Año de 1805. Partido

Expediente Executivo N.º 69
que sigue D.r Do-
mingo Aldaun
contra
D.n Miguel de
Friarte por
Cant.d de P.s

TH-JUZ
CAJA: 46
DOC: 37
FOL: 140 (+carátula)

ARCHIVO NACIONAL

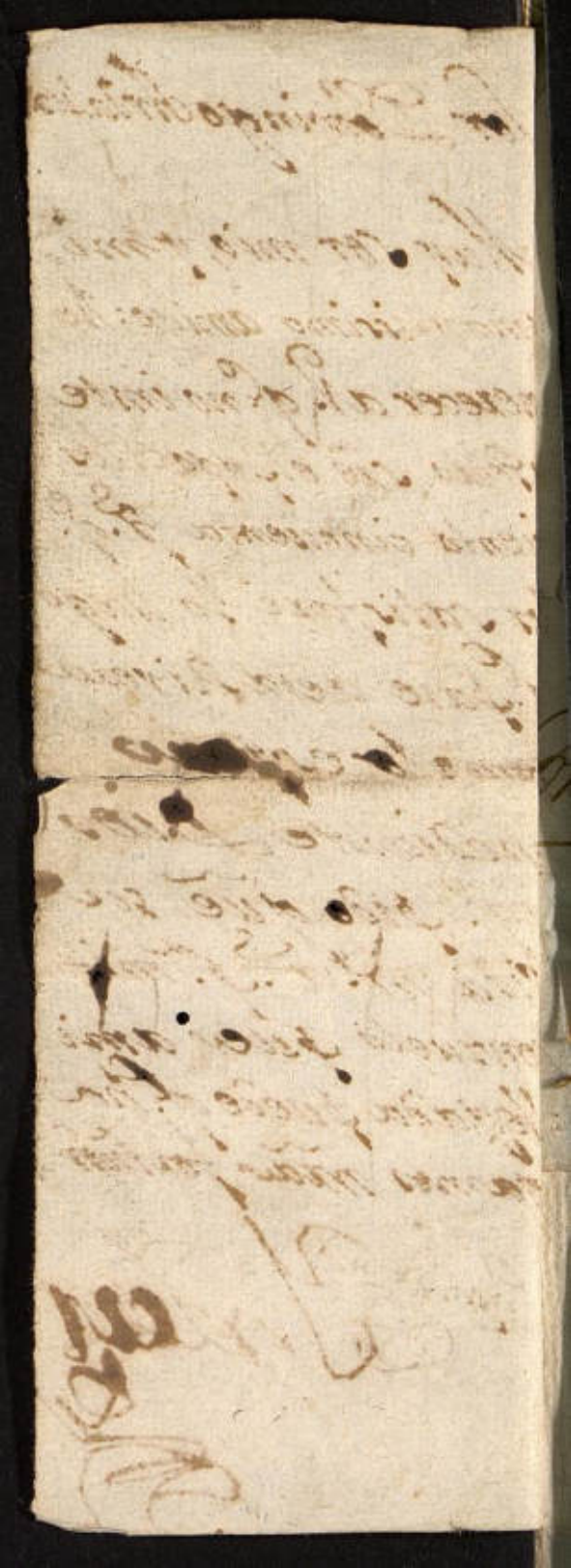
Corre en estos Autos la Demanda
puesta p.r Damian Aldaun
contra d.n Domingo Aldaun
por la Cant.d de mil p.s

40
60
25
22
150

Sor Domingo Ardales

Muy Sor mio, y mi
amantissimo amigo: he
merecer a V. q. no inste
a pedro xtõ el pago de los
ciento cincuenta P.s q.
le satisfaré yo luego
q. pase esa Riuera
como lo espero
mediante Dios
a q.n pido que su
Vida m.s a.s q. mi
consuelo y buen amigo
llegada quede q. ha
gamos mas fortun

Pagado



Por este pagaré á D.n Domingo Ydalur, ciento diez
p.s g.es en un pagaré, q.e yo mi Padre á favor de
Dho. D.n Domingo Ydalur, de ciento y sing.a
p.s tengo satisfechos quarenta q.e con los
ciento diez citados componen el total de
la cantidad este pagaré se cita á medida
de Diz. Y nueve mes. p.s q.e corte lo firmé en
Yanci a 2 de Nov.e de 1805.
Son 110 p.s

Pedro de Iriarte

Pagado

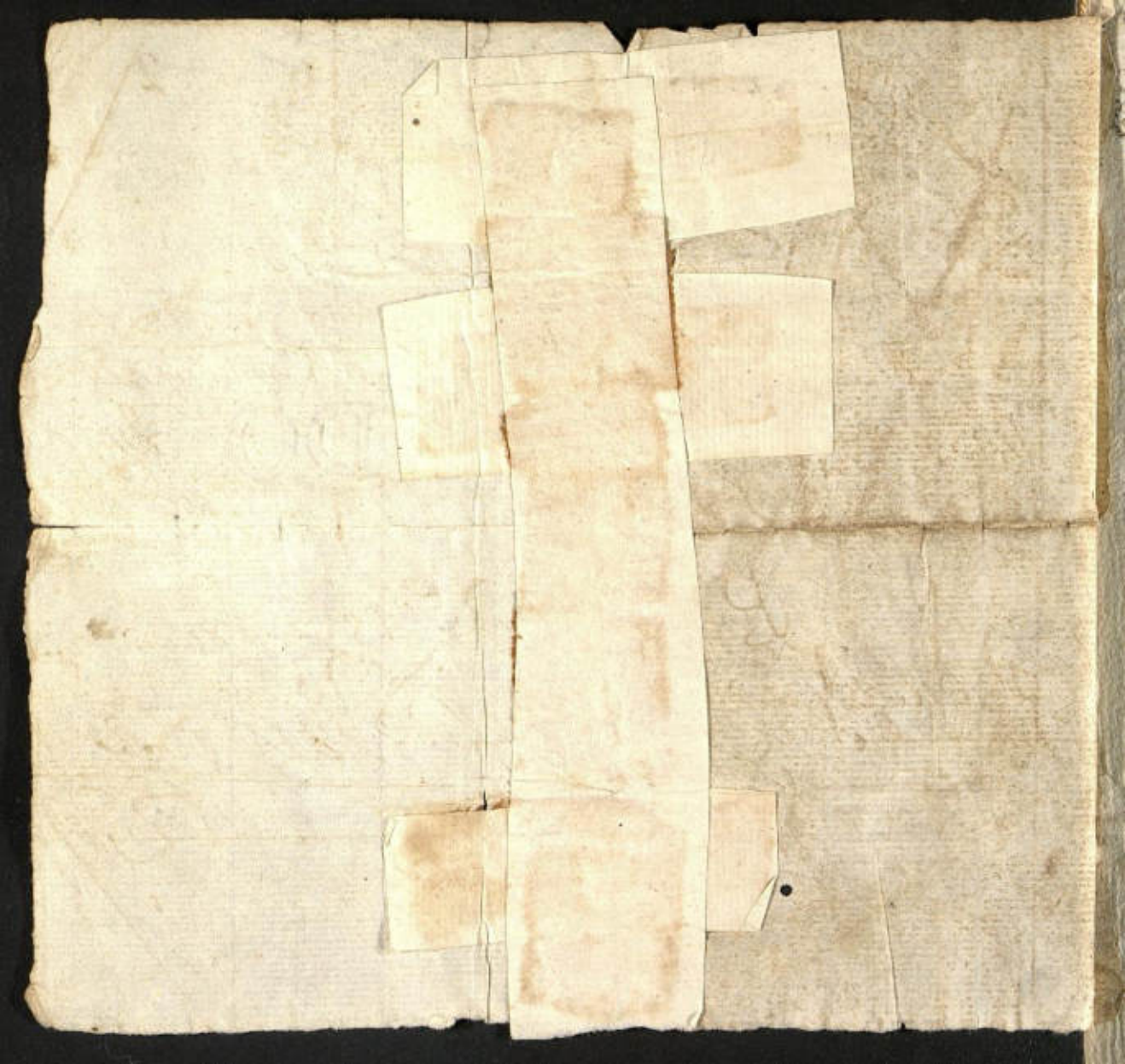
V. D. Ant.o Ximenez

Sirbase V. mandar entregar à disposicion de D.n Domingo Abadia la Cantidad de Mil Setecientos Sesenta y quatro p.s tres rs. Importe de su trabajo personal p.r dos bobedas q.e ha hecho en esta Plaza.

Lucena Nov.e 15 de 1802.

En 1764.3

Miguel de Valverde



Dos reales.

3

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

S. S. del R. Trib. Gral. de Minería.

D. Domingo de Aldalur, en la mejor forma q. lugar haya en dro. parezco ante V. S. y Digo: Que D.n Miguel Yriarte, Minero, y Azoguero de S. M. en el Partido de Huanochiri, y Residente en esta Capital, me es deudor de la Cantidad de mil novecientos catorce pesos tres reales de mi trabajo personal en la construccion de dos Bobedas, de Piedra Labrada, q.e hize en su Hacienda de Mina, nombrada Pucará, situada en dho. Partido, propia de D.n Miguel, segun parece de la Libranza, y Esquela, que presento firmada con su nombre, y apellido de su Puño y Letra; y importandome, p.a la seguridad de mis Acciones que el enunciado D.n Miguel Reconoza las adjuntas libranza, y esquela, declarando Vajo de Juramento, no estar satisfecho, de una, ni, otra cantidad, y que ambas son dimanadas de mi trabajo personal en la Hacienda de Pucará, antes de la ultima habilitacion, y quando el propio, se hallava, en la Hacienda. Por tanto=

A. V. S. pido y suplico que haviendo por presentadas las adjuntas libranza y Esquela, se sirva mandar, q.e el mencionado D.n Miguel Yriarte, Jure, declare, y Reconoza, segun y como llevo pedido, protestando estar à su declaracion solo en lo favorable, y traguada la diligencia se me entregue Original, para los efectos que à mi dro. convengan en Justicia, que pido y espero de su notorio acreditado Zelo.

Domingo Aldalur

Lima y y Abril 17.. de 1804..

P.r presentadas, y el contenido, Jurie. declare y reconosca como se pide, lo q.e se comete. y fho entregue

= Calero

En la ciudad de los Reyes en diez y nueve
de Abril de mil ochocientos cinco. En virtud de lo
mandado en el Auto de uso recevi juram.to
a D.n Miguel de Iriarte q.l hizo p.r Dios nro
S.r y a una señal de Cruz segun drô. bajo del qual
prometio decir verdad y siendo preguntado
al tenor de este escrito, y mostrandole la
Libranza y Esquela presentada Dijo: q.e la Libran
za en la misma q.e le dio a D.n Domingo Aldaluz
p.a q.l cobrase de D.n Antonio Ximenez la canti
dad de mil trescientos treinta y quatro p.s tres
q.e le debia al dho Aldaluz de un trabajo pecu
nario del imbertido en la Obra.a de Bucara arre
glo a la ultima Avaliac.n y q.e del dte. entrego en
la Obra.a y q.e a esta guerra no se le ha
pagado cosa alguna, q.e reconoce p.r suya la
firma q.e se halla al Pie de dha Libranza
Que p.r lo q.e hace a la Esquela presentada
no tiene noticia de ella, ni sabe de que
dimana la cantidad de cierta y Singuenta
q.e de ella aparece, q.e la firma q.e era a ruego
de q.l dice Iriarte no es suya, sino q.e la
han figurado. Y q.e esto es la verdad bajo
el Juram.to fho es de edad q.e siendole leydo su
dho se afirmó y ratificó y lo firmó de
q.e doy fee.

Miguel de Iriarte

Ante mi
Andres Calero
Esc.o y Sec.o de la Admin.n

Dos reales. 4

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

S. S. del R. [illegible] de Alcaraz

D. Domingo Alcalde Alcaraz y Azaguexo de S. del R. en los autos con D. Miguel Tejarte por cantidad de pesos, y lo demas deducido digo: Que Tejarte ha reconocido baxo de Juram.to la Libranza de 12 importe de la cantidad de mil setecientos sesenta y quatro pesos tres reales lo mismo que me son debidos y p.r pagar en mi trasfe personal por dos Bobedas que hize en su Haz.da de Lucaro por lo que me asiste accion executiva para ser satisfecho de lo mejor y mas bien parado de los bienes de D. Miguel con mas las costas q. impenda en su cobranza conforme à lo dispuesto por la Ley R.l de Castilla: por lo que

A V. SS. pido y sup.co que en fuerza de la confesion jurada del deudor de libre mandam.to de execucion y embargo contraido y quales quiera bienes que parezcan ser del deudor en su Haz.da de Lucaro por la expresada Cantidad de los mil setecientos sesenta y quatro pesos tres r.s con mas su decima y costas que juro a Dios nro Señor y esta señal + que me son debidos y por pagar que ai es de sup.te que espero

de este R.l Fisco sirviendo el auto que se proviene
mandam.to en forma y de bastante despacho para
el Juzgado de Ataneca de Amoschuien donde resi
el deudor y se halla situada su Hacienda lo cumpla
execuion. Domingo de Aldalyt

Lima y Dec.re 22. de 1806.

Auto: y Vistos librese Mandam.to
de execucion y embargo contra D.n
Miguel Friarte p.r la Cant.d de mil
seiscientos sesenta y quatro p.s de
q.e confiesa el libram.to de q.e viene
Reconocido y confesado bajo de juram.to
con mas en derecho, y costas, y p.a
su execu.n y cumplim.to se remita al
Juzg.do de Allen.a del Part.do de Huaro
chiri p.a q.e lo actue con arreglo á
ordenanza, sirviendo este Auto de
bastante Despacho —

Borto de Mesta

Andres Calero de
Sr.o de X

Tarma y Septiembre 7. de 1807 =

Por Recibido el mandamiento

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

De execucion y embargo contra los bienes de
D. Miguel de Tiaxe por la cantidad de 1764 ps.
3. rs. manifiesta esta parte bienes libres
Asi lo proveo yo el Diputado Territorial
actuando con testigos a falta de Escribano.
fee.

Bern.do de Arnaiz  Gaspar Lozano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D.n Domingo Aldabur Soravonista a la Rivera de Saulis en la mejor forma que lugar haya endho. parezco ante V.S. y Digo que el expediente que acompaño acredita que d.n Miguel Yuarte Ramero y Aroguero a S.M. en el partido de Huarachiri me es deudor de mil setecientos sesenta y quatro pesos y tres reales que contiene el Libram.to Reconocido y confesado bajo Juram.to por el mismo deudor y porque se libró por este R.l Trib.l Gral. mandamiento de hexecucion y embargo contra sus bienes p.r la Referida cantidad con mas su decimo y costas Remitido endose la providencia p.a su cumplim.to con arreglo a Ordenanza al Juzgado de Minería ridho. partido de Huarachiri, y sin embargo de aber hecho el expediente al Diputado D.n Bernardo Salvador en el mes de Octubre del pasado de 806. que es la ultima. del auto seguido sobre la materia y al cabo de año y un mes, a muchas Reconbenciones provee yo en este de Sep.re del presente año, en que dice q.e manifieste bienes libres del deudor.

Esta es una providencia de compadres a q.e agregada la Omision referido y con-

templación con q.e se ha expedido espe ro que
V.S. libre la mas severa y eficaz para que el Ju
gado de Minería del Gobierno de Huarochiri,
sin la menor dilación proceda inmediatamen
te, a trabar execución y embargo en los mi
nas Ingenios de la Hacienda de Lucara, y to
los metales y menas q.e se encuentren verif
cando todo conforme a la Ordenanza de
Minería p.a todo lo que.

A.V.S. pido y suplico q.e habiendo por expuesto el ex
pediente de la Materia en fuerza de los mi
tra su contesto y lo que llevo expuesto se sir
expedir la providencia que solicito con viñan
dar diputados de Minería de Huarochiri a su
cumplimiento bajo las multas de quinientos pesos
daños y perjuicios q.e por su causa se me siguie
sirviendo lo que se proveyere de justicia que
en justicia &c.

Domingo de Aldaluz

Lima y Diz.re 22. de 1807.

El Juzgado de Minería del Par
tido de Huarochiri, cumplirá con lo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

que se le tiene mandado en Auto de veinte
y dos de Oct.e del año par.o de mil ochocientos
seis, sin q.e se le mire el menor retardo
ni contemplacion, bajo la multa de doscien
os p.s y de los perjuicios q.e diera lugar
y se siguieren de su omision, viniendo
esta prov.a de barrame despacho —

Barrio

Alvarez

Vista

Andres Calero

Yauli y Cn.o 25 de 1808.

Son Recibido el despacho que antecede Expedido por el Real Juzgado Real y p.a su debido cumplimiento por el Señor Juez Territorial apresaviere por mi el Diputado Territorial apremiar la diligencia de Execucion y Embargo a la Hacienda de Pucara y bienes de D.n Mig.l de Yriarte por la Cantidad de mil setecientos sesenta y quatro pesos reales; a cuyo Efecto se le haga saber esta Providencia ad.n Pedro de Yriarte como albasio apoderado administrador del deudor D.n Mig.l de Yriarte p.a que ponga de manifiesto los bienes de este ultimo: asi

lo prodei mande firme actuando con dos
tigos a falta de Escno

Bern.do de Iturizarra  Testigo
Pedro Carrasco

En la Hacienda Mineral de Pucara en 26 de
del Esn.o de mil ochocientos ocho años haui
endo preguntado en esta dha hacienda por
D.n Pedro de Yriarte hijo administrador
poderado de D.n Mig.l de Yriarte, seme aregu
g.o el primero se hallaua en las minas de es
referida hacienda dirigiendo sus labores; po
lo que le dese recado a fin de que el dia Vein
te y ocho del presente mes bajase a este sitio
adonde bolveria yo el Diputado D.n Bern.do
Yturizar de que certifico

Yturiza.a

En la Hacienda mineral de Pucara en Veyn
te y ocho dias del mes de mil ochocientos
ocho años yo el Diputado territorial de es
nenia de este partido de Huarochiri, a falta
de Escribano Ley, notifique é hice saber
el auto del Real Tribunal y el obedezco
su confirmacion, ad.n Pedro de Yriarte en
su persona, quien lo oyo y entendio, y lo
firmo con migo de que certifico

Bern.do de Yturiza.a  Pedro de Yriarte

Luego inmediatamente en dho dia mes y año
en Virtud de l despacho y auto notificados
ad.n Pedro de Yriarte puso de manifiesto los
Enseres de dha hacienda a legando ser pen
teniente ad.n Andres del Castillo y deuidos

y por pagar de mr ultimas y actuales
anilitaciones como con Arroyuer que le corres
al Juzgado, granos y demas viles preciosos
con lo que se han Estraydo los mui pocos
metales de baja ley que no pasan de qua
tro cajones y quatro a cinco marcos segun
se hizo ver en cuyo acto presento un Es
crito con el que, y lo espuesto en esta dili
gencia se suspendio toda otra hasta
la Resolucion del Real Tribunal Grāl
y lo firmo conmigo dho d.n Pedro y los
testigo a falta de Esno

Dern.do de Urizarri  Pedro de Uriarte

Test.o Fr. Ramon Fernandez

Sor. Dipud. dº Jenit. de Mina.

Dn Pedro de Iriarte Olmero y Arg.zo de S.M, hijo Apoderado y Administrador de Dn Dig.l de Iriarte, como mas aya lugar en dro. ante Vm. parezco y digo: Que se me acava de aver sovre un despacho librado por los Señores del Sn.l Fr.l de Almeria y Autto proveydo por Vm. asu continuac.n en q.e se manda travar embargo de esta Haz.da de Pucara y bienes de Dho. mi Padre, por demanda puesta por dn Domingo Odalur; y aunque cumpliendo con lo mandado he puesto de manifiesto todas las oficinas y quanto se encierra en ellas se me ace preciso aser presente q.e las existencias y pocos Reales q.e encierran no son bienes de mi Padre sino devidas y por pagar al actual avilitador dn Andres del Castillo. sog.n todo consta al Gremio y aun al mismo Jurgado señaladam.te por la suma de 1500 q.e tanto Dho. Aviador sin poderselo satisfacer a causa de la decadencia de las Minas, q.e estan contenidas en esta Tijera.

Asi mismo devo de aser presente q.e con fha siete de Sep.re del año. procsmo pasado de ochocientos siete se me hizo saver por Vm. el Autto librado por los Señores del Sn.l Fr.l librado en primero de Ag.to del mismo año para q.e se llevase ai pmo y devido efto la avenencia y convenio selebrado en el mismo Fr.l por mi Padre y dn Jose Olmera en treynta de Jul.o del propio año a efto de q.e deducidos los gastos de las avilitacion. quedasen los sovrantes a beneficio de Dho. Almanza bajo la calidad de llevarse por mij las Hac.das de Administrac.n instruidas y juradas para quando se me pidan sog.n todo consta del Docum.to q.e especifico en el Archivo de su Jurgado sovre cuya verdad se servira dar a continuac.n de este escrito la

Certificac.n correspondiente, y en vista de todo
suspender el embargo decretado tanto por q.e la
actuales excelencias no pued.n ser respetadas ni
ligadas a otro pago q.e al del referido difunto
D.n Andres del Castillo; como por q.e los bienes
tes se allan embargados por el otro acreedor D.n
Jose Villamora siempre q.e el trib.l no declare
su pregerencia a D.n Domingo Adalid, y lo
alle la relen.a Por tanto.

A Vm. pido y suplico se sirva mandar suspend.r el embargo
decretado certificando ser cierto q.to expongo y
naladam.te la relen.a de los socorros de avios a
veneficio de D.n Jose Villamora por ser conforme
a Justicia y juro a Dios nuestro Sor. y a esta
Real de + no proceder de malicia + omitiendo
sente este papel comun por no averlo sellado en el Ord

Lucena y Enr.o 28, de 1808 — Pedro de Iriarte

Por presentado. Suspendase la Execucion y Embargo
go interin otra cosa se resuelve por el Real Tri
bunal Real a que se le dirijan estas diligencias
cias agregadas al Expediente q.e en Materia
mediante a ser cierto quanto esta parte expone
en su escrito y señaladamente la Retencion hecha
cha por este Juzgado, de los productos libres a be
neficio de D. Jose Alamora por decreto y ave
riencia en el Real Tribunal sup.r contra de
documento en el Archivo de mi Cargo de que
certifico, sirviendo este papel de impleml.to con
Cargo

Bern.do de Irizarry — E.o Fr.a Ramon Fernandez

ARCHIVO NACIONAL

1o 11

Devuelvo a V.S.a el Expediente
Promovido por D.n Domingo Aldalu
contra D.n Mig.l de Yriarte por el q.e
vendra en conocim.to de que de tra ba
se embargo debe hacer indispen
sablemente a falta de otros bienes
sobre los conocidos del avia dor de
la Hacienda de Lucena, del sobr=
ante mandado retener por V.S.a
a beneficio del Credito de D.n Jose
Alzamora; bien que hecha la exe
cucion sobre el Caseo de la Hacien
da seria lo mismo que suspender
su conclusion, sobre todo V.S.a determi
nara lo que deva hacer=

Dios gue a V.S.a muchos
años. Diputacion Real de Huanc
chini y Enero 29 de 1808.

Dom.n de Iriarte

Fes de R.l Emb.?
Real de Minerial

Lima y Febrero 4. de 1808

Por recivido con el Exped.te q.e se acompaña
al q.e se le de traslado sin perjuicio á D.n
Domingo Aduluz q.a q.e usse del derecho
q.e le combenga con vista de las diligen.as
actuadas en esta causa, q.e la Dipute
a tiempo.a de Guarochiri-

Albarez Mioto Baro

Andres Valero
Sc.o

En la ciudad de los Reyes en nueve de
Junio de mil ochocientos ocho. Dixe la
ver el traslado de suso á D.n Domingo
Aduluz en su persona de q.e certifico-

Valero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

**Para los Años de 1808 y 1809.**

S. S. del R. Trib. de Min.

D.n Domingo Heredia, Minero, y Azoguero de S. Mag.d y Vecino de esta Villa en la Rivera de Yauli en los Autos executivos con D.n Nicol.s Yriarte p.r Cantidad de Pesos, y lo demas deducido Digo: Que p.r el de poco ha recivio V.S. comunicarme Traslado sin perjuicio de las diligencias practicadas en el Expediente de la materia p.r el Diputado de Mineria de Guancavelica D.n Bernardo de Vizcarra p.r q.e sre del dho. q.e me combengo en vista de ellas, y lo q.e debo exponer à ese Superior Tribunal en consiguiencia, es lo mismo q.e de las actuaciones resulta en q.e se advierte el desprecio, y abandono con q.e aquel Diputado ha tomado las serias Providencias q.e se han comisionado p.r el mismo la ninguna estimacion q.e ha hecho de una accion tan privilegiada como la mia, qual es la de mi trabajo personal en construirle unas Bobedas à Yriarte p.a el uso de su Hacienda de q.e proviene este credito, y p.r q.e es preferente hasta à el habilitador, segun lo disponen las Ordenanzas, las Leyes, y la propia razon, p.r q.e aun al mismo habilitador se le debe el pago de todo lo necesario p.a una Hacienda de beneficio, y todos los dias se está viendo en este dicho Trib.l como tambien

to q.e quando se presenta algun obstaculo
de trabajo personal se procura el q.e sea sa-
tisfho. de su credito.

Pero q.e habia de hacer un Diputado contra
un todo à Yriarte q.e le recibe escritos en Pa-
pel comun, q.e estampa una Providencia apo-
yando lo propio q.e la parte alega. q.e pone p.r
espantajo la deuda de D.n Josè Alzamora, q.e no
se ha dado un solo paso en ella, y q.e tampoco
puede preferir à la mia p.r los motivos expues-
tos. y ultimamente q.e teniendo el Deudor crecì-
dos bienes en las Haciendas de Pucara de
Cerro de Alpamina, y en Pachachaca como
son buenos metales q.e beneficiaba Dor
ctadres del castillo, mucho Ganado Bacuno,
de Caballa, y à mas semillas &a. nada de
esto requiriò, y ya temiendo q.e Yo señale
estos bienes p.a q.e se exercite en ellos el
embargo, se ha tomado el temperamento
de sorprender este dicho Trib.l suponiendo
q.e se està dando un socabon, y q.e en el inte-
rin no se haga novedad en los bienes de Y
riarte.

Esta es toda una maniobra arbitrada
de malicia, el Socabon hace muchos años
q.e se està dando en el cerro nombrado Cachu
pucio, y lo han dejado; aunque puede q.e hoy
p.r aparentar lo sigan; pero en el Cerro de Al-
pamina muy diferente, y distante, no hay en-
tarago, esta en corriente, sacan mucho
metales los hijos de Yriarte benefician
y tienen p.a gastar, y triunfar burlandose
de mi servicio personal, y con el q.e reporta-
ran todas sus utilidades.

Sobre todo ya vendrà V.S. en conocim.to de
la malicia de Yriarte, pues segun se me ha
noticiado habiendose mandado p.r este Trib.l

superior q. informase la diputacion en quanto
el Socabon q. decia q. estaba dando en nada me-
nos ha pensado q. en q. se ocupe el Ynforme
sin embargo de ser pasado el tiempo de dos
meses poco mas ò menos q. recivio la Providencia
la q. tiene guardada en la fallriqueza con el
fin de no pasar à ser excedente, y en el interme-
dio se agarrando quanto puede el, y sus hijos:
esto no es conforme al modo de proceder en
Justicia, y asi espero de este Tribl. Gral. q. bue-
va el expediente de la materia al Fiscal de
Mineria de Guancavelica p.a q. viendo cierto
lo q. expongo, y q. el Socabon de Yriarte no
es en las Minas q. tiene en corriente en el Ce-
rro de Alpamina y Haciendas de Pucara y
Pachachaca, sino en otro Cerro muy distante
llamado Machoruccio, y q. hasen muchos años
q. lo esta dando, desando de trabajar p.r largos
espacios; se sirva mandar se execute el
embargo de este credito con Atteracion a
de Alzamora como de trabajo personal, tra-
bandose en ello metales; Masas, y cuerpos q.
se encontraren en ambas Haciendas de Pu-
cara y Pachachaca, como tambien en los Gana-
dos, y semillas rematandose todo p.a el pago
deni dependencia: Para lo qual.

A V. S. pido y Sup.co se sirva mandar hasen como llevo
pedido en Just.a con costas, Juramento lo necesario

Domingo de Aldaluz

Lima y Junio 14. de 1808.

Siendo cierto no dasa el Socabon en las
Minas q. tiene en corriente el Minero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1808 y 1809.

Dn. Miguel Triarte en el Partido de Guarochiri, quales son en el Serro de Ayamina, y Hacienda de Pucará y Patahaud; sino en el Serro nombrado Pacho Punio muy distante de las antesiores, y q. se pidió informe à la Diputac. del expdo. Partido à pedimto. de Triarte el q. no ha presentado en todo el espo. q. lo solicita; Nevese à puro y derecho q. para el Año de 22. de Octe. de 1806. de q. hace mencion, jamas à qualesquiera otro Arrendador por lo privilegiado de esta dependencia, la q. evacuará aquella Diputac. en el modo y forma q. se previene, y con arreglo à Ordenanza, y viendo esta providencia de Carrera Despacho

Cuenca de Ahista Pedro Alan Sanz Sebastn. de Noriega

Vallavista y Julio 21. de 1808= Andres Calero

Por recivido el despacho del=

Dos reales.

13

SELLO TERCERO, DOS RRA-LES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

**Para los Años de 1803 y 1804.**

S.r Trib.l de Minería con los Autos que se acompaña, Suplica se sirva mandar se pase por mi al Cumplimiento de lo mandado en el Auto del Veinte y dos de octubre de Mil ochocientos seis á f.s 4 y en su Virtud notifique á D.n Pedro de Iriarte apoderado de D.n Miguel de Iriarte y Administrador de la Hazienda de S.n Juan de Rucará exiba en el acto la Cantidad de Un mil Setecientos Setenta y Quatro p.s cuyo P.go que consta del Libramiento de f.s que Reconoció y Juró Pr D.n Miguel, y no haciendolo, embargue de sus bienes los Suficientes para el dho Pago, su Costa y costas. Asi lo Proveyo mande y firme actuando con testigos á falta de Escribano.

Joseph Aroilaya

En la Hazienda de S.n Juan de Rucará, en Veinte y tres días del mes de Julio de Mil ochocientos ocho. En Cumplimiento de lo mandado en el Auto antecedente notifiqué é hise saber, á D.n Pedro de Iriarte. quien habiendolo oido, y entendido Dijo que no tenía con que poder satisfacer la Cantidad sugeta á Mayoría; En cuya Virtud le tomé Juramento. que hizo por Dios nuestro señor, y una señal de Cruz, de Decir Verdad en lo que fuere preguntado y de manifestarme todos los Bienes pertenecientes á dho D.n Miguel, para poder trabar en ello S.

La Execucion y embargo que se manda. Para q
conste lo pongo por Diligencia actuando con testigo
à falta de Escribano.

Joseph Avilaus  Pedro de Guiarte

En dho dia mes y año en cumplimiento de lo an
ba mandado pasé al Reconocimiento y escalimio de Vie
que se hallaren en la Referida Hazienda, Yterum te
inspeccioné el Ynyxon y alle en el, Veinte y sinco
Cuerpos de Metales de Fuema, que por lo que mani
bun la Fuzuna, y espresa Dn Pedro de Guiarte, Vein
de Cargo Ocho libras de Azogue cada uno, y en cu
do de labados con ese mismo cargo, y luego pasé a
ingenio, y encontre como Vn Capon de Metales Fal
que segun su pinta podian ser de sinco à Seis Mar
y preguntado de que Mina eran, me conssto ser d
la Mina de Sarracancha, en el Cerro de Alpamin
mas otro capon de Metal de la Clase de los qu
estuben en el Ynyxon de la Mina de Alapamp
y preguntando de un mismo Fuento metal bajaban
de las Minas me conssto que de Alapampa por
Regulo tres Caponcs semanales, y de Sarracanc
Vn Capon, con diferencia corta de Poco mas o me
Luego pasé al Almacen y encontre en él, tres Fs d
Azogue, y dos @ de Pella, y algunas Badanas Viej
y costalillos de Cargar Azogue, los que Reconoc
ser de ninguin balor, Manos Derasogados, ninguno, y
ninguna otra cosa de balor; Inmediatam.te entre
en la Semillera y allé enella como quatro o sinc
Cargas de trigo; Pasé luego á la Velera, y Reconoc
enella avia Dies.p. de Velas; Asimismo entré
la Salera y Reconoci aver enella Docientas @
de Sal, ag.e Dijo que el Minero D. Manuel Barb
las Abia Supido; inmediatam.te pasé ala taquiera y
allé enella como trecientas Cargas de taquia, poco
mas o menos; asimismo pase alas Pzas de ab
tacion, y mande que se abrieren las Arca

Baules y petacas, que habían en ellas, y Registrados no contenían mas q.e algunas Ropa del Vso de dho. S.r Pedro, y sus Criados, y no se hallaron ningunas otras alajas de Valor, ni Dinero en ellas. Pregunte por la Plata labrada, y me manifestó un Jarron, quatro Candeleros, con su Aguamanil, una basenica, y un Candelero pequeño, que sirven p.r el Vso diario. Asi mismo pregunte en que parte pacian los ganados que tenia la Hazienda, y me dijo que a media legua poco mas o menos, y p.r inmediatum pasé al Reconocim.to y abiendo llegado al Lugar donde se hallaban, mandé al Capitan trajese todo el ganado, y abiendolo executado, se contaron trecientas Cabezas de ganado menor de Castilla, entre chicos y grandes, y treinta Cabezas de ganado bacuno, entre grandes y chicos. Y dijo ser el unico Refugio para el sustento de la familia; y preguntando si en otras partes no tenia mas ganado, dijo no aber mas que el referido. Y en atencion a que todos los bienes enunciados, no son suficientes ni aun para el fomento indispensable de la referida Hazienda, No é allado por conbeniente el embargarlos, y depositarlos, porque de acerlo bendria a caer en su ultima Ruina, sin el menor efugio, lo qual é contra el espiritu de las R.s Ordenanzas. Y con lo actuado debuelbase este expediente al R.l Trib.l de Mineria, para que en su Vista Mueba lo q.e tenga por mas conbeniencia Justicia. Asi lo probey mande y firme actuando con testigos a falta de Escribano.

Joseph Avilava — Pedro de Suarez

tg.o — S.o Julian Cordova

Fr. José Garcia — Fr. Damian Hidalgo

Apolinario de Ynzibarra

Dos reales.

SELLO TERCERO; DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1805.

Dos reales.

15

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

**Para los Años de 1808 y 1809.**

S. de R.s Frāl. de Nīmería

Dn Domingo Aldalur Minero, y Arroquero de S. M. y Socabonista en la Rivera de Jauly Govierno de Huarochiri en la mejor forma que haya lugar en dro. parezco ante V.S y Digo: que el expediente que àcompaño acredita la accion executiba que he seguido con d.n Mig.l Yniante por cantidad de pesos de que me es deudor procedente de mi trabajo personal de dos bovedas q.e le hice en su Hacienda Minera de Pucarà: que sin embargo del mandam.to de execucion y embargo librado por este R.l Frāl. à 4 por 100 de 1764 pesos tres r.s q.e constan del libram.to de f.s 2 reconocido por el deudor cuya providencia se comisionò por el de f.s 6.ta ala Diputacion de dho. Assiento de Huarochury Caso de la multa de doscientos pesos y perjuicios q.e se ynfinieren los q.e remando llevar a puro y devido efecto en 14 de Junio de este presente año; con todo no he adelantado un solo paso en el asumto; por q.e ya el deudor con la estratagema de un Socabon que por Epoca suele dar en otro Cerro distante del de Pucarà; hatratado de entretenerme un pago tan privilegiado q.e aun debia satisfacer el avilitador q.e tubiese la Hacienda por ser bien de unos y nstros.tos q.e en el entretanto no se me pagan estan hipotecados a mi dependencia

Jose este acuerdo por aquella Dipu tacion; pero
como ha de hacer fortificia quando por inmente al Di
tado d. Ygnacio Borja esta llenando su Cargo el hij
o deudor d.n Pedro Yniante, que humido con d. An
dres del Castillo q. tan bien tra basa en la misma
Hacienda y Hace de Asesor alprimero diputado d.
Jose Aguilaga; todo a un cantoso y paladar te iiendo
careciendo de mi dinero.

Ya vera V.S. hera última diligencia de e
bargo y deven bargo al pretento arg.e el valor de las especie
seguestradas no al canzaban à cubrir la dependencia,
yo puedo asegurar à este Frāl. q.e ha havido ocultacion
de Vienes y q.e todo havido una pro videncia de Compado
esto lo conocerà V.S. en el mismo hecho al de sen bargo
pues donde hay Ley ni doctrina de dho. q.e dispongo el alzam.to
un en bargo de bienes q.e que estos no al cacen a cubrir
deuda, y por el contrario lo que ordenan las leyes es que
esta les cause semejante la execucion descubriendo ma
vienes quedando siempre en bargados aquellos en quien
se trabo primera.m.te Frāl. execucion; pero como ha
bian de proceder de esta forma; si todo el objeto hera
buscarse de la providencia de este sup.or Frāl. en es
te termino lo que conbiene es que la comision dada a
Jurgado de Mineria de Huancabamba por los autos d
22. de d.re de 806 y 807. cesa y se entienda con la per
sona q.e V.S. nombrare espresam.te al efecto p.r q.
pido y sup.co se sirba nombrar comisionado en

A.V.S.

ma para la execucion de las provisiones dicha
dos en esta causa por este Juzg. Real en justicia
q. espero con costas y el juramento necesario sin vicio
do el auto q. vengo haciendo a bastante despacho.

Otrosi Digo q. ha bien de pedido en mi primero escrito de demanda q. D.n Miguel Juante Reconociese la Esqueleta q. se me prebiene no imite a su hijo Pedro por la cantidad de ciento cinquenta pesos q. me debe deudor, prometiendo el satisfacermelos; tubo el arrojo de negar su firma diciendo q. se la habian falsificado por lo que me hubo preciso Reconbenir al mismo deudor su hijo q. ha viendome pagado quarenta p.s aquenta de la dependencia y quedandome a Rebar ciento diez me otorgo el pagare q. prevengo por lo que.

A. V. S. pido, y supp.o que habiendo por presentado se sirba mandar q. al mismo comisionado le haga reconocer dho juramento a su autor, y confesando lo requisitoria de pago poner se a de justicia que pido ut supra.

Domingo de Aldaluz

Lima y Sep.re 15. de 1808.

Acuerdo

Valero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

Lima y Sep.re 16. de 1808.

Visto: Se comisiona al Minero del Paz
tido de Huancavelica Dn Sebastian Rasco
para q.e actue las Providencias de 6 V.ta
112 dictadas p.r este R.l Trib.l Gral, conti-
nuando en de mar q.e corresponda
ala naturaleza de la Causa, y an. inme-
diato al Otro Sí de este escrito hasta pone
lo todo en estado de Sentencia, en q.e dará
cuenta con el Proceso a este R.l Trib.l
nál Gral. p.a pronunciar la que con
venga, previniendo á Dho. Comisionado
se arregle á Ordenanza, p.a lo q.e servirá
esta Providencia de bastante Despacho

Borrero

Andres Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOSREALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

Junio y octubre 12 de 1808.

Por Recibida la Comision de los Señores del R.l Tribunal de Mineria la que acepto y juro en bastante forma Usar Bien y fielmente de su contenido y en su Consecuencia hagase como lo manda en todo el literal contenido de dicho Auto y p.a q.e conste lo pongo p.r diligencia ante testigos a falta de Es.s no

Sebastian de Roncon ante

Tomas Lopez de

y Luego yncontinenti haviendo Visto el Pedimento de Fojas 1 Apoderado de D.n Miguel de Fojas Su Padre y echole saver el contenido del Auto contesto de q.e en haberse dado por ausente a la Ciudad de Lima a Satisfacer a D.n Domingo Aldaluz Su acreedor la Cantidad q.e le demanda no p.r cuyo motivo hubo bien Suspender la Execucion librada p.r los Señores del Tribunal de Mineria y p.a Su Constancia lo pongo p.r diligencia con los testigos de mi asistencia

ante

Sebastian de Roncon

Tomas Lopez de

Dos reales.

18

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.**

**Para los Años de 1808 y 1809.**

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Sello 3.º Dos reales.

D. Juan de Viana, Diputado y Alcalde de S. M. en la Provincia de Alava, y Dueño de la Haz. da de San Juan de Suviana en Dha. Provincia. Como mejor lugar en dro. ante Vdes. parezco y digo, q.e teniendo noticia cierta de lo requerida q.e se halla mi Haz. da por Pedro Ygnacio de Arriaga, Vecino de Vitoria, combenido en el juicio conciliacion en el mes de Agosto del presente año p.r q.e procediendo el embargo de dha. mi Haz. da por mis y tantos fiadores a D.n Domingo Alzaluz a cuyo pedimento se libro la provydencia de execucion por este Jz.do y resultandome del embargo irreparables perjuicios tanto como sobre ellos mi familia y acreedores q.e se hallan pendientes de ella, pues es claro que una Haz. da q.e solo se sostiene con la mas viva diligencia y arbitrios careciendo aun de lo mas preciso para la continuacion de su indispensable labranza q.e tanto encarga el Vizcaino) el q.e cesara sin duda respecto a la execucion del embargo con esto no se adelanta otra cosa q.e quedar yo y mi familia al pereser y consiguiente mis Acreedores q.e alcanzaran por lo que le fijimamente tienen q.e saber: Todo lo q.e es contra la Real Persona del Soberano: En esto ablo con la mayor ingenuidad lo mismo q.e se editan los informes dados en varias ocasiones por aquella Diputacion y de distintas personas q.e an obtenido aquel empleo, digo esto por lo q.e supone D.n Domingo Alzaluz en todos sus pedimentos alegando con el mayor desenvoltura y los Diputados y por todos mis Compañeros, lo q.e esta muy distante de

ser berdad. Berney si no se suspende el enbargo
Pinda mi Dha. da q. soy Dueña, en el mayor aun
y el socorro q. exigo con el fin de cubrir mis creed
respecto de los ricos Cretales q. ay en su renta
quedara igualmente suspenso, y yo sin esperan
de concluirlo jamas, consiguiendo q. la opera
abido los Operarios que se allan dedicados a
una Obra tan benefica al publico, pues la
cidad [illegible] demas q. le me arrodean depend
de su Conclucion. Teniendo a la vista e
jea juicio inmportable q. se me ofrece, abra
el partido de proponer al enunciado Dn
sien p. mensuales, p. q. en este modo hir cubrie
anta el entero q. le soy deudor, pues de esta m
nera no sufriria tanto daño. Dho. Dn. Mateo
no quiere aceptar esta propuesta q. para su
plimiento ofrece la suma de un sujeto a
nado; y en no querer recibir los sien p. me
sales acredita el q. su exhibicion, y de mesmo d
este Juzgado y mrs. En cuya atencion.

A Vmd. Pido y suplico se sirvan azer saber a Dn. Dom
Dn. Dalvir para q. comparezca ante Vmd. y en
bitud, acepte lo q. propuesto llevo como fa
proveer la su pension de enbargo q. en a
dan sera obra en justicia la q. clamo d
la muy recta y notoria q. acredita en lo
to q. juro en lo necesario

Manuel de Yaurte

Lima y Diz. 2. de 1808.

Comparezcan las partes conforme a
ordenanza.

Valero

En Lima, 7 Diz. tre de mil ochocientos o

hallandose en el Pueblo del Chorrillo Dn Dº
Domingo Andaluz lo cité para lo q.e se man-
da Fa-cor el Thente antesd.te en su persona
q.e lo firmó, lo q.e pongo p.r diligencia.

Corvio

Andaluz

Lima y Dn.re 5. de 1808.

Habiendo comparendo las partes, y no have-
nido el actor con la propuesta del deudor
varian las partes de su drō. como les combenga

Baxo Juramento.

Domingo de Andaluz

Andres Calero
ss.o

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de Para los Años de 1808 y 1809
S. M. el Señor
Fernando VII.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Jesus del Tº y Fr.l de Triana

D.n Quig.l de Triana Alcalde en la Villa de Gauly. Con el mayor acatamiento ante V.S. parezco y digo, q.e respecto de q.e del comparendo q.e embiamos con d.n Domingo de Matur el dia primero del presente mes como consta por las diligencias q.e acreeden, y mediante no aver querido hacer composicion por la obstinacion de Dho. Matur, q.e este no quiere recibir las sien.s q.e le ofrezco bajo la fianza de un respeto acomodo; (En esto acaeciga q.e su espiritu solo es el de quitar litigios) y allandose sin duda mi Diaz.da encargada por esta dependencia, de cuyo encargo se abra suspendido el travajo, y el fin de aquella causa, q.e fuera encargo el Soberano, para q.e ninguna causa sea bastante, para que se le prive del curso a q.e esta contrayda, y mas quando mi deseo no es otro q.e el de satisfacer a todos mis Acreedores, de este encargo claro esta q.e suplicadas son contra la Ord.a de Intendencia. En cuya atencion.

A V.S. pido y suplico se sirban librar providencia p.a q.e se suspenda la execucion del encargo. Que en ello asi sera justicia la q.e espero alcanzar de la muy recta q.e administran=

Yrizarri

Lima y Diz.re 6. de 1808.

Traslado sin perjuicio-

Calero
V B

En Lima y Diz.re seis de mil ochocientos ocho. Dixe saver el Decreto de Suso a D.n Domingo Abelux en su persona de que certifico-

Calero
V B

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

21

VALGA

Para el Papel de 1808 y 1809.
Para los Años de 1808 y 1809.
M. el Señor Don
Fernando VII.

D.n Ygn.o de Viana Alm.e y Proc.r de
S. M. en la Rivera de Chancay dueño legítimo de
la Haz.da de San Fran.co de Oricara situada en dha.
Rivera en los Autos executivos con D.n Domingo
Abalur[illegible] cantidad de p.s y demas deducido
digo, q. p.r se digno communicarle traslado de
mi Escrito en q. pedí se suspendiesen los efec-
tos de una providencia q.e se libro contra la expre-
sada mi Haz.da para contestarlo saco los de la
materia. Espero el examino llegado y ben-
cido con esmero. Los perjuicios q.e ocasiona
su demora son intolerables. Por tanto
A V.S.a pido y suplico se sirva mandar sea apremiado
el Procurador q.e saco los Autos a devolverlos
sin q.e se le admita otro Escrito q.e no sea el de
contestacion seg.n y de Justicia q.e cerca

Lima 27. de 1808

Ygnacio

sea Apremiado

Calero

11



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

22 R 22

Dn Domingo Aldalur, Minero Escabonista, en la Residencia que sigue en los Autos Executivos con Dn Miguel Yriarte sobre cant. de ps. y lo demas deducido, respondiendo al traslado sin perjuicio que se ha comunicado en el Escrito en que la Parte contraria pide se suspenda el mandam.to de execucion librado en esta causa sobre el pago del Dinero que se tengo demandado por mi trabajo personal: Digo que de Justicia se ha de servir V.S. de negar su solicitud mandando se lleve a puro, y devido efecto la execucion por ser arreglada conforme a Drho. y alo que se reputa del Proceso.

En el que no se ve otra cosa que una dmicion de Yriarte a satisfacer tan justa Dependencia, huyendo de todos los arvitrios posibles a burlarse, no solo de mis Drhos, sino de las respetosas Provid.as de este Jgdo. Jgal. siendo necesario el nombram.to de un comisionado por que se le diese lo devido cumplim.to, y viendose entonces estrechado sale al cavo de sey años con la propuesta de cien ps. mensuales

ſ. abrir un credito tan privilegiado, como ſ
el q. le requiere en mi travajo perſonal en la
contratacion de unas b[illegible] ſ. el beneficio de
ſus Metales, con las q. han adquirido ingentes
ſumas de Plata olvidandose de esta tan justa ſa
tisfaccion: Ultimam.te no pretende la ſuspe
ſion del lavoreo de la mina, ni q. esta ſe cierre
te, pues log. ſolicito con arreglo a ordenanzas
ſer pagado de ſus Masas, productos, y bienes li
bres, y sobre q. recaera el Secuestro q. haga el
Juez comisionado, q. no contravendra en ma
nera alguna alas disposiciones de nro. Codigo
de Mineria en cuya atenc.n parece q. no hay
arvitrio contra la voluntad del Acreedor a
admitir la iracion.l propuesta del Deudor q.
solo podria tener lugar en el caso de no ten
bienes libres con q. satisfacer ſ. todo lo qual
A. S. S. pido, y ſup.lo se sirva mandar hacer reg.n y como
lleve pedido en ſuſt.a con costa[illegible]
Otro sí— Digo si los deudores han hecho temporas de bienes de la
Hacienda Minera por las noches, en grandes porciones
con el mal objeto y depravado fin q. que los ha creido
no encuentren cosa alguna q. cobrarse viendo
los R.s Decretos q. se han librado contra ellos ſ. lo q.
A. S. S. pido y sup.co se sirva tener presente estos hechos al tpo
resolver el asunto pido ſuſt.a ut. supra.

Domingo de Aldalur

Lima y Diz.re 15. de 1808. 6 23

Auto. a prover bueluan a comparecer las partes -

Valero

En la ciudad de los Reyes en diez de Diz.re de mil ochocientos ocho. Citè p.a hoy. Se manda à D.n Domingo Aldaluden en persona de q. certifico -

Valero

Dicho dia hize otra diligc.a como la de Suso à D.n Miguel Viante en su persona de q. certifico.

Valero

Lima y Diz.re 16. de 1808.

Habiendo comparecido las partes hoy dia de la fecha, y no haviendose convenido el acreedor, con la propuesta q. le hizo el deudor de Satisfacer la deuda, dandole en esta Capital, una mesada de ciento cincuenta p.s cada Quinta de todo abono; se han mandado traer estos Autos p.a determinar lo que corresponda -

Bazo

Durango el Valero

Domingo de Aldaluz

Andrés Gutiérrez

Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.**

VALGA

Para el reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Lima y Diz. 17. de 1808.

Vista la diligencia amenedente, y p.r a mejor proveer informe con los autos de la muerte el Juez vltimamente comisionado D.n Sebastian Marcos p.r la Execucion de esta dependencia y en el interin. Sup.o informará en cosa alguna à cuyo fin dirijasele carta Ord.n. p.r el correo. Sta. enmendado = depen = vale =

Pedro Mart.n Berzo  Domingo de Duarte.

Andres Salero Esc.no

En esta ciudad de los Reyes en diez y siete de Dic.e de mil ochocientos ocho. Yo el Esc.no de su Mag.d doy fee que Sabe el auto de suso à D.n Domingo de Dalua en su persona de q.e certifico.

Salero

En dho dia hice otra diligen.a à D.n Miguel de Yriarte en su persona de q.e certifico

Salero

18
24

Habiendose presentado en este Real Trib.l de Mineria d.n Miguel Iriarte, sobre el modo de pagar à D.n Domingo Aldaluz los pesos, q.e le demanda de su trabajo personal, p.a cuya exec.n se le tiene dada à N. comision, y no habiendose ofrecido otros, sin embargo de proponer Iriarte pagarle à razon de ciento y cinquenta p.s mensales, han proveido los SS. de este tribunal Pr.l Trib.l el Auto siguiente.

Lima y Dic.re 17. de 1808. Vista la diligencia antecedente, y p.a mejor proveer informe con los Autos de la materia el Juez vltimamente comisionado D.n Sebastian Rancon, p.a la execucion de esta dependencia, y en el interin no innovarà en cosa alguna à cuyo fin dirijasele causa Oficio. p.r el pres.te y SS. Pedro Manuel Bano: Domingo Bunga S.r Andres Calero Secretario.

Y en virtud de lo mandado en el Auto inserto dirijo à V. la pres.te p.a q.e remita los originales de la materia con su informe, no innovando en el interin en modo alguno.

Nro. Sor. gue. à V. m.s a.s Lima y Dic.re 17. de 1808.

B.l m.s de V.

Andres Calero

S.r D. Sebastian Rancon.

S.or S.
del R.l Tribunal de Mineria

Sobre el yn forme q.e V.S. me pide
sobre el estado q.e el Deudor de D.n D
rrejo Aldalur D.n Mig.l de Yriarte
practicado las mas Vivas y acerb
diligencias a.s.n de esclarecerlo c
toda circunspeccion y habiendolo a
cercado he benido à saber de cie
cierta q.e aun de lo yn ventariado
riormente tienen una Mina de Co
dexable ley de donde estan extrayen
ti.mpo ha hace crecida Cantidad de m
solo p.a Completar el total de este a
Vito sino de mayor Cantidad
sin agregar la Hacienda de Pachu
ca la q.e esta produciendo Continuam
Consu arrendam.to llamar y otros
ener Suficiente p.a el fin y in
do.

Q.e S.or debo exponer en Virtud
la Satisfaccion q.e V.S. se
nan dispensarme en cuya Vi
tud Remito los Autos Originales
p.a q.e en Vista de ellos se sirva
librar los provid.as q.e estimen
nas Justas q.e Vitoriaren en Justic

Dios Gue a V.S. m a

Tanta y Exn.o 12 de 1809 25 (19)

Sebastian de Rarcon

Lima y Sb.o 21 de 1809

Por Rnvido con el Exped.te q.e se acompañ.a entreguese a la pte acorr.a, para que pida lo que convenga a su Dr.o

Calero

Dos reales

26

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

1802 Y 1803

VALGA

Para el Virreynado de N. S. D. 1802 y 1803.

S. M. el Señor Don Fernando VII. de 1808 y 1809.

Sñes del R. Trib.l General de Minería

Dn Domingo Albadux minero y Apod.o a S.M. y Socabonista en la Rivera de Jauli Jor.a de Guanchinin en los autos executivos con d.n Migl. Juante p.r cant.d a pesos y la demas deducida Digo que por el R.l se ha servido V.S. mandar se me entreguen los de la materia p.r pedir en su vista lo que á mi Dho convenga, y correspondiendo tanto á su estado y naturaleza quanto ala Ultima Dilig.a practicada a d.n a ese fl. Trib.l q.l qual es el Informe del Juez Comisionado Dn. Sebastian Biascoa, q.e se lleve adelante el Mandam.to de execucion y embargo librado contra los bienes de dho Juante impetro el noble oficio de V.S. a fin de q.e se sirva mandarlo asi por lo que resulta de

Proceso.

Dexa percivirse à buena luz q. lo que motivo à este Rl. Tal pedia el Informe del Comisionado para esta causa, que no se sideraase en el deudor bienes libres en que trabarse la execucion pues los que aparecian ala dilig.a a f.13 b.a no eran de aquellos capaces de embargarse por consideranse necesario p.a el laborio de las Minas que no debe suspenderse conforme a Orden.a pero siendo asi que segun asi consta el referido Comisionado Marcos en su Informe a f.18. b.a no solo tiene D.n dilig.a trabado los bienes anteriorm.te mi. benitariados, sino crecida Cant.d de Marco que extrahe luego hace a una Mina de considerable ley con q.e puede satisfacer mayor rendim.to dela prue.a sin agregar la Hacienda de Pachachaca q.e esta produciendo continuamente con sus arrendam.tos Minas y otras cosas, en virtud que concurre merito sobrado p.a q.e se lleve adelante la execucion librada asi de sea yo satisfho enteram.te de mi credito y costas de mi cobranza; como tambien alos intereses a un seis p.r ciento corrido

desde el año de 1803. en que debieron hacerme
pagado mi trabajo personal cuyo dinero en caso de
no haver girado con el y rendidome ventajosa
utilidades al menos lo habria puesto a ganar
con el interes corr.te a un seis p.r ciento.
Todo esto es racional y prud.te y me prometo
tenga lugar esta accion que intento é interesa
en la notoria acreditada Justificac.on de l'S. p.r
los motivos en q.e me he fundado, y asimismo
se esforzaran con lo que p.r el extremo opuesto
debe atenderse Juram.to quales son las ingentes
utilidades que han reportado los Fiantes con las
obra de las Bobedas q.e les hize q.e es la materia
de esta duda: por todo lo que

A V S. pido y Sup.co se sirva mandar se lleve a puro y
devido efecto el mandam.to de execucion libra
do a f.a 1.a por ser asi de Justic.a que pido con
costas y el Juram.to necesario.

Otro si Digo q.e V S. se sirvio comisionar p.r el conoc.to
de esta causa en el Partido de Guanochiri a
D.n Sebastian Pascon p.r que los Jueces Depositados
de ellineria de aquel distrito, hacian ilusorias
las provid.as de este Tr.al por la amistad
que profesaban con el deudor Fiante: en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

1802 Y 1803.

VALGRA LOS AÑOS DE 18 Y 1803.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

el dia permanece la misma amistad entre los Jueces con d.n Pedro Iriarte hiso al deudor d.n Miguel con oracion de haverlo nombrado de Diputado Territorial: p.r otra parte el Comisionado d.n Sebastian Razon se halla gravem.te enfermo incapaz de continuar en las actuaciones y careciendo dela facultad de delegar, se hace preciso, q.e este S.r Jüez q. nombre otro Comisionado p.a q.e entienda en este asunto: en cuyos terminos

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar q. por la enfermedad del Comisionado d.n Sebastian Razon, corra y se entienda su Comision con la persona que sea de su agrado: pido Just.a ut supra.

Domingo de Aldaluz

Vista y Vltramo 6. de 1809.

Comparezcan las partes.

Escribano

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Por los Años de 1808 y 1809.

Lima y Mayo. 2. de 1809.

Haviendo comparecido las partes hoy dia de la fha se avino D.n Miguel Yrigoyte a satisfacer a D.n Domingo Aldalur la cant.d de mil trecientos treinta y quatro p.s tres d.s q.e le deve de su trabajo personal en todo el mes de Julio del presente año, en lo q.e combino el acreedor Aldalur, y lo firmaron los S.S. con los interesados de q.e Certifico-

Manuel Barco Escribano.

Domingo Aldalur

Andres Calero
S.no

Dos reales.

29
30

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, [illegible] NUEVE.

VALE PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Señores de R. Jud. Gral de Alm.

Dn Domingo Aldalva, en los Autos executivos con Dn Miguel Yriarte por Cantidad de peso y lo demas deducid digo: Que esta para cumplirse el plazo q.S se le dio al deudor para el pago de esta dependencia, y en el dia ha llegado a mi noticia que trata de hazer ausencia de esta Capital el Lunes de la semana proxima entrante, y para q.S no quede burlada mi Justicia

A V.S pid y Suplico se sirva mandar se le Notifique a Dn Miguel Yriarte, no salga de esta Ciud en sus Pies, ni en los agenos sin dejar satisfha esta deuda bajo de apercivim.to de q.S le parara el perjuicio q.e haya lugar pid Just.a Costas &c.

Domingo de Aldalva

Lima y Julio 29. de 1809.

Notifiquese como se pide

Salero

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Julio de mil ochocientos nueve. Yo [illegible] saber el Auto de Suso a D.n Miguel de Y[illegible] arte en su persona de q.e certifico –

Salero

Dos reales. 30

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA en los Años de 1808 y 1809

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Dn. Domingo Adalur Minero Subcabonista [illegible] cautivos con Dn. Miguel Yriarte Minero de el Asiento de Clauli del Gov.o de Guarochiri p.r cantidad de pesos y lo demas deducido; Digo que despues de librado mandamiento de execucion y embargo contra los vienes de Dn. Miguel por el importe de mi trabajo personal de las Obras q.e le hice en su Hac.da Minera de Turaza q.e hasta el dia le estan sirviendo para el Beneficio de sus metales; me ha pedido vaya plazo para la satisfaccion de esta dependencia tan privilegiada; y habiendose cumplido el ultimo termino en 31. del mes de Julio proxime pasado p.r q.e pedi en este R.l Tribun.l q.e se notificase al deudor no saliese de esta Ciud.d en sus Hac.das ni en los agenos p.r haber llegado a mi noticia q.e estava disponiendo viage p.a ausentarse y dexarme burlado, habiendose asi ordenado por V.S. y q.e esperava el pago de mi credito se han vencido quatro dias mas del plazo

sin q. D. Miguel Iriarte haya dado acu
do se su persona, y para indagar qual h
ya sido el mexito de esta causa.

A V. S. pido y suplico se sirva mandar sele not
fique dho. D. Mig.l Iriarte comparezca
en este Tribunal al efecto, en donde pro
to hacerle los cargos correspondientes am
dró. p.a que con su Audiencia se resuelva
Justicia con condenacion de costas daños
perjuicios. lo pido &c.

Domingo de Aldaluz

Lima y Agosto 4. de 1800.

Como lo pide

Calero

En Lima y Agosto cinco de mil ochocientos
nueve. Doy fee haver el citado dho. D.n Doming
Aldaluz firmado el escrito q. corrifico.

Calero

Corrifico como haviendo solicitado a D.n Miguel
de Iriarte me he informado hallarse ido p.r m
Diego de Almeida. Lima y Agosto cinco de
mil ochocientos nueve.

Calero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

1802; Y 803.

AÑOS DE 180 .. 801.

VALGA para los Años de 1802 y 803.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

31

Dn Domingo Aldaux, Minero Socabonista, en los Autos executivos con Dn Miguel Friarte, por Cantidad de pesos, y los demás deducido: Digo que por el de ff se sirvió V.M. mandar, que se le notificare à la parte Contraria, no saliese de esta Ciudad sin sus pies, ni en los agenos, hasta las resultas del Juicio; y sin embargo de haberle hecho, assi saber, se ha ausentado, segun parese de la diligencia estampada por el presente Escribano: En cuio termino, y los de haberse cumplido con exceso el plazo que se le concedio, que fue hasta el 31. de Julio ultimo, para el pago de los mil setecientos sesenta y quatro ps. pres.d porque se libro el mandamiento ff. 6ta

la fha. 22. de Diciembre del año pasa
de 1806. mandado, guardar, y cumplir, y
el de f 6 b.ta al Juzgado de Minería de
Xicayochiri, y posteriormente, por el de f.
v 116.ta en que se comicionó al efecto a
Dn. Sebastian Pascon, quien suspendio su
ejecucion por haberle acentado, p.r D.n Pe
dro Uriarte, hijo del Deudor D.n Enrique
que ha saba a esta Capital, a su satisfac
cion segun parece de la diligencia de f.

Pero se escandalizara V.S. que con
todas las esperas, y largas, dadas a Uriart
mi se ha podido lograr la solucion de es
crecdito, tan privilegiado, como proced.
de mi trabajo personal en la Construc
cion de las Bobedas que le hize en su
Hacienda Minera, para la moliendo
y beneficio de sus metales: que en la
actualidad, se halla en una grande Bo
lla, capaz de satisfacer mayores deven
dencias que esta, porque se le ha exe
cutado; pero todo proviene de que en
aquella Diputacion todos los Jueces
son sus Amigos, y parciales, mayor
mente en el dia en que su hijo D.
Pedro se halla de Substituto; ypa

na que à todo se consulte, y en su rebeldia que le acuso a la parte contraria. Co

A V.S. pido y Sup.e se sirva mandar se lleve a pruxo, y debido efecto, el citado mandamiento a f.l 1ra y el de f.l 16.1ra en que se comicion a D.n Sebastian Pascor para que actuare la providencia debolviendo sole al efecto el proceso en justicia que pido con costas. beso el Juramento necesario, reviendo el auto que se proveyere. se bastante despacho. —

Domingo de Aldaluz

Vista y Acuerdo 8. de 1809.

Autos: y Vistos Devenire à puro y devido efecto el auto de fojas quatro buelta, y diez y seis buelta, en q.e se comisionó p.a la execucion de estas providencias en el Partido de Guarochiri à D.n Sebastian Pascor, à fin de que verifique su cumplimiento, auxiliandose en caso necesario, de las Justicias

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

1802, Y 80

VALE PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1801 y 1802

á aquel Distrito, para todo lo que se le debuelva lo de la materia con esta providencia, que Servirá de bastante Despacho —

Alvarez Baeza Burgos

Andres Calero

Quedatom.da rar.n

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1807 y 1808.

S.or Juez Comisionado

Dn Domingo de Aldaluz Mineso y Escaboneso en esta ciudad de Valencia ante vm como mas aiga lugar en derecho digo y en atencion a verse Comisionado a vm el R.l Tribunal de Mineria p.a la execucion y embargo librado contra D.n Miguel de Viaxte por la Cantidad de Mil setecientos sesenta y quatro p.s fes m.d su decima y costas en cumpliendo su puntual cumplimiento con el auxilio del Juez R.l del Distrito en caso necesario segun el auxilio de vm en este empleo por tanto A V.m. pido y suplico se sirva llevar adelante y dando efecto la execucion librada por ser asi de Justicia y conforme a R.s Ordenanzas y en lo necesario Juro no procedera de malicia costas &c.

Domingo de Aldaluz y Escaboneso

y Ag.to 2.º de 1802

Por presentado Con los Autos y Pr
Vigencia de Execucion librada por
el Rl. Tribunal de Mineria para
pr.n el Juez Comisionado D.n Se
bastian de Rascon a la Hazienda Mi
neral de Pucara y notifiquese le
al Minero y Hacendado D.n Migl
de Iriarte de y pague en el acto la
expresada Cantidad su decima y Co
tal y de lo Contrario procedase al
embargo Como se previene a si lo
proveyo mando y firme yo el C
Comisionado actuando Con testi
gos a falta de Esno.
Sebastian de Rascon

En Coiri y Junio dia del mes de Ago
de mil Ochocientos nueve hallandome Co
stituido en la Hazienda Minexal de
Fran.co de Pucara, a efecto de dar cu
plim.to al Mandamiento de Execu
cion q.e le librado p.r el R.l Tribu
de Mineria Contra D.n Migl de Iriar
le notifique e hice saber su Contenido
q.e dho mismo acto a su hijo D.n Pedro de
Iriarte q.e se halla presente y enterado
todo, se Causo el pago de la Cantid
dad demandada p.r D.n Domingo
dalux Con el subsolo protesto de que

ótres dias antes le ofrecio pagar en
la Hacienda de Rumichaca y no quiso ad
mitir q.e en el dia no tenia plata en la Ha
ciendas y Viendo la escusa le recombino
p.r q.e me franquease las Puertas de la d.s
pulsada Hacienda p.a proceder al embargo
a q.e resistio diciendo q.e no me reconocia p.r
Juez y q.e me recusaba p.r lo q.e reconocien
do q.e todo era con el fin de eludir la so
licitacion y bulxarse de las providen
cias del R.l Tribunal de Mineria y deq
obedecer sus mandatos no me di por rec
sado de puntos; y le intime de nuebo para
q.e franquease las puertas o sus llaves
fq.e de lo contrario lo pondria preso en
fuerza de la Comision del dicho R.l Tribu-
nal de Mineria, y de la q.e obtenia p.r
el S.or Gobernador de Esta Provincia; a
q.e respondio el enunciado D.n Pedro de
Triante no soy yo sugeto para poner
lo preso a el; todo en menos precio y
desacato de una y otra Jurisdicion p.r
lo q.e suspendi la execucion por obviar
las fatales Consequencias q.e recelaba po
dian seguirse de su insubordinacion
en inobediencia: y p.a q.e conste lo pun
p.r diligencia lo firmo el Juez Comisiona
do D.n Sebastian de Rascon ante los
testigos q.e se hallaron presentes con qui-
en este actuo a falta de Escr.no

Sebastian de Rascon

Solas

Fran.co de Gormendia

Ante mi Jose Lanza

Un quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1806. y 1807.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

VALOA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

Para los Años de 1808 y 1809.

Sres. del R.l Sual. Sal. de Mineria.

D. Domingo Medel Minero y asoguero de S. M. en la Ribera de Yuste en los autos executivos contra D.n Miguel Yriarte p.r la Cantidad de 1764 p.s 2d. resul tante del libram.to de 12. reconocido y confesado p.r la parte con mas 1/2 decima y Costas y demas deduci dos Rego. y dilibrado p.r 25. mandam.to de execucion y embargo contra la Persona y bienes del deudor en 22. de Diciembre del año pasado de 806., como no hubiese tenido efecto se dirigio V.S. requiriendo en 8 de Junio de 808, y posteriorm.te en 16 de Sep.e del mismo Año; pero como Apesar de mis quejas y sreqüentes reclamos en este R.l Sual. no hubiese conseguido no digo el fin de esta Causa, pero ni aun ver realizado el embargo volvi de nuevo á molestar su atencion con el recurso de 31, á cuya Consequencia, y en 8 de Agosto de este presente año libró V.S. un auto mandando llevar á pureo y devido efecto los anteriormente proveydos, Commisionando p.r su execucion y cumplim.to á D.n Sebastian Rascon, q.n debia pedir en caso necesario áux.o álas Justicias del Distrito de Huaso Arini; a lo qual sele debolvieron los dela materia.

Presentados los Autos al Comicionado con m
Escrito a 32 libro el auto a 28 del proximo
pasado Agosto, y en su Consequiencia el 29
del mismo se condujo personalm.te ála Hac.da
a Pulcalá propia del deudor, y su residencia.
Notificado este p.a la exivicion resulto lo q.e co
ta dela dilig.a q.e se asento al pie a dho. Auto
No hay necesidad de empeñarme en manifesta
los insultos y agravios q.e contiene dha. dilig.
ella p.r si arroja todo el merito necesario para
encaminar a ese deudor desatento al Juez
Comicionado, y p.a consiguiente a este R.l Fiscal g
neral de quien dimano la Comicion. No fue
ran Suficientes las prudentes y Sagaces espre
siones del Comicionado; todo lo atropella ese d
dor, y comparticularidad su hijo D.n Pedro, q.e co
el mayor desacato se niega a obedecer las ord
nes de V.S. denunciando ám Comicionado; pr
ba nada equivocas de las deprabadas intencion
de entorpecer el negocio, y no Satisfacer la
Justa deuda que se le demanda.

Se vale enprimer lugar de q.e Yo no
habia querido recibir el Dinero, quando me lo
ofrecio, y q.e entonces no lo tenia. Falsedad no
table, q.e no merece comportacion, p.r no habra
acreedor q.e se niegue a recibir lo q.e dem
da. Pero como esta excusa opuesto fribol
no era Suficiente p.a eludir la fuerza de lo
referidos Autos de V.S.; y viendose in
vadido p.r el Comicionado, recurre a otro efugi
ilegal, qual fue recusarlo protestando nulo
actuacion p.r Juez. Si tubieran alg.n valo
estas excepciones, ya no habria auto q.e le

executarse, ni deudor q.e satisfaciese sus Creditos; p.r q.e con recuár al tiempo delas dilig.s álos Indios, Comicionado ó Alguaziles, nunca llegaria el caso á q.e estas se cumpliesen.

Q.e han entendido D.n Miguel y D.n Pedro Iriarte p.a resolucion? Ellos hicieron lo q.e no entienden: El Comicionado era un puro executór de las Provid.s de V.S., y entretanto las cumpliese no le podia ponerse reparo, pues no exercia Jurisdic.n Ordinaria, sino delegada. Ello es q.e este fue un pretexto fribolo q.e señalaron los Deudores p.a eludir la fuerza delas Provid.s, desacatando con su proceder al respeto debido á este Trib.l Real, lo qual no debia haver contenido áese Comicionado, q.e no debia ocurrir álla prevencion q.e se hizo. Tal le ordenó V.S. mandando pidiese el auxilio necesario delas Justicias de aquel Distrito.

No la hizo asi p.r una contemplacion reprehensible; pues descontado el respeto q.e le franquearon las Puertas, y le entregaron las Llaves p.a executár la Orden, pues asi lo tenia decretado V.S., cuya comicion exorbitaba, como tambien la del Sor. Gob.or de aquella Prov.a sopena de ponerlos preso: Igual fue la respuesta q.e dió ese D.n Pedro? Oygala V.S. en la misma dilig.a: Le dice con menos precio y desacato q.e una y otra Jurisdic.n, q.e el no era Sugeto p.a ponerlo preso; y animado el Comicionado q.e suspendér la dilig.a por obviar las fatales Consequencias q.e revelaba podian seguirse p.r su insubordinacion é inovediencia.

Se habia oido jamas Semejante insulto? No atropelló D.n Pedro Iriarte el respeto debido asu Trib.l? Claro está: no tanto desairó é insultó al Comisionado, quanto al Trib.l q.e dimanó su Co-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

VALE

Para el Reynado de S. M. el Señor D. Fernando VII.

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

En los Años de 1808 y 1809.

micion. Y podrá quedar sin efecto. este atento Dening.r modo: por q.s le interesa el honór y re peto de este Frat.: a' el lo dado un modo sin ed cacion, un deudór tramposo q.s solo busca arvitr y pretestos p.a entorpecer la solucion de un credito q.s resulta de mi trabajo personal, y p.r lo mismo es m publegiado. O.S. q.s penetra vien tan mala intenc servirá aplicár el remedio oportuno, reprimiendo la dacia de ese deudór descarado, y obligandolo á q.s me entrega la Cantidad demandada, con mas su Dein Costas, y todos los daño y perjuicio q.s me ha infor y.r lo qual se ha de servir O.S. mandár se execute la ba con la Hacienda de Bucará y las demas q.s t ga el deudór, como tambien con todos sus Bienes, p.a con sus productos, y con antelacion de qualq.r otro acr dór sea cubierto mi Credito Dezima y Costas, y lo pu legiado de él sacandose en caso nesc.o apuv.co lematte, libraz mandam.to de aprision contra ese D.n Pedro p.r los procedimientos detestados e insultantes contra el respe debido a ese R.l Frat. geñal. Portanto y haciendo p.a el el recurso y protestar q.s mas convenga.n endño.

A.S. pido y Sup.co se sirva proveér y mandár seg.n y como llev deducido en justicia &c.a

Domingo el Aldalus

Lima y Sept.re 19 de 1809

Autos y Vistos Guardese y Cumplase

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D. G. Hispaniarum Rex et Indiarum Carolus IV.

VALENCIA

D. G. El Rey y por los Años de Rodr y Rog.

D. M. el señor Don

Fernando VII.

el auto de 4.º y fecho siendo nombrado en
fiel. de fallecimiento esta ciudad D.n Miguel
Ysiarte, requiriendole con arreglo á de-
fensa.

Albarracin 26 Diciembre 21

Andres Calero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

VALGA
Para el Reynado de S.M. el Señor Don Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

Para los Años de 1808 y 1809.

D.n Miguel Yriarte Minero, y Azoguero de S.M. con ingenio y Hazienda nombrada Lucará en la Provincia de Huarochiri, en los autos con D.n Domingo Andalua p.r cantidad de p.s con lo demas deducido digo: Que esta Causa se há promovido de contrario p.a el pago de cantidad de p.s à q.e ascendio la fabrica de Dos oficinas de Rastra.s q.e el expresado Andalua fabricó en la referida mi Hazienda de mandato de mi Administrador D.n Jose de Lisarralde cuia importancia trataba solucionar en aquel mismo asiento en la oportunidad q.e alli se hallaba el expresado Acreedor; p.r q.e de este modo se consultaba la cesacion del negocio, y el ruidoso curso q.e se fomentaba con el maior atropellam.to

La parte Actora adelantó su dependencia, y exigia quinientos p.s mas de las Suerte, ô Capital demandado, y p.r q.e no se efectuó su designio puso en movimiento el progreso de esta instancia, y con un Comisionado, à quien nombró aquella Diputacion insultó mi cara, y respetables Canas p.r q.to resistiendo este en su Comicion procuró tambien atropellar

lo sagrado del Derecho franqueando indistint
mente p.a la Defensa de cada Yndividuo el remed
legal de la recusacion se abanzó á proceder sin
concideracion á q.to se le exponia.

El Juez de aquella Diputacion
dirigia sus despachos á un Minero nombra
D.n Sebastian Rascon, y como en este Comis
trado individualizado con el destino de Mi
nero solo se me precentaba el nombre, y ape
llido sin esa calidad de Minero resistia oir de
su boca las providencias, q.e venia á intimarm
p.r q.e no es lo mismo un Hombre vago sin de
tino, q.e p.r ministerio de la Ley Real de Yndi
no debe recidir en ninguna de nuestras reduc
ciones como lo es D.n Sebastian Rascon, q.e u
Minero, y Azoguero de S.M. como se indicaba
el auto de su comision en el nombram.to de estilo. C
lidad y empleo con q.e debia estar condecorada su pe
sona, p.a q.e hubiese alguna proporcion, no solo en l
persona q.e habia de Jusgar, sino tambien con el
empleo, q.e exercitaba.

Pero como el Dho Rascon se desconocio
el hecho mismo de la comision encargada se maneso co
todo el descomedim.to y altaneria q.e le fluia de ese
mal porte, y desgraciado maneso. De aqui tambien
originó ponerno en un movim.to q.e solo pudo apag
ni moderacion, y prudentes Sup.cas q.e contubieron e
ruidoso golpe de Ministros con q.e se precento á pr
ticar unas dilig.s q.e no nesesitaban todo ese tren, y ruid

Semejantes preparativos me han ocasionado u
grabe Enfermedad. para lograr su reparo me puse
con tinenti en camino á esta Capital, y colocado e
mi Casa, y familia estoy reducido á una Cam

resfuendo los efectos de aquella invasion de ese imprudente Comicionado Chablo con la debida veneracion, q.n caracterisado con el falso titulo de Min.o y Comicionado me hà corteado una enfermedad, q.e puede me condusgan al Sepulcro.

En esto hà cooperado en la maior pte el exorcerado deseo de Andalur: Exorcerado digo, p.r q.e con noticia q.e se esparcio del allanam.to à su pago p.r la cantidad demandada a raiz de otra ocurrencia p.r otro extraño dirigida p.r la Diputacion territorial de esa Mineria en q.e se me previno q.e retubiese, y no pagase al expresado Andalur la cantidad de mil p.s relativa à la obra de los materiales con q.e formò ambas oficinas de las expresadas Rastras.

Este es el actual aspecto, q.e en tiene este Juicio, y cuia nobedad transtorna la de Andalur; pero fatigado de su intencion no sesa de incomodar, y molestar la atencion y rectitud de este Trib.l, Inciste en su cobro, teniendo noticia, y certidumbre de la oposicion q.e llebo indicada y ocultando esta verdad como tambien el estado morboso, é inhabil en q.e me hallo de continuar el litigio, me remite, y aboca à su actuario p.a q.e haga la intimacion de lo que ultimamente haya Hpresentado en este Tribunal. Esto le es prohibido. Si asi es necesario que en sus pedimentos proceda con verdad, y q.e espere la oportunidad, p.a q.e gire y progrese el Juicio. En esta virtud, y haciendo el recurso q.e sea mas conforme, y entendiendose sin perjuicio del poder q.e tengo conferido à D.n Pedro de Iriarte mi legitimo Hijo=

A V.S. pido y suplico se sirba mandar q.e el expresado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NVEVE.

**VALGA PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.**

**Para el Reynado de**
**S. M. el Señor Dⁿ Dos Años de 1808 y 1809.**
**Fernando VII.**

Andalux fenesca, y concluia la oposicion de que
dimana la retencion, q.ᵉ và expuesta, y q.ᵉ hasta
tanto no me hallé Hauperado de la Enfermedad à
q.ᵉ estoy reducido no se me intimé, ni haga sabe
providencia alguna sobre esta causa, ni sus inciden
cias q.ᵉ ser asi de Justicia q.ᵉ pido Juramᵗᵒ
necesario con Costas, y p.ª ello &.ª

Por enfermedad de mi padre. Pedro de Triana

Lima y Sepr.ᵉ 26. de 1809.

Practiquese la diligª de requerim.ᵗᵒ con arreglo
à derecho.

Valero

En Lima y Septiembre veinte y hocho de mil ochoc
cientos nueve: d.ⁿ Diego Cosio Ministro Executor
Nᵒ Tribunal q.ᵉ Ampara el infrascripto Actuario hallose en
Casa de su morada à d.ⁿ Miguel Triana para requerirle
en persona con el mandato corriente del Superior, y no se ve
fico por haverlo encontrado en Cama; cumpliendome el mi
mo, y sus asistentes q.ᵉ carece de alguna cuidado, aunq.ᵉ hal
do, en todos sus sentidos; y q.ᵉ lo mismo habiendole tocado
sobre esta dependencia contestò no tener dinero
al presente como satisfacerla. y para que conste

Joaquin Cosio

Manuel del Rio Alvarado
Escribano Real

40

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Con cargo hoy dia de la fha como à Para el Rey Horas de las diez de la noche

D. M. el Sello de Fernando VII.

Lima y Sepr. 27 de 1809 –

Dolero

Dn Miguel de Yriarte Minero y Azoguero en el M. en la mejor forma de Dro parezco ante V.S. y me presento en grado de Apelacion, Nulidad, y Agravio de una providª de pago, q. ha librado este R. Tribunal de Mineria en la causa q. sigue Dn Domingo Andalux demandando el importe de Mil Setecientos veinta y tantos ps. ps. la fabrica de dos oficinas de Rastras en q.e invirtio el valor de Mil ps. de materiales y agenos, y cuia cantidad se me ha mandado retener p.r el Diputado territorial del asiento de Yauli: p.a q.e la superior integridad de V.S. se digne revocar, suplir, y emmendar la expresada providª ù otra qualq.a resolucion concerniente, y relativa à dha causa, p.r los fundamtos de hecho, y de Dro. q.e protesto alegar entregandoseme los autos p.a expresar agravios: recomendando p.r ahora el actual estado de Enfermedad, à q.e me hallo reducido en cama, q.e es un impedimto legal p.a qualq.a previa intimacion, ò requerim.to, y sin cuia solemnidad intentaron proceder unos sugetos, q.e no eran Escno ni Alguacil del Trib.l à que q.e se introduxeron à mi casa habitacion. Por tanto

A V.S. pido y sup.co me haya p.r precentado en dho grado de Apelacion y mandar, q.e el Escno venga à hacer relacion citados las ptes y, fho se me entreguen los autos p.a expresar agravios p.r ser asi de Justª q.e pido Juramto necesario con costas y p.a ello &.

Por enfermedad del Procurador Jose Santos

Lima, y Oct.re 2. de 1809.

Venga el Escribano á hacer Relacion en

Por la parte

Proveyó, y Rubricó lo de suso el S.or Dr. D.n Jose
Baquijano, dela distinguida Orn. de Carlos
cero, O, dor de esta R.l Audiencia, Conde de
ta Florida, y Juez de Alzadas perpetuo por
S.M. del Tr.al de Mineria de este Rey
en el dia de su fha.

Andres Calero

En la ciudad R.l de Reyes en dos de Octubre
mil ochocientos nueve. Hice saber el decre
guno a D.n Pedro Friarte hijo de D.n Miguel
Friarte de q.e certifico.

Calero

En dho dia hice saber otra dilig.a a D.n Domin
de Andaluz en su persona de q.e certifico.

Calero

Lima y Oct.re 3. de 1809

Vista, con el expediente agregado, debuelvase
al Tribunal de Mineria para que verificandose
la comparecencia prevenida en la ordenanza entre
los interesados Friarte y Andaluz, se expida
la providencia que corresponda, usando las parte
del recurso q.e les convenga. En caso de no abenirse en
dho acto.

Proveido p.r el S.r D.n Jose

Baquijano de la Distinguida Dª Dorn. D
Carlos 3º Conde de Vista florida Oydor de esta
Dª Aud.a y Juez de Alzadas perpetuo de el Dn.
Prot. de Varinas en el dia de nuestra

Andres Calero

Para los Años de 1800 y 1809

En la ciudad de Lamayor en siete de Dcn
de mil ochocientos nueve. Ante Saver
el Auto de Suso à D. Miguel Pineda
en su persona de que Yo fe

Calero

Con lo cual hice otra diligª à Da
man Otorgado en su persona de
y Yo fe

Calero

En Lima y Dcn. nueve de mil ocho
cientos nueve hice Saver el Auto
de Suso à D. Domingo Valdivia
en su persona de que Yo fe

Calero

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALLA

Para los Años de 1808 // 1809.

Para el Reynado
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS. IV. D. G.

**Para los Años de 1803 y 1805.**

Señor Dip.ᵈᵒ de Minería.

D.ⁿ Damian Hurtado, Maestro Cantero como mas haya lugar en dho ante V. con el debido acatamiento parezco y digo: que haviendo llegado a mi Noticia q D.ⁿ Domingo Andalux Cantero empleo á D.ⁿ Miguel de Yriarte Minero y Alcq.ᵗᵉ de S. M. por mil y tantos p.ˢ que este se obligó á pagarle á D.ⁿ Domingo por dos Bovedas de Cantería que le construyó en su Hacienda de Mineral de Sucala p.ª la molienda de sus Metales; y cierto ya de q dho D.ⁿ Miguel dirige ya su Remesa de Marcos á Lima designados á cubrir con su Valor asi este Credito como otros que tiene contrahidos, y teniendo yo q haver con mas Justicia de Andalux mil p.ˢ por doscientas piedras que en dos años labré personalm.ᵗᵉ á toda costa con el fin de fabricar estas mismas Bovedas; pero como dho Andalux se hizo cargo de esta fabrica tambien sacó libremente de todas mis piedras sin el menor consentimiento mio, y haviendole reconvenido en varias ocasiones por el pago de lo que legítimamente

Soy deudor, Su Respuesta à sido vltrajarme con denuerguenzas y
Riendo el dho que me asiste para Rclamar por el fruto de
trabajo, Ocurro ala Justificacion acreditada de V. p.a q se dig
Notifiqua à D.n Pedro Yriarte como Apoderado de D.n Miguel,
q Rtenga en su poder los mil p.s que demando hasta que se
na el dho q me acompaña, à cuyo fin ofrezco Justificar con
mas solidas pruebas, y seguir la instancia hasta su vltima
elucion, q en hazerlo asi Sera obrar en Justic.a la que implor
de su Rectitud por todo lo que

A. V. pido y Suplico q Haviendome por presentado
Sirva proveer en Justic.a segun q como llebo pe
do lo que espero alcanzar de su muy acreditad
Zelo y Justic.a p.a lo q juro en lo necesario no pr
feder de Malicia &.

Otro si digo; q Savienda de que dho D.n Domingo Cendal
se halla en Yauli conviene a mi dho Suplicar a
V. sele Notifique de igual modo Ut Supra.

Damian Huatado

Viscamachoay, y Ag.to 30. de 1809.=

Por presentado, D.n Franco de la Sarral con l
comision en dho Rezeraria, Notifiquese à D.n Pe
de Yriarte, como apoderado de su padre D.n Mig
no escrib la cantidad q.e esta parte demand
arta q.e se esclarezca este dho, y al mismo tp
citara ò emplazara, al D.n Domingo Aldalux, y
Damian Huatado, comparezcan en este Juzg
con arreglo à derecho. Asi lo probey y f
rmando ypo el Diputado Real de Mineria d
este partido de Huarochiri D.n Manl Barbado a
ando con Testigo asistta de Escribano

Manuel Barbado

Testigo Manl de Sara

Justo, y Ag.to 31 de 1809

Por admitida la Comision ante

Conferida p. el S.r Diputado d. Manuel Barbadillo, en que Juzo proceder fiel y legalm.te en lo mandado, y en Cumplim.to de lo decretado parece p. mi a la Villa de Lucaena, y Salida y notifiquese lo en mis Sesiones para la debida Constancia.

Fran.co de la Cana

Lucaena Agosto 31 de 1805.

Y luego incontinente en Consequencia de mi adhicion; y dicho de la Diputazion parte a la Hacienda de Lucaena, en la que notifique esta Sesion a D.n Pedro de Viante; quien enterado dio el contenido de la Providencia q. antecede, y dando q. notificado lo firmo con migo, y testigos.

Fran.co de la Cana  Pedro de Viante

Ig.o  Ig.o

Pedro de Zuazo  Diego Vega

En dho dia mes y año, Notifique lo que Sabe en su Persona y lo explique a Damian Hurtado Alcaide Comun p.a q.e esta Concurra a la Diputacion al Comparendo q.e se manda el Domingo tres del pres.te Mes de Sp.e quien lo firmo Conmigo y testigos p.r su debida Constancia

Damian Hurtado

Fran.co de la Cana

Ig.o

Fran.co de Algarte

Habiendo pasado al Sitio de Yauli; en Solicitud de D.n Domingo Arbalux p.a notificarle Seg.n Sesion precedente, y estando Juzgado, me encontre con el con haver echo fuga a la Ciudad de Lima; he indagando la Causa de ella; adquiri que no obedecia la orden que se le havia intim.do p.r la Diputazion afirmo seguirme Calificar p.r Sus pies y agenor a Pedim.to del Mun.r D.n Pedro de Alcantara, como

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1.80: Y 1.809:

Asi mismo hacer Saber Sin duda que le toca hacer la misma aperción al Cap. Dam. Hurtado; Que de esta Dilig.a en este y debolvi otro Autor a la parte p.a los efectos q. combenga, y lo Firme Yo Diligencia p.a Sn. de Comisionado como Comisionado de que Certifico

31 de Ag.to de 1809

Fran.co de la Cana

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA

en el Reynado de

el Señor Don

Fernando VII.

44

Dima 16 dcbre. de 1809.

Exmo Sor.

Mde. informe grāl

D.n Damian Hurtado Maestro Cantero Vecino en la Hazienda de Pucará de la Provincia de Huarochiri, y transeunte en esta Capital con su mas profunda veneracion parece ante V.E. y en la mejor forma q. haya lugar en drō dice: Que estubō trabajando el espacio de dos años en la expresada Hazienda de Pucará Doscientas Piedras p.a la fabrica de dos Bobedas, q. sirviesen de oficina de Rastras p.a la molienda de sus respectivos Metales en cuia Labranza inviertiō el Suplic.te todo q. conduciā al esmero, y proporcion de la expresada obra.

Acaeciō, q. el Suplic.te se partiese al Cerro de Pucallaco a practicar otras obras, q. son del oficio de Herrería, en q. tambien tiene vasto conocim.to de orden de D.n Miguel de Iriarte, à q.n le erā preciso obedecer, y de consiguiente cesar de la organizacion de dhas Bobedas. En este intervalo, en q. tambien ocurriō la ausencia del expresado D.n Miguel de Iriarte de la enunciada su Hazienda de Pucará, dispuso su Administrador D.n Jose Yrazabal de verificar la obra de dhas Bobedas; y en su consequencia se le presentō D.n Domingo Andalua, q. transitabā p.r aquella Rivera p.a Maestro, y Director de esta fabrica, cuio contrato celebrō no solo inconsulto el Suplic.te sino tambien ineso el Sor y Dueño directo de la referida Hazienda: quedando p.r uno, y otro motibo entorpecido el contrato q. se celebrō primero sobre dhas Bobedas con el q. suplica, y en cuia virtud procedió à la labor de las enunciadas Doscientas Piedras, q. erā el numero preciso p.a la formacion de una de las dhas Bobedas.

El institor del Hazendado Dueño de Pucará estā comprendido en lo perjudicial de este Contrato, pero el Suplic.te

no se contrahé p.ª acra á articular contra él en lo menor. Es resulta delinear, p.ª q.e lo exige su justicia, el hecho con q.e se ha impe el maior, y mas execrado perfidio. D.n Domingo Andalu tuvo p.ª propia voluntad, y contra la del q.e sup.te las Piedras, q.e avia labrado en el espacio de los Dos años q.e expresa inicia esta obra, concluye con ella la una Bobeda, y continu hasta la terminacion de la segunda.

Si me fuera licito exponer á V.E. la imperfeccion de estas q p.r q.e su Arquitecto no tiene las luces necesarias p.ª q.e p.q. puntos la imperfeccion de sus concavidades, y superficies, y hu el correspondiente exzutinio se tocaria la verdad, si se le precepto q.e exibiese una operacion teorica con q.e acredite su capacid Es neseario estrañarse de este sistema y pasar, ó contraberse á la actual intencion.

Ya está explanada la contrectacion, y uso de las Piedras, exigé su puntual, y debida satisfaccion. Se ha expresado tam el modo con q.e se introduxo D.n Domingo Andalux á la obra, y fabri celebrada con anticipacion con el q.e suplica: y el principio, q.e tubo p.ª de este, y tratando de no ser burlado enteram.te p.ª Andalux, p.q. q consternaba al ver el fruto de su sangre inverti[illegible] trabajo de sus piedras; se resigno, y recibio demandado p.ª an el Diputado de Mineria de aquel ariento D.n Manuel [illegible] p.ª q.e le pagare la cantidad de mil p.s en [illegible] Doscientas piedras, estimandose p.ª cada una de ellas en [illegible] Sinco p.s, q.e es el regular segun el tan[illegible] q.e se dio á cada una de ellas.

Instruido el Jurgado á donde ocurrio el Suplic. de su justa solicitud comicionó p.ª la Resolucion de este neg y su discernim.to á D.n Fran.co de la Canal el q.e notificase á D Pedro Yriarte como Apoderado de su Padre D.n Miguel, que exibiese los mil p.s demandados p.ª el Suplic.te Andalux hasta q.e esclareciese su drecho; previniendole al mism tiempo, q.e citara, ó emplazara á este, y al Suplic.te comparezc en su jurgado con arreglo á ordenanza. Lo q.e instruye p.ª expediente, q.e original exibé con la solemnidad, y juram en Derecho neserario.

Concideradose la clase del hecho p.ª la rectitud y j tificado reto del Diputado cuios pasos siguió cumplidam

Comisionado D.n Franco. R.la Canal verifico la intimacion de esta
previa dilig.a y previno, é inteligencio al Pedrero D.n Pedro de
Yriarte en su Hazienda de Lucará la retencion de Dhos mil p.s
quien quedo instruido, y ofrecio cumplir, y en cuia constan-
cia firmo con el expresado D.n Franco. de la Canal.

En prosecucion, q.p.a el Ilustre de sus deberes intimo al
Suplicante la Segunda p.te de Dha provida, q.e dicir: La com-
parecencia à q.e era citado p.a deslindar este asunto con el
Procurador D.n Domingo Andalux, para cuia noticia de
la Justa persecucion, q.e le hacia el Suplic.te à fin de ser cubier-
del justo valor, é importancia de sus Doscientas Piedras tom
el arbitrio de burlar aquella diputacion, q.e sostenerse en la reten
cion, y contrectacion de el Dho su importe. Arvitrio con q.e tambie
burla la Justicia del Suplic.te haciendose acreedor de la mas
severa Reprehension, sin embargo de haverle Reconvenido anti-
cipadam.te con toda urbanidad, politica, y moderacion, el q.e le ratifi
faciese su trabajo personal, y el sudor de su frente, Reflexionando
los trabajos, y calamidad de las Enfermedades, y Muerte de su
Primera Muger, estrecheses, y gastos, q.e le ocacionaba la cre-
cida familia de Sinco Hijos, q.e le han quedado p.a aumento
de sus desgracias é infortunios.

Nada conmueve à este indolente Deudor, lo unico q.e
abanzaba era entretener al Suplic.te, prometiendo, q.e le pagaria
el valor de sus piedras luego q.e los Yriartes liquidasen con él
sus cargos. Y como Reflexionó q.e estos arbitrios no le havian de
escusar del pronto pago à q.e aspiraba el Suplic.te en su deman-
da q.e era conducida la comparecencia prevenida en la
segunda p.te de la q.e expidio el Referido Diputado D.n Manuel
Barbado arbitro, y puso en obra el malicioso proiecto de
partirse à esta Capital de Lima con cuia fuga ha puesto
en movimiento al infeliz Suplic.te a.p.a no desmayar en su persecucion.

Hasta pospuesto todas sus ocupaciones, y desprendido de
las atenciones de su familia, y casa Resolbio partirse en su
solicitud, p.a postrarse à los pies de V.E. y q.e se le haga efec-
tivo el pago de los Dhos mil p.s: principal competente con
q.e el Suplic.te aliviara en el modo posible alguna parte del
conjunto de trabajos, con q.e esta agobiado hasta lo sumo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REA
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN-
TOS Y SIETE.
Para los Años de 1808 y 1809.

VAL
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

interponiendo esta Superioridad todo el peso de su autoridad en e
firme concepto de q.e ese malicioso arbitrio de la fuga entablad
entretenim.to y demas q.e queda incimuado se extinguirán, y se
hará efectiva la solucion á q.e aspira. Para ello, y haciendo e
Recurso mas Sumiso, y Reverente.

A.V.E. pide, y rup.ca haya p.r precentado el adjunto expediente q
original exibe en p.2 utiles, y mandar, q.e se le notifiqué al expo
sado D.n Pedro de Friarte Apoderado de su Padre D.n Miguél q.e
halla en esta Capital continué la retencion intimada de los M
p.s demandados al Referido D.n Domingo Andalux como tam
bien á este, q.e dentro de seg.do Dia verifiquè el pago articul
con apercebim.to de q.e no cumpliendo dentro de dho termino se
estrecharà al dho Apoderado p.a q.e de la importancia de los car
hechos p.s aquel contra este le dé, y satisfaga los enunciados
Mil f.s adeudados materia de este Recurso, p.r ser asi de Justicia q
pidé Jurando á Dios nro Sor, y á esta señal de Cruz + ser le
debida y f.a pagan dha cantidad, y no proceder de malicia &.a

Damian Ruiz de

Exmo. Señor.

Lo que puede informar este Tribunal Fiel, cumplie

con el Superior Decreto de 22. del corriente, à cerca de la solisitud de Dn Damian Hurtado èr, que la demanda de mil pesos que interpuso en la Diputacion Jesuitoual de Mineria de Huanochiri, contra Dn Dominco Andalur por el importe de vnas piedras, pidiendo que Dn Miguel Yriarte reintegrase dicha Cantidad de la que tenia que satisfacer à Andalur; no deviò haverse admitido en aquella Diputacion, por hallarse radicado el Juicio de Andalur con Yriarte, en este Jd. Fiàl. Civil, à donde deviò mandarse que acudiese Hurtado à vsar de su derecho, y no comenzar el exceso de hacer retener vn Juez inferior el dinero que el superior havia ordenado entregar, y mucho mas el absurdo, y atentado de proceder la retencion, sin documento que arrojase merito para ello, pues solo era vna accion simplemente intentada por vn recurso denudo: todo lo que acredita la afeccion del Diputado, acia los contrarios à Andalur, como asi mismo la diligencia del Comisionado Cadiàl en q.e asienta haver hecho Juan Andalur de este Pard. quando solo fuè transcurrè à percoguir las providencias libradas por este Fiàl. para el cobro de Cantidad de pesos à Yriarte, en que ha sido necesario comisionar persona para su execusion, p.r q.e aquellos Diputados no han procedido como deven en este asunto. Vltimamente Hurtado y Andalur se hayan en esta Capital, y tambien Yriarte y con arreglo à Ordenanza, deven comparecer à vsar de su derecho en el, y no tratar con obrepcion, y subrepcion de sorprehender à los Tribunales Superiores, para alcanzar las providencias à su antojo: Sobre todo V.E. resolverà lo q.e sea de su Sup.r Justificacion. Lima y Sep.re 27 de 1.809.

Antonio Albarez  Dominco de Burgos

Lima Octubre 2 de 1809

Visto este Expediente con lo expuesto por el Real
Tribunal General de Mineria en su informe: Se
debuelve, para q[ue] Agregandolo a los Autos q[ue] trata
dela materia, provea lo que conceptue de Justicia
y corresponda al estado y naturaleza dela Causa
m.s.

Marcaida

Jph de Mexxexxxxx

Dos reales.

47

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

SELLO TERCERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA

Para el Reynado de S.M. el Señor Don Fernando VII.

D. Damian Hurtado en perjuicio del poderdante ofrecido p.r el Regidor Renta Vitalicia en la mejor forma q.e haya lugar en dho parezco ante V.S. y digo: Que p.r el adjunto Expediente q.e original exhibo en 1.s utiles, se instruye q.e soy parte en la Causa que sigue D.n Domingo Andaluz contra D.n Miguel Ynarte p.r cantidad de q.e como acredora demi p.r importe de dos cuentas, y q.e labro e inventió el Dho Maestro Andaluz en la fabrica de una Alas Bobedas Alas Rampas pertenecientes á la Hacienda Nacional nombrada Ducará propia del Referido D.n Mig.l Ynarte.

Mi accion, y el modo con q.e la Ygnocente en la Diputacion Territorial Raquel, partido se comprehendio puntualm.te como tambien el pronto Remedio q.e exigia. Hasi en una Vez tomó, no p.r pasion, ni p.r otro motibo q.e viene á colucion, ni deseo; sino p.r un legal y oportuno arbitrio, el temperamento, Rog.e se citare al Maestro Andaluz p.a q.e contestare alos cargos demi demanda en

una comparecencia, q.e no radica Juicio; pe
con previa reconvencion al valor de las pied
viadas y tomadas sin mi consentim.to en
gandose el penetrante Diezmm.to El Dy
tado Alos Reconvenciones y demas actos, p
ticos, q.e vio con desprecio Andalus; p.r q.e en o
to era quedarse con los mil p.s q.e importaba
mos piedras; pues en otra forma el Juez
comparecido: y conferidos los cargos sin duda
viera sido prontam.te pagado p.r D.n Pedro
ante en aquel territorio, y Yo tambien reco
do y cubierto el valor de mis docenas piedras

Pero quando fue, y se encamina à esta
dad à esperar al q.e imagina su deudor imputa
dole el valor de mis piedras. Es decir si buel
las espaldas à los c.i.s Juezes Diputados q.e lo
trechan à las contestaciones de las quejas q.e
motiva su conducta viciosa, p.a venirse s
puesto los pasos el D.r Pedro Ynarte, y entre
charlo al pago de esas especies en cuia labor con
sumi dos años de trabajo personal; era mu
Noutan, q.e como Individuo el dho D.r Pedro Ynar
el R.l è importante Cuerpo de Mineria, ocurrie
al Diputado del territorio, y mas en las circuns
tancias de bajar con su Numera, à q.e asegura se
interese en mi accion. "

¿ Que hubiera sido de mi principal si p.r m
desgracia los Comisionados hubieran sacado à D.
mig.l Ynarte el valor de las Bobedas corteadas
con el material q.e usó y paso Andalus en ellas, q.e

randolo Yo? Si solo p.r no exponer en juicio verbal las
excepciones, q.e eran apuntarlas y no ver al verdade
ro Acreedor; volo Taquellos lugares tomando alas
el transeunte; como no huviera volado con la pre
sa agarrada? Esfuerza mi excepcion el hecho cierto
publico, y notorio el haver aplicado mis piedras à la
fabrica, y no haver Visitado en docum.to alg.no la
pertenencia el valor q ellas à mi favor: cuidan
do el encapitarlo en si, como si fuera Dueño total
el la dependencia.

Estas Reflexiones hacen ver q.e los Tribunales y
justicia y essos Diputados no deben permitir el con-
trario: Ellas corresponden y q.e en semejantes ocurrencias
hande emplear toda la eficacia el celo: como
interesados en el beneficio publico el cuerpo de
Mineros, especialmente en este asunto en q.e nin
gun Noble oficio encargado conciliando con la
Atencion la facilidad el cobrar mi dinero p.r lo q.e
Respecta al valor de mis piedras: y p.r lo q.e mira al
Maestro Andaluz aclarandole con energia, y con
duciendolo al quanto de su accion, q.e con la mayor
y mui perjudicial sagacidad la Reduzia à mas de
trecientos y mas p.s incluiendo mi haver, q.e cobraba
sin haverme librado docum.to alg.no q.e me pusiese
Resguardo. Todo lo q.e ha ocultado y omitido Andalu
haciendo p.r esta parte vicioso y subrreptizio su proce
dimiento en este cobro.

El Superior Govierno comprehendio à mejor
ver quanto produce la materia. Y es p.r esto q.e de-
buelbe el Expediente al R.l Tribunal de Mine
ria, p.a q.e agregado à los autos principales, pro
vea lo q.e conceptue Justicia y corresponda al
estado y naturaleza de la Causa. Y como

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 180

SALA
Para el Reynado de
S.M. el Señor Don
Fernando VII.

rea el actual en q.e se halla el R.l apelacion, ru
Dome pres.do adherirme à ella p.a lo q.e recen
lo oportuno y conveniente. Por tanto
A V.S. pido y suplico haya p.r presentado el Exp.e
ente q.e acompaño con la solemnidad en Drō ne
ria, y haviendome hasi mismo p.r adherido á
apelacion interp.ta p.r D.n Mug.l Juante en la ca
sa sugeta materia; mandar, remr entregu
los autos p.a expresar agravios, p.r mi parte
q.e hasi el Justicia q.e pido Juro lo necesario
con costas Jta.

Damian Hurtado

Lima y Oct.re 3 de 1809.
Por presentado: agreguese à los autos pral
Rte su materia, y tengase presente.

Valero

Lima y Oct.re 17 de 1809.
Por recibidos, y para el termino de cum-

SELLO CUARTO,
TILLO, AÑOS DE
CIENTOS SEIS, Y
TOS Y SIETE.
VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.
Para los Años de 1808 y 1809.

pluviemo de lo resuelto p.r el Sup.r Trib.l
de Alzadas en auto de cinco del presente
q.e corre a f.s 40. vo. Comparezcan en este Trib.l
los interesados Damian Iturrado, D.n Mi-
guel Friarte, y D.n Domingo Aldalur
para tratar la materia conforme a
derecho, como en dho se previene.

Alvarez Burgoa.

Andres Calero

En Lima y Octubre diez y siete de mil ocho-
cientos nueve. Cité p.r lo q.e mando a
D.n Domingo Aldalur en su persona a
q.e firmio.

Calero

En dho dia cité a D.n Pedro Friarte en su
persona a q.e firmio.

Calero

En dho dia cité a Damian Iturrado
en su persona a q.e firmio.

Calero

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO Y OCHOCIENTOS CINCO.

S.ª del R.l Trib.l de Mineria

VALGA para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

D.n Domingo Aldaber Vizcaino minero labrico: ante V.S.a como mejor proceda de dho. y en los Autos ejecutivos con D. Miguel de Iriarte, due no de la Hacienda y Caminos de S.ta Fran.co de Sucara en la Rivera de Yauli, por can tidad de pesos de mi trabajo personal; parezco y digo: Que el dia de ayer 17. del presente Octubre, se me hizo saber comparecicse ante R.l Tribunal una Com parecencia apedimento de Damian Vrtado Maestro hornero en la citada Hacienda de Sucara, quien sin duda influido de D. Miguel y sus hijos para entorpecer en parte el pago de mi haber con que les tengo ejecutado como Jues de mi personal trabajo; en tema oy aquel una prevencion que por quanto parece se le debe dar al desprecio por la oculta malicia de que viene revestida. A solicitud de este mismo, se verifico esta comparecencia hace dos años en la diputacion de Huanochiri an te D. Jose Argilagos, compañero de D.n Pedro Iriarte como deudor, de Vrtado como de mand.te enfajinado, y yo como legitimo acreedor de mi trabajo, en presencia de Varios testigos; cuio resultado, no se dexo en el dia por dar mas lugar a la ma liciosa maniobra para sorprenderme despues con otros discursos no traidos: en efecto, a los 23. dias de aquel Agosto, me llebo el mismo Vrtado su Escrito con la com parecencia citada para que yo la firmase, y como reparase en ella q.e todo su contenido era mui Opuesto a la Verdad, y mui distante de lo que se habia tra tado y definido en dho Comparendo; determine, (no con poca admiracion de tal procedimiento) atenta aquella maquinacion, el subscribir no una sola foxa, si no tres, anotando en cada una de ellas, la falta de lealtad, la de la buena fee, y la de la Verdad sabida; oy que no siendo aquel Papel, el Verdadero de la com parecencia, me espresse diciendo, se remitiese en aquel estado a este R.l Tribunal para que advertida aquella trama, y el Veneno con que se Vrdio, se re solviese S.a V.S. lo que mejoram.te resultase del Comparendo. Hasta oy no ha tenido e fecto esta peticion por no combenir con aquellas ideas, ni menos debe obrar en la pre sente, hasta tanto q.e Vrtado, ni D.n Pedro Iriarte, no expiran aquella presentacion y diligencia que tienen Ocultado, para que en algun modo pueda servir de norte al que aqui se verifique, y se vea al mismo tiempo la Nulidad de quanto dexo dho. y el ningun merito de Vrtado, p.a que tales Solicitudes se entiendan con migo; solo si

con aquellos q̃ le Obsten ocupado en el transito en el caso q̃ su labor r
sido de Utilidad, y atencion; mas como el intento no es parto de este sino
friaxe (por quanto el espiritu, clase y Calidad de Mercado, no sera Ca
de incomodar los Tribunales con instancias solicitudes, ano mediantes la fas
autifrecio de aquellos) por entretenyar mis lo firmados dios, y obscurecer l
del medio dia con ecos y otros trapanzeros de mala Vecindad, poco ten
a Dios, y menos respeto ala Justicia; cuios palpables procedimientos, no devu
ner Cavida en la integridad de V.S. no debida lugar aque prebalezca la m
quando esta Curia en su Entrania los inseparables partidos que den
daxe a su tiempo.

Por estas y otras consideraciones que omito por ahora, se pretend
no tener lugar el preticado Comparendo en esta Vacion, antes q̃ se exiba
practicado en Huarochiri como dise axtra; y solo me debo contraer alo
mal de mi demanda contra D. Enrig. y su Hacienda por lo que esta me ad
de mis Obras, como exibicion que exise toda preferencia por el privilegio d
clase, como ait lo tiene medicado la Justificacion de V.S. segun lo manifiesta
Providencias libradas a f. y f. del expte formado en la materia,
el que tambien aparece a f. 13 v.ta el Reconocim.to de D.n Enrig.el demi docum
con la Confesion de Cristo. Todas estas provid.as y diligencias, no hon tenid
efecto, por la Vanedad de Subterfugios q̃ pretende de que se ha Armado D.
quel para debanar el tiempo, ya con fingimientos de enfermedad con
esta lo preuerbara del pago; ya que el poder dado a D.n Pedro su hijo,
se estendia ala Concertacion de ningun litisio o demanda; ya con deseo d
cimientos ala Notificacion de f. 29 v.ta aumentandose despues de notifica
de esta Ciudad p.a la Hacienda, y ya otro igual desprecio que procuro
con su citado hijo, en su Hac.da que se halla sensado a f. 34.

Todos estos datos constantes en el expte son unos inxefrag
Calificamos demi justo haver contra D. Enrig.el y su Hacienda, aun qua
no manifestaron mi Justicia todos los folios y demas pasos practicados a es
y como estos Combenimientos se hallen tan alos ojos, y ya carezca inde
mente de aquel liquido de pesos que adquirieron mis duplicadas tareas de qu
toy instruie; es de aqui, que debo Reclamar y Reclamo se lleven a puro y d
efecto las precitadas Provid.as libradas por V.S. sobre el embargo contra la Hac
cienda y sus frutos, sin que en su execucion y Cumplimiento se note como n
aqui, la menor contemplacion, protesto mi Queja hecha por D. Enrig. ni su hij
en el entretanto no Verifican el total pago de mi demanda con todas las
tas Causadas y que se Causaren hasta la diffinitiva Sentencia en que quede Cubi
mi Credito, en conformidad. de lo dis.to en el Art.o 25. Fr.o 3.o de nuestras Ordenanzas municipales, y otra
de no menor Recomendacion y fuerza que ya tengo citado en mis antec

pedimentos ajustados en la materia. Por tanto.=

A V.S.ª pido y suplico que haviendome por inscribizado al comparendo decretado a solicitud de Damian Prado por los fundamentos relacionados en el Cuerpo de este Escrito; se sirva mandar que dho Damian, dirija sus Acciones contra la Citada Hacienda, o sus dueños, si tubiere drô que lo favorezca; ô del contrario expida el Escrito y Diligd de Comparendo prevenido en la Diputacion de Huarochiri de que dejo hecha mencion: Y en quanto alo relacionado demi demanda contra Dn Miguel de Yziarte, su hijo, y Hacienda de Sucaria, se le den adevida ejecucion y efecto, las providas libradas por V.S. sirviendo esta ultima de Mandam to y despacho en forma assi de que se trave el embargo Propiedam to mandado, sin la menor Contemplacion, Omicion, ni protesto, dela enunciada Hacienda de Sucarà y sus frutos, por el total haver demi Credito, con las Costas, Causadas y que se Causaren hasta el cumplim to y final demidem do.

Asi es Justicia que pido y espero de V.S. y ps ello &c.

Dominga el Hidalgo

Otrô si digo q.e sin perjuicio de todo lo pedido en lo principal de este pedimento con toda la fuerza de la egecucion solicitada debo exponer q.e despues de haberseme citado p.a el comparendo prevenido, y sin embargo de lo arriba esprezado he concurrido p.a un efecto de obedecimiento p.a primera, segunda, y tercera vez a este T.l Tribunal en las cuales no ha surtido el menor efecto la esprezada diligencia, yá p.r enfermedad del S.r Dn Pedro Vaso, y yá sin duda p.r la renitencia de los partes adversas las mismas q.e intentan burlarse de este serio Tribunal, y hacer egercicio de mi paciencia para ensorderez mis derechos y mi justicia lo q.e recomiendo a la integridad de V.S.a sirviendose mandar q.e ala mayor brevedad sean notificados Dn Pedro Yziarte y Damian Prado al predicho comparendo, y p.a el caso de desobedecimiento se libre las providencias q.e tengo pedidas en lo principal, sin desentenderme dela exivicion q.e deben hacer de aquel comparendo hobrado en la diputacion de Huarochiri p.r quanto mis perjuicios van adelante los q.e deberé pedir a su debido tiempo con mas los respectivos interezes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1803 y 1804.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

q.e corresponden à una demanda de tanto privil
Por tanto=
A.V.S.a pido y suplico q.e sin perjuicio delo principal se s
mandar se les notifique à D.n Pedro Yriarte y damian V
do comparescan à este X.l Tribunal a fin de q.e se efect
el comparendo q.e ellos mismos han solicitado, y para
caso de omision celebren las providencias de egecucion
vargo q.e tengo pedido contra la Hacienda de S.n Fr
de Yucaà p.r la cantida de un mil setecientos cecento
quatro p.s y r.s q.e tengo demandado y me son debidos p.r
trabajo personal. Asi es Justicia q.e pido con costas se
cuentas Municipales &.a Domingo de Aldalur

Lima y Oct.re 24. de 1804.

Habiendo comparecido las partes en este D
dia de la fecha à excepcion de Damian V
rado p.r no verse auserado de este Capit
segun lo expuso D.n Pedro Yriarte; executen
el extrandam.to librado p.r el Reno de [illegible] y en
caso de no obtenerse p.r el deudor el dinero bien
suficientes q.e basten à cubrir la dependencia
apercibese supersona en este R.l Trib.l aperci
biendo à la malicia con q.e ha procedido, burla
dose de las providencias Superiores que
se han expedido con demasiada equi

Un quartillo.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor D.
Fernando VII.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 18.. / 1809.

ani á su persona como no acostumbrado el proveo, y lo rubricaron con S. de que certifico—

Valero

En la Ciudad de Teruel en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos nueve: D.n Joaquin Cosio Ministro Executor del R.l Tribunal general de Mineria, Y. Ante mi el infrascripto Escribano requirio con el mandamiento de f. 46 vto. á D.n Miguel Ixiarro p.a q.e le entregue los mil trescientos sesenta y quatro p.s de q.e en el se expresan; y no exibiendolos, ni manifestando bienes que embargar, se dirigió el dho D.n Miguel á la Casa del R.l Tribunal, donde quedó el dho D.n Miguel á la Casa del R.l Tribunal, donde quedó arrestado, y el Portero instruido de ello; pero seguidamente el dho D.n Miguel Ixiarro dio fianza de cárcel con D.n Pedro Gil del comercio de esta ciudad; con lo que se alzó el arresto; y lo firmó el dho D.n Joaquin Cosio de que doy fee=

Ante mi

Joaquin Cosio

Marcos del Rivero Abrantes
Escrib.no

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para el Papel Para los Años de 1808 y 1809.
S. M. el Señor Don Fernando VII.

D.n mag.d Y mayor abundam.to y abogueno a V.m. en esta mejor forma q.e le aya lugar en Dro parezco ante V.S. y me presento en grado de apelacion nulidad y agravio de un mandam.to de regulacion y embargo librado contra mi persona y bienes en esta causa q.e sigue D.n Antonio Fernandez Cabezas con D.n Narciso [illegible] sobre [illegible] y en lo ordenado p.r este Trib.l dando en mi ardencion Reuno y otros fundam.tos legales q.e lo invalidan como pongo demostrado en el memorial q.e V.S. se sirve mandar reciba y en mandando

Para ello

A V.S. pido y supl.co me haga la merced de mandar en dho orden y mandar se traigan los autos citados y los vistos y sho se me entreguen los autos p.a exprimir agravios en forma costas &.a

Alb.z Fernandez

Lima 7 oct. 25. 1809.

Venga el Escribano a hacer relacion con los citados los papeles.

Andres Calero

Citacion

En dicho dia mes y año yo el escribano pase a la casa de morada de d.n Miguel de Iriarte en persona doi fe

Jose d'anchez

Rey.

Otra

Y en continente yo dicho escribano pase a la casa de morada del Sor. presidente a Domingo Sanchez

Rey.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809

VALGA

ra el Reynado de M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809

En la Ciudad de los Reyes en diez, y nueve de Septiembre de mil ochocientos nueve ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Damian Hurtado Vecino de Yauli Provincia de Huancavilca, y de passada para dicha Provincia, à quien doy fee conozco, otorga que daba, y dio todo su poder cumplido el mas vasto en dho, à Don Juan Vasquez de Velasco, de este Vecindario generalmente, para todos sus pleytos Causas, y negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tenga, y en adelante tubiere contra todas, y quales quiera personas, y tribunales Justicias contra el otorgante, y los suyos contra que no responda, à mueba demanda, sin que primero

sele notifique en persona, y especialmente pa
ra que siga, prosiga, fenesca, y acabe por todos
grados é instancias, que contra Don Domingo
Andalus, siguē en este Juzgado Govierno so-
bre lo qual se presente, à dicho Juzgado Govier
no, ó ante las Justicias, y Jueces de su ma
gestad, que con derecho pueda, y deba, ante ellas
y quales quiera de ellas haga, y presente pedi
mentos requerimientos, citaciones embar
gos, desembargos, posiciones, con juramen
tos y voluntarias ventas, transas, y amparos
de bienes, haga probanzas, informaciones
de vienes, haga probanzas, informaciones
presente testigos, escrituras, y otros
papeles que, acuse, provese, saluse Autos
Escribanos, y otros Ministros oyga Autos, y
Sentencias interlocutorias, y definitivas
las favorables acepte, y de las adversas apele, y
suplique pida examinar ordinario, y de
mas Juramentos los gose é renuncie. Que
el poder que de derecho se requiere sea, y
debaga, con libre, y general administracion y

sin limitacion alguna, y con la facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las veces que le pareciere, y á todas razones de Costas riegun derecho. Asi lo jura en forma y cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos, y por haber en forma mas bastante en forma. En cuyo testimonio asi lo dijo y firmo siendo testigos= Don Juan Garcia: Don Manuel Valdez, y Don Agustin Garcia Parejo= Damian Hurtado. Antemi: Jose de Cardenas: Escribano de su Magestad

en merida, con el Instrumento original de su contexto en mi poder y Registro de Escrituras publicas á que me remito, y en fee de ello lo signo y firmo en el dia de su otorgamiento

En testimonio de verdad
Jose de Cardenas
Escno de su Mt.

En Lima y Oct.re veinte y nueve de mil ochocientos nueve ante mi el Escno y testigos parecio D.n Juan Vasquez de Velasco, á q.n doy fee conozco, y dijo q.e sostituia, y sostituio el poder q.e se confiere en estas personas, en virtud de la facultad q.e se le confiere, en Jesus Cartagena Escno Real y Num.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil ochocientos y nueve años, ante mi el escribano y testigos parecio D. Juan Vasquez de Velasco, á quien doy fee conozco

y dixo que por quanto D. Damian Diaz
le confirio el poder q. se contiene en estas fojas
con la facultad de poderlo sustituir. Y usando de
ella dixo q. lo sustituia, y sustituyo en Dn
Cayetano Jph. q. se halla, pres.te
y dicho otorg. y
y dicha otorg. con la misma de Vecindad en que se conta-
viene en dho. Poder Obligandose. en cuio testim.
mo siendo testigos D. Jose Millon D. Pablo Tribaldos y Juan
Jph. Juan Baig.z de Neira

Ante mi.

Juan Jose Millon de Villa Nueva
Esc.no R.l y Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALOR para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Y dho Carvajal a nombre de D.n Damian Hurtado y en virtud de su poder q. con la debida solemnidad exhivio en la mejor forma q. haya lugar en Dro. parezco ante Vra. y me presento en grado de apelacion nulidad y agravio de una prov.a de fecha q. el Sr. Juez de primera instancia dio en todas sus partes q. por consecuencia de pleitos promovidos en Santo Domingo el Sr. Asturrunaga contra D.n Vicente Ignacio de Viteri, y pedido el dho. mi parte en la expresada q. se entabló contra el expresado D.n Domingo defendiendose lo q. este tiene de Alcalde previno en el auto recurso en q. se ordenaron varias providencias q. no se han cumplido q. es la suprema integridad de Vra. rectitud q. yo espero la suplica y enmendarla por los fundamentos de echo y de Dro. q. a mas de los relacionados dos protesto alegar entregando dentro los autos q. expresare q. convienen por derecho.

A V.S. pido y suplico sea por expedido el recurso q. pido por pre-

portada en Dho grado de Apelacion
[illegible] mandar se traigan los Autos
en relacion entendiendose pre[illegible]
[illegible] partes y Dho se me entr[illegible]
q.e integros para esperar a
[illegible] como es de Justicia
pido juro [illegible]
[illegible] de mi parte [illegible]
etc

Ysidro Castañeda

Lima y Octubre 26 de 1809

Venga el Escribano á hacer relacion en Autos con po

Dect.°

Proveyo q.e S.r Sr. D.n Jose Baquijano y la cun
tacion Conde de Vista florida, Dn Don en esta R.l Aud.a y Ju
de Alzadas de Al R.l Tribunal de Mineria de este Rey
del Peru.

Andres Salazar

Citac.n

En Lima y Oct.e veinte y seis de mil ochocientos nueve hi
saber el contenido del Dect.° precedente a D.n Domingo A
en persona doi fe.

Abalos

otra

Subcesivam.te cite segun se manda en el Dect.° antecede
á Ysidro Castañeda á nombre de su pte doi fe=

Sanchez

otra

En dho dia notifique é hize saber el enunciado Dect.° á D.n M
Triante en persona doi fe

Sanchez

Lima y Octr. 2 [illegible]

[illegible] presente a los
Conjueces

Proveido p.r el S.r D. Jose D. Baquijano
de la Vinagueda orn.l Española &c.
los 3.os de Consep. &s.m. la oydor
de esta R.l Aud.a con de Vinaster, de
y Juez de Alzadas Perpetuo de el
R.l Trib.l de Cuentas en este Dia de
fha

Andres Valero

En Lima y Octubre veinte y siete de mil ocho-
cientos nueve. Dho presente el Auto de Vsa
del S. Brigadier de los R.s Exercitos D.n Manuel
de Villalva del orn. de Santiago y Director
gral. del R.l Trib.l de Cuentas en su persona
de q.e Certifico -

Valero

En dho dia hice dha Notif.n al Mr. Coron.l D.n
Fernando del Pielago en su persona con
Conjueces de Alzadas de q.e Certifico -

Valero

En dho dia hice dha Notif.n al D. Dominga

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Valga en mi persona el presente

Calero

En dho dia hice esta diligencia a Dn
Miguel Fuentes en su persona el pre

Calero

En dho dia hice esta diligencia a Dn
Cayetano de Bonanne en su parte
en persona el presente -

Calero

Dos reales.

SELLO TERCERO; DOS REALES; AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor D.n Fernando VII.

Con cargo hoy 27 de Oct.e de 1808

Calero

Pedro Castañeda a nombre de D.n Damian Flurtado en los autos con D.n Domingo Andaluz sobre q.e pague a mi parte mil pesos valor de docientas piedras que usó contra su voluntad en la fabrica de una oficina en la Hacienda de Sucará y de mas deducido digo: Que pendiente la apelacion interpuesta p.r mi parte, y hecha saber la mesma á todos los interesados se vá á otorgar deposito en forma de la cantidad de 1100 p.s en la persona q.e se ha designado.

No estamos en el caso, esta, ni otra alguna actuacion se verifique pend.te dicho recurso. Los mil p.s demandados p.r mi parte son los mismos q.e pasan al dho deposito sobre q.e no ha representado mi p.te lo conveniente á su dro. Dicha demanda se quiere conciderar en el estado de su simple libelo, y es muy regular álos prositos de Andaluz q.e fecho el deposito pida á su continuacion el q.e se alse, y sele entregue la cantidad espresada: y quede con esta arbitrio descubierta la accion y credito activo de mi parte: lo que no permitirá la superior in-

tegridad de este tribunal de Alzadas, q
(aunque sea egecutiva la accion propue
de contrario) dicierne con su elevado ra
q.e ha degenerado en ordinaria median
e por una oposicion, y tercería: segun el
cripto de la Ley de Castilla: por todo lo q

A.V.S. y haciendo el recurso mas conforme
gido y Sup.co se sirva mandar se traiga
autos como esta mandado y q.e no se in
sobre el particular cosa alguna hasta la
lucion de esta Superioridad q.e ser de Jus
q.e gido Juzando lo necesario en anima de
Costas &.a

Pedro Tartaña dad

Provido p.r el S.r D.n Jose Barquesimo al
Dirinquida M.l en Esparsa de Cerlos 3
Al comes.o d.e Cir. como de Alcalde ordin.o de
Oydor de esta Aud.a y Sala de Alcaldes
Perpecio de d.o Pl.o Bista de q.e en el
gido Ante mi

Andres Calero

D.n Pedro Tuiane

Jauli Junio 3. de 1806.

Muy S.r mio y de toda mi aprecio atm.o: Recivi de
la Dadora que vin dice Nueve marcos prata
onza en una plancheuela p.a de fundicion
apresencia, y con marquetas de D.n Pedro Or-
ma, la que refiriere p.a darle su expendio;
y abonare a vm aquenta de la que tenemo
por Documento, como igualm.te vduite
y cinco pesos q. con fha anterior recivio
sus propias manos de vm; a quien deseo
serva y ocupe en quanto guste de este
mas afm.o atm.o Q. S. ll.

Chamizo

Domingo de Soldaluze

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

En los Años de 1808 y 1809.

VALGA el Reynado de M. el Señor Don Fernando VII.

a cargo hoy de Nov.re de 1809.

Escalero

D.n Pedro Yturre p.r si y á nombre de D.n Alej.o Yturre mi Padre y en virtud de su poder general q.e notoriam.te exerso en la mejor forma q.e haya lugar en dro parece ante V.S. y digo: Que con motivo del juicio executivo q.e promueve D.n Domingo Andalur contra el Ofendo mi padre p.r cantidad de p.s y q.e se concedera fenecido mediante el deposito q.e se ha embarazado con la apelacion interp.ta p.r D.n Damian Huntado; he sabido q.e el dho Andalur ha presentado unos docum.tos simples con q.e intenta acreditar q.e se le debe la cantidad de ciento sing.ta p.s de los q.e confiera en su pedim.to se sirva haver de recivido quarenta en su abono.

La inconducencia de estos docum.tos es p.r si manifiesta: Y aun q.e se hallan duplicados, el segundo sue, p.r q.e lo encapité en mi persona constituiendome de ano pagador p.r su primer autor el Ofendo D.n Alej.o mi Padre, dta si / su demostracion al R.l Fisco de Alcabala sue con solo el objeto de malquistar mi buen nombre, y ultrajar la honrrada conducta de mi Padre, y con este arbitrio ennegrecer el animo y concepto de los Tribunales p.r implorar las mas serias providencias, á efecto de lograr el cobro de 1764 p.s y dejar burlada la provid.a de retencion de los un mil p.s q.e á pedimento del dho Huntado expidio la Diputacion del territorio de Yanci, y de cuio Juzgado prosigo Andalur á fin de no pagarle al dho Huntado

Recivo de todo esto. Y hago presente

ala Sup.ª integridad de Vrd. Frai de Abrados p.ª q.e resulta
efector q.e haya lugar q.e no se debe à Andalun sino el R
de 22 p.s: Por q.e los dhos 4 op.s conferados à los 88, q.e impo
los nueve marcos de Plata à 7 p.s y los 25 p.s q.e comprehende
Junto Do cum.to q.e acompaño con la solemnidad y juram
en dho nesesario; Resulta el dho alcance de 22 p.s contra
y à favor del dho Andalun.

Estoy llano y pronto à su entrega. Y es nesesario
los Reos, y se desolvera en el proseso pomendose la co
pondiente cantidad en el, tanto p.r su integra valu
on, quanto p.r q.e son unas piesas q.e no tienen lenden
Juicio ya fenecido mediante el dho proqueto
culo de dhos 176 p.s materia del juicio
egecutivo. Por todo lo qual

A V. S.ª pido y Sup.co haya à p.r presentado el adjunto
Recivo q.e acompaño y se sirva mandar q.e el dho Andalun
los referidos 22. p.s q.e Resultan à su favor y q.e se desglose
los expresados pagares q.s
cia y q.e lo se remitan segun es deprendisia q.e pido
rando lo nesesario y p.a ello &.a

Pedro de Ynarte

Lima y Nov.re 2. de 1800.

Por presentado el Papel q.e se acompa
ña agregue y tenga presente

Razon

Recivi de Dn. Andalun los 22 p.s y
entrego en mi carta de pago de 150 p.s del resto de la
deuda à favor de D.n Pedro Ynarte, cig.n de Valero p.r libe
de este cargo. Lima y Nov.e 16. de 1800

Valero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

VALGA
el Reynado de
M. el Señor Don
Fernando VII.

Y.dro Cantuña à nombre de D.n Damian Hurtado en los autos con D.n Domingo Andatur y D.n Pedro Ynarte p.r cantidad de mil p.s importe de Docientas Pesetas p.s el primero viá contra la voluntad del Dho mi parte, y fabricó dos ofiñas en la hacienda Minerál El segundo llamada Pucara propia Ellos Ynartes y demas deducido Dijo: Que antes de Ntirarse mi p.te de esta Ciudad al lugar de Nabenia vino, y estubo en dos ocasiones en este Tribunal de Minería con el Demonio Rg.r de verificarse el comparendo q.e este Sup.r Fiscal de Alzadas proveerio en mi ausencia

y a cuio efecto se Remitieron los autos
ró mi p.te la falta de cumplim.to aunq.
le consta, que la parte de Andalu
los Yngaltes vinieron, y se juntaron
la Casa con el mismo designio. Recu
Caysi el que no se hubieren conte
do los cargos, q.e se hauian de haver ech
Andalus: y q.e no se haya articulado la
manda Emi p.te paragine su oposi
sion Natural huviera progresado en
En esta oportunidad con tenio
dalus providencio p.a q.e se sacase a pr
guel de Yniante la cantidad de mil p.
los mas pedrag de mi p.te y mas retecu
y tanto p.: en su defecto prenda equiva
lente: ô q.e se asegurase su persona. y
na impetrar semejante provid.a corresp
al Rl Tribunal citandolo indicando en
ultimo exceso de, que mi p.te havia
lido fugitivo de esta Capital: que no obede
al auto de comparecencia: y q.e mi opositor
era un trampantoso, con q.e intentaba bur
las providencias del Rl Fiscal citandolo de
La simple inspeccion del Expedi
te acredita p.r parte D.n Manuel Barba

Diputado territorial del Partido de Yauli 62 en
q.e aparece ordenada a.t la Retencion de los
mis p.s valor de dhas pecunias y cuio cumplim.to
exige la mas puntual observancia como de
mandada de esta misma Jurisdiccion con-
tra personas habiles, q.e q.l el mismo Exp.te
ente, q.e Remitio a V.S. el Sup.r Gobierno; a-
credita la falcedad de esta narrativa, y la
mala fee con q.e se procede p.r p.te de ruindad.

Recomienda tambien mi proponto, el
poder q.e con la instruccion bastante obtuvo
mi p.te de p.a q.e progresase su accion. por esto di-
jo en su atencion q.e su Ruego se en-
tendiese sin perjuicio del poder contenido.
Cuia clausula era bastante p.a q.e se
entendiese la persona de mi p.te con esta
precencia morat en la precente causa. y no
se pospusiese la ordinaria substanciacion
de su tercería, Tratandose q.e a vanos sub-
terfugios se le pongan mas mil p.s en de-
posito, ageno de la anticipada Retencion an-
tes tomada con la orden Judicial del Diputado
del enunciado Asiento de Yauli. Y siendo
mui conveniente, y regular q.e lo exp.te en
este Ruego se tenga precente al tiempo
de la Resolucion del articulo a efecto q.e
sepa entre que el proceso, p.a expresar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PAPEL SELLADO

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

agravios en que protesto &c. y en forma los doy en Tiempo Para ello y
cuento el Recurso q.e sea mas conforme
A V.S. pido y Suplico haya por presente los fundamen
que van Relacionados y mandar verme e
tregue los autos íntegros p.a deducir mis agra
vios en justicia que pido Jurando lo ne
sario en mi ánima &c. y p.a ello &c.

Isidro Tartaneda

Vista en 2 de 1809

Se provee como esta pide al Escrito pre
sentado por parte de D.n Antonio Tirado

Arteaga

En Sevilla 4 de Noviembre de mil ochocientos

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALOR
para el Reynado de
D. Fernando VII.
Para los Años de 1808 // 1809.

enra nueve. Hie iacet el Auto de Suso à Pedro Carranda Pral en mre de su parte en su persona de q doy fee.

Valero

Civil y Ord.o N.o 3. A 1802

Visto. Confirmaron el Auto apelado pronunciado por el Sr. Alcalde Mayor de Alcaniza, Mandando se pague à puro y debido efecto el mandamiento librado à fs. por la Cant.d de mil seiscientos veinte y quatro R.s vn.s Mandando fianza de depositaria à D.n Dominguez Alvalur por la Cant.d de dos mil R.s Mandado por el Sr. Damian Narrado, en su defecto, Nombrando en calidad de depósito en Bienes Rales de la Esp.da Cant.d Emilio Angel perteneciente à acción Juridicada en el preciso termino Rem mer el Litigado Narrado, proveyendo mandolo enteramente à la parte de Alvalur y los Rubricaron S.s de que doy fee y lo firmaron.

Vilta Florida  Mier de Villalba  Fern.do del Pulgar

Proveyeron y firmaron el Auto de Suso los

S. D. Jose Baquijano Conde de Vinaf[illegible]
de la dicha moneda M. con. de carlos 3.º [illegible]
de esta R. Aud.ª y Juez de Alzadas pen[illegible]
cio de R.l Hac.da de Almeria: El Br[illegible]
dier de los M.s Excmos Sr.s [illegible]
Caballero de la Orden de Santiago [illegible]
gral de dho R.l [illegible]
coronel D.n Fernando de Pere[illegible]
con Juez de Alzadas en dha Ciudad [illegible]

Andres Valero

Lima y Nov.re 4. de 1809.

Por recibido y.p.o el cumplim.to de lo resuelto
p.r el Sup.r Trib.l de Alzadas haga se saber
el Auto de Suerte en parte —

Alvarez Burgos

Andres Valero

En la Ciudad de Nro Señor de los Reyes en quatro de
Nov.re de mil ochocientos nueve. Hice saber
ver el Auto de Suso a D.n Miguel Yri[illegible]
en su persona de que certifico —

Valero

En dho dia hice saber lo mandado como en el
Auto a D.n Domingo Valdivieso en su per[illegible]
na de que certifico —

Valero

En dho dia hice saber lo mandado como en el
Auto a Pedro Carbonedo Procurador en mi de[illegible]
parte en su persona de que certifico —

Valero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.
Por el Reynado de
S. M. el Señor Don
CARLOS IV. DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1808 y 1809.

Dn Miguel de Iriarte Alferez y Regidor de S. M. en la mejor forma q.e
haya lugar en derecho ante V.d.
y Dice que en esta Audiencia el pleito
executivo que entabló Dn Domingo
Andaluz a virtud del allanamiento
que la Ciudad de Toro admitió en favor de su oblacion y de
pacto que propuso otorgar en la pesquisa de Fonseca
la cantidad demandada despues de hacer este punto a la
notoria ignorancia de V.d. los fundamentos que tuvieron para declarar en su favor
dicha pesquisa de la Execucion q.e el

Diputado Territorial de Yauli D.r Man
Bautista me havia intimado Ella
rnidad Ellos mil p.s repetidos p.s D
mian Huertado, a que yo era pa
coopero la Demaciada exaccion
guimiento p. q. solicitaba aquel
credor fuera Ella Cuente prál
D.r Jose Gil tiene en su poder
cantidad Ellos 1764 p.s 3 r.s que
he entregado en dinero efectivo, segu
lo propuse a S.S. y come admitio; po
cediendo en esto con arreglo à mi prop
à la veneracion y obediencia q.e debo
cudar à las Reales, equitativas, y, Justas
das Resoluciones &.a

Al Asumo como expuse, fue, y
gustarme Ellos inconvenientes Cuenta
ticia y nulidad Causa. En su compra
bacion me apoyte y denuncie El ultimo
cuya Capelacion. y hasta que ha sido
Nos el. proceso decidido el articulo
Damian p.r el S.or Juez Letrados, y
embargados los efectos y con venem
mi anterior solicitud lo verifico p
Documento q.e manifiesto; p.r q.e se forme

lire y ponerle tenga p.r no parte en la causa y demas incidencias dando allo interesados la correspondiente audiencia del dho Deposito, p.a q.e egerciten sus acciones el modo q.e les sea mas conveniente: con este apercibimiento y req.e le dijo que ante todas cosas el depositario en forma de Dro. y s.n p.te haya p.r presentado el adjunto documento q.e acompaña con la solemnidad y juramento en dho nombre q.e en el se refiere y hacer y mandar lo que y como y como ha espuesto final Cerro Escrito q.e Npte p.r conclucion y es justicia que pide y para ello &.

Miguel de Vargas

Lima y Nov.re 7. de 1602.

Debuelvase el papel de Deposito q.e ha presentado, p.r no estar conforme con lo pedido p.r ante Real. y asi lo firmado p.r el Ingl.e Albarado, y asi lo figuro ante d.o Origuel Friarte escrivano en este Real en el dia los mil y seiscientos y sesenta y quatro p.s ante s.i y no acordando corra el mandam.to Virrey

Albarado Ante mi. Andres Calero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES! AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

VALGA

[illegible] el Reynado de

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803

Para los Años de 1808 y 1809

En la Ciudad de Mexico en siete de Nov.re de mil ochocientos nueve. Ante el Señor D.n Miguel de Friarte del Consejo de S. M. el Rey nuestro Señor, Oydor de esta Real Audiencia, y Alcalde del Crimen de ella, en virtud de la Comision que se le confirio. Valero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

VALGA

Para el Bienio de 1802 Y 1803.

S. M. el Señor Don

Fernando VII

Para los Años de 1808 y 1809.

Pedro Cañeda à nombre de Dn Damian Hurtado en los autos con Dn Domingo Andalun p. cantidad de p. imp.te de Docientas piedras g.e le mo contra su voluntad y demas Dedusido dice: Que V.S. ha confirmado el auto apelado g.e pronuncio el R.l Frai Cirineña, llevandose à puno y devido efecto el mandam.to librado asi p.a la cantidad de mil setecientos veinte y quatro p.s tres reales dandose fianza Depositaria p.r Dn Domingo Andalun p.a la cantidad de mil p.s demandados p.a mi p.te - e en su defecto se Retengan en calidad de depocito en dho R.l Tribunal dhos mil p.s asta pertenencia justifi cara mi p.te en el preño termino de un mes, y g.e no egecutando se le entreguen ala p.te de Andalun.

Esta Revolucion (hablando con el debido Respeto) me agrabia menos en la p.te g.e comprehende el justificativo dentro el termino de un mes, à los mil p.s demandados sobre g.e mueda mi oposicion, y contra la que no se conviene como Revocado este asunto. Y en su virtud sup.to Ella p.a q.e la integridad de N.S. se digne Reformarla p.r los fundam.tos dho g.e protesto alegar entregandome integro el Proceso. Fundado

A V.S. pido y Sup.co haya p.r admitida la Sup.ca y mandar como

entreguen los autos originales q.e alegan en forma
que es Justicia q.e pide jurando lo necesario costas &

Isidro Carrañeda

Vista y Nov.e 8. de 1808.

No ha lugar y guardese lo proveido
en sing.r sobre la mat.a se admite
escrito alguno.

Proveyeron y rubricaron el Auto de Suso los
S.S.D.D. Jose Zaquisano de la Vitoriguela Oñ
de Carlos 3.º del Consejo D. Luis conde de Vitra
Leonida Oydor de esta R.l Aud.a y Sala de Hijod
Perpetuo del R.l Trib.l de Mineria. el Tn
godier de los Reales Exercitos D.n Manuel
de Villalva de Orn de Sant.o Director gra
del R.l Trib.l y el Tte Coronel D.n Fermin
de Vidaya Consjues de Hacienda en el dic
empleo

Andres Calero

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Nov
de mil ochocientos nueve. Se hace saber el Auto
de Suso à Isidro Carrañeda Proc.r en nr
de parte en su persona de q.e Certifico

Calero

cinco reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

S.S. del R. Trib. de Corn.

D.n Dom.o Aldalur. En la instancia contra D.n Miguel de Juante y su Hacienda de Sucarràs, por Cantidad de pesos correspond.te ami Travajo personal, contra demas deducendo digo: Que haviendo apelado D.n Miguel al Trib.l de Alzadas, por lo decretado por V.S. se Sirvio dho S.r Juez llevar à efecto lo determinado mandando que D.n Miguel exiviese todo el total de mi haver, y se depositase en este R.l Trib.l vaxo la Calid. de que se me pudiese entregar Otorgando fianza de todo avono p.a la seguridad delas Resultas del Juicio q.e intento promover Damian Viado en la Jurisdicion de Huarochiri. Hallandose pues dha Cantidad en este R.l Trib.l y siendome muy necesaria p.a el Giro de mis Negocios; Suplica de Vsia se Sirva mandar se me entregue integram.te vaxo la fianza q.e ofrezco à Satisfacion de Vsia. Otrosi digo: que D.n Miguel de Vrrigaza ante el Juzgado de V.S. de D.n Mar.l Rodriguez de Cienfuegos, entre Comercio, quien la Otorgara y firmara p.r las Resultas q.e D. Miguel Juante, ò Viado intentaren seguir contra mi, cuyos dhos pautes to desbanecer en breves momentos Just.a med.a Para ello A V.S. pido y Supp.co Se Sirva mandar se otorgue en el dia la expresada fianza del fiado q.e propongo. D.n Mam. de

Saxxia, por el presente Scrxo. de este Jz.l Trâl. y q.
Fho. se libre el Decxro de entrega como Corresponde en
Justicia q. espero dela Justificn de N.S. em.o Mx.
mo Rodriguez = Dominguez de Soldaña

Lima y Nov.re 1o. de 1809.

Entiendase, pr. el pres.te S.r la fianza. Depo
sitaria q. se ofrece con D.n Maximo Rod
guez de la cant.d de mil p.s. y fho. en reguelme
los mil Setecientos veinte y quatro p.s
ven.d q. ha exhivido D.n Miguel Friarte
dese la Rejpectiva Carta de pago —

Valero

Razon de la fianza.

Ante mi y en Rex.o de m.i Trâl
de Mineria en 1o. de Nov.re de 1809.
D.n Maximo Rodriguez otor-
gó la fianza Deporitaria de
la cant.d de mil p.s. segun en lo
ordenado, y parece de fho Rex.o
a q.e me remito =

Valero

Queda chancelada al numg.
original. Julio 2 de 811

Razon de la carta
de pago.

Ante mi y en Rex.o de M
Trâl. de Mineria en 1o. de
Nov.re de 1809. D.n Domingo
Soldaña dio Carta de pag
a D.n Miguel Friarte de la
cant.d de mil setecientos
veinte y quatro p.s en
los mismos q.e havia exhib
en el Trâl. en fuerza de m
dam.to librado, de cuya cant
le dio p.r recibo, rec.o para
de fho Rex.o =

Valero

Dos reales.

68

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA.

Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

SS. del R. Trib. de Minas.

D. Dor. Mallar. En la instancia con Damian Vrtado, sre la Retencion de Setecientos ps. del pago que seme devio hacer por d. Mig. de Iriarte de Cantidad de ps. que xme adeudaron por mi trabajo personal, con lo demas deducido digo: Que Rspecto à haver yo afianzado las Rentas de esta Aduana con prestoma de todo avono para poder percivir la Cantidad que seme tiene con prestoma de todo avono para poder percivir la Cantidad que seme estava devviendo por el citado D. Miguel, segun asi lo determinio definitivamente el Juzgado de Alzadas; se ha de servir V.S. mandar que todas las Gestiones hechas ps. dho Vrtado en la materia, con todas las demas dilig.as hasta la presente, se Agreguen al expediente de su Asunto, y seme comunique el correspond.te Traslado de todo ello p.a enterarme como devo mis acciones y dar por fianza la Solicitud de Vrtado, dirigida y auxiliada por Dor. Miguel, y su hijo D. Pedro Iriarte, que asi es conforme adho. sin desentenderme de lo que anteriorm.te tengo pedido, sobre que dho Vrtado exhiva en este Trib.l un Comparendo practicado ante el Diputado de Hacienda, con dho D. Pedro; Vrtado; y yo, sobre la materia, cuya solicitud como asi lo que se deverà entender con esta p.a Rolver sobre este punto y los demas que alli se mencionan. Pr.mo

N.S. pido y Supp.co se sirva mandar seme comunique Traslado de todo lo obrado en el Asunto dela Retencion pedida ps. el heredero Damian Vrtado, para poder expedir mis acciones como corresponde, haciendose ala Vista prim.a mi exhivito de Asto p.a que se entienda con este y providenciar sobre todo lo que fuere de Just.a lo q espero dela integridad de N.S.a Costas &.

Domingo de Aldalur

Lima y Nov.re 11. de 1802.

Notifiquese a la parte de Damian Nieva
exhiva el Documto de comprehension q.e in
à de favor, y sihi agregue a los Autos
y entreguese al expte p.r el termino
ordinario, y hasta Resolvm.r lo Pro

Albarado Burgos.

Andres Calero

En Lima y.e Nov.e trece de mil ochocientos
nueve. Yo el Escno de Sno a Ygn
dro Carranza Pres.te en mi & mi parte en
persona de q.e Certifico -

Calero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PAPEL SELLADO DE los Reynos

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
el Reynado de
el Señor Don
Fernando VII.

Ysidro Cartañeda a nombre de Damian Hurtado en los autos con D.n Domingo Andalur Maestro Reapedrero Minero y Aseguero de S.M. sobre cantidad de p.s imp.te de Docientas Piedras y demas deducido, cumpliendo con la razon, q.e V.S me previene en la seg.da parte del auto, q.e se me ha intimado la q.e pueda, y debo dar, es: Que el docum.to de q.e habla el Maestro Andalur, es uno de los Justificativos de la accion, y legal Forceria, q.e tengo interpuesta. A su tiempo la articulara Andalur. Por haora es y hace de Reo demandado; y carece de fundam.to la solicitud, q.e indica en este pedimento. Todas las diligencias, q.e se obraren las atiende vira en su oportuna audiencia. Consultese con Letrado de satisfacion: se desengañara: Resultara de alli, q.e causen sus pedim.tos menos Jartidio al Tribunal: A mi p.te la tranquila Justificacion preceptuada, y quanto sea favorable al progreso de mi accion.

Mi narrativa se funda, en q.e Andalur en el actual Recurso no ha puesto una sola clausula legal. Y esto lo Reside un Tribunal q.e Jusga p.r la verdad sabida, y buena fee guardada. Se funda tambien en q.e el propocito indicado es subversivo de nuestra legislacion, lo q.e Rpde la practica inconcusa de los tribunales. Ultima.te se trans.luce la malicia de querer el contrario se vea circunducto el termi-

nio de treinta dias seremsteriosv vin el justificativo de n
oposicion y quede burlada la intencion de mi parte.

Por todo lo qual

A V.S. pido y Sup.co haya p.r bastante la razon q.e he dado
mandar, ó lo mdo q.e á dho Andalua arregle sus
Dim.tos y Alemendose el Proceso en este Sral, p.a qu
progresivam.te se expidan con. su vista y prevenid
las providencias q.e correspondan á lo Resuelto p.r el S
Abrat as, y se practique las diligencias concernien
á la Justificacion asignada dentro del termino que est
indicado p.r ser de Justicia q.e pido costas y p.r ello p.r

Vrio. Castañeda

Lima y nov.e 14. de 1809.

Traslado.

Valero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Y.o Vidro Cattañeda a nombre de Damian Huntado en los autos con el Niño Comun Domingo Andalun p.r cantidad &mil p.s imp.te de Docientas piedras labradas y demas deducido Digo: Que sin embargo de las declaraciones q.e se han tomado al dho Andalun en la forma ordinaria, no se ha podido abanzar ni deducirse del testimonio que tiene un documento de acreditte la pertenencia, y accion de mi p.te a los mil p.s depositados con este objeto. Es pues mui Regular, q.e proceda a este justificativo, como se previno p.r el Tribunal del Partido despachandose la Carta Requisitoria q.e corresponde. Para puntualizar los hechos instructivos a mi oposicion, q.e me constituien en clase de Actor es absolutam.te necesario, q.e se me franquee interin el proceso. Por tanto.

A V.S. pido y Sup.lo se sirva mandar se me entregue interin el proceso sugeta materia, p.r el fin expresado y mg.e en el interin me corra tiempo ni pare perjuicio segun es Justicia costas y p.a ello &.a

Vidro Cattañeda

Lima y.r Nov. 24. de 1809.

Entregarse el [illegible]

Valero

En lima y.r Nov.re veinte y quatro de mil
ochocientos nueve. Yo el Escr.no de
juro a Pedro Carrasco del Pr.r entre. en
parte en su persona el Exemplio ——

Valero

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

VALGA

Para el Reynado de M. el Señor Don Fernando VII.

AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1808 y 1809

Vitoria Cartaneda a nombre de D.n Damian Huntado en los autos con D.n Domingo Andalun p.r cantidad &p.r y demas deducido de q.e: Que p.a justificar la pertenencia, y accion q.e me compete a los mil p.s Retenidos en calidad de Deposito p.r ante este R.l Tribunal de Mineria; en q.e Desde luego me convengo, y no en otra qualq.a forma, conviene al Derecho de mi parte q.e el indicado Andalun de Dose bajo la Religion del juram.to y so pena al tenor de los siguientes posiciones

1.... Primeramente. Diga como es verdad, q.e trato la fabrica de Bobedas de Ratra en la Hacienda de Pucara, con su Administrador D.n Jose Liarrat de: y exprese como es cierto, q.e en esa oportunidad no estaba en Pucara D.n Miguel de Yriarte ni Huntado mi p.te

2.... H. Diga como es verdad: Que invirtio en la fabrica de dhas Bobedas docientas piedras, q.e encontro labradas en la Referida Hacienda de Pucara: y exprese como es cierto q.e en dha fabrica solo presto su intervencion como Director de ella.

3.... H. Diga como es verdad: Que sabia, y le constaba, que las dhas docientas piedras eran propias de mi p.te, y q.e este las labro con el mismo Destino de fabricar las enunciadas bobedas: y exprese como es cierto, que le ha Reconocido mi p.te, y le ha cobrado, y Demandado judicial y extrajudicialm.te el valor de ellas ante, y Despues de haver comenzado y concluido las Obras.

4.... H. Diga como es verdad, q.e a principios del año pasado de 1808 compareció p.r ante el Diputado D.n Jose Angulaga, y habiendole echo los cargos, sobre haverse introducido a la fabrica de

dhas bobedas, p.r q.e estaban contratadas con mi p.te, y q.e lo p
la cantidad de mil y mas p.s valor de sus piedras labradas,
texto, y haciendo el plano, q.e las piedras eran propias
parte, y labradas p.r Huntado mi p.te y es pregunte, qual fue
sto de esta comparecencia, o, es escepcion q.e aprueba al pedo.

5 - - - A. Diga como es verdad: que en el Mercado Documento Rec
do p.r Dn Mig.l Yriarte comprensivo de mil setecientos seten
ynatro p.s pesos reales, y dho q.e se mandó Reconocer y
consultar la accion a ellos p.r el valor de sus piedras, y es
incluido el dho su valor: y es pregunte como es cierto q.e
pend.a con Yriarte es procedente dha fabrica de dhas bobed

6 - - - A. Diga como es verdad: que a presencia de varias p.s erron
ha cobrado, y Reconvenido mi p.te p.r el dho imp.te y valor de sus
nas, y ha contestado, q.e le pagara, luego q.e los Yriartes le satisfag
adeudado p.r valor de dhas Bobedas: y es pregunte como es cierto, pu
notorio en aquel lugar, q.e tomo, y vio dhas doscientas piedras l
das, y ignorandolo mi p.te contra su voluntad y beneplacito.

7 - - - A. Diga como es verdad: que los Yriartes se hallanan, y esp
mi.te le pagaban en Rumichaca los 1764 p.s 3 r.s demandados, lo q.e
verifico, y se encontro con el cobro de quinientos p.s mas, q.e les es
y es pregunte como es cierto, q.e entonces ocurrio mi p.te al Diputado
Man.l Barbado, p.a q.e Reteniendo provicionalm.te los mil p.s contenid
demandados p.r mi p.te p.r el valor de sus piedras, comparesiere, p.a
tar el asunto conforme a Ordenanza, y Andalun tomó el arbitrio
pasarse a esta Capital, desando sin efecto el comparendo ordenado,
gente la dependencia. Por tanto y bajo la protesta legal.

A V.S. pido y Sup.co se sirba mandar, q.e el contenido sea, y declare en la
dicha y p.a el efecto indicado al tenor de lo espuesto en dhas posiciones
dando en caso negativo de todas, o parte de qualq.a de ellas citado p.a la p
ba con la correspond.te informacion, q.e protesto: y justicia que recibe
original: regum es Rpunt.e costas y p.a ello &.

Isidro Cantinado

Vista y Rec.o 10. de 1802.

El contenido sea y declare como se pide y
se corre.

Valero

En Cuenca y

En quatrillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.
Señor Don Fernando VII.

Años de 1808 y 1809.

Noviembre catorce de mil ochocient. nueve año en virtud de lo mandado en el auto precedente recivi juramento de D.n Domingo Aldalus que hizo en forma q.e conforme àdro, y siendo examinado àl tenor de las preguntas contenidas en el escrito presentado

1.ª — Ala primera pregunta Dixo: Que lo que hay de verdad dcerca de esto es, que el declarante trato, y ajusto la fabrica de dos bobedas de Piedra en la hacienda de Pucara con d.n Miguel Iriarte, hallandose àlli presente su Administrad.r d.n Jose Lizarralde, y que Hurtado en esa ocacion no sabia el declarante donde estaba.

Resp.e

2.ª — Ala segunda Dixo: Que invirtió en la fabrica de las mencionadas bobedas unas piedras, cuyo numero no tiene presente, las mismas que Hurtado en compañia de los operarios de la hacienda las bajó de la Cantera àla pampa, en las faenas del dia de fiesta: y para ponerlas en la

fabrica tubo q.e labrasen de nuevo, y las q.e
servian las tienen acomodadas en la ar-
quia, en el hogar, en las pilas, y en
los asientos q.e estan contra la tina: y q.e
para labrarlas como lleba dicho se nec-
fue necesario llebar de Lima dos operar-
el uno q.e ganaba ochenta p.s y el otro cin-
quenta mensalmente comprando les
la conduccion las bestias, y este gasto
hasta su Ingreso: y q.e en la construccion
sirvió de director, y operario. Jur.e

3 A la tercera Dixo: Que lo que ha
de verdad solamente es, que d.n Miguel
Iriarte le mando labrar las piedras al
tado, y p.r q.e este no sabia labrarlas solicit
al declarante p.a la fabrica de las bobedas
como facultativo que es: y que p.r lo que
respecta haberle cobrado Huntado se hiz
comparendo entre este, d.n Pedro Iriarte
y el declarante ante el Diputado d.n Jos
Angilaga; y que el comparendo se efe
dió en ausencia del declarante, y q.e pas
algunos dias se lo trajo afirmar Huntado
y q.e sin embargo de ser contrario al declara
treinta veces lo firmó alegando mas nulidade
y q.e cuando le cobró otra vez fue p.r q.e no le
gusta pagar su Patron, p.r lo q.e le dessaba
su accion p.r treinta p.s Jur.e

A la quarta Dixo: Que se remite a lo que tiene en la tercera pregunta contestada. Ysrep^e

5. A la quinta Dixo: Que todo su contenido es cierto. Ysrep^e

6. A la sexta Dixo: Que se remite en todo à lo que tiene espuesto en la tercera pregunta dando la aquí por contestación Ysrep^e

7. A la septima Dixo: Que es verdad los Yniantes le ofrecian la cantidad que contiene la pregunta en Rumichaca, y era incluyendo las bobedas, las piedras de D.n Damian Ruestado, un horno q.e tiene hecho, y una tina ? blaqueada, una medida que tiene tomada à una mina, los gastos del pleito, y una esquela de ciento cinquenta pesos q.e està negada baxo de juram.to por d.n Miguel Yniante; todo lo que asciende àmas de la cantidad q.e espresa la pregunta, baxo de lo q.e se le propuso q.e recibiendola se acababa el pleito. Ysrep.e Que esto es la verdad baxo del juram.to fho en q.e se ratificó firmó doi fe.

Domingo de Aldaluz

Jose Sanchez

Antemi

Jesp.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

Para el Bienio de 1804 y 1805.
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Dos reales. 72

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Y Vro Cantaneda à nombre D. Damian Hurtado en los autos con el Maestro Cantero Domingo Andadun sobre cantidad de mrs. importe de docientas piedras labradas y demas deducido digo: Que el expresado Andadun en la declaracion q. V.S. ordenó hiciese al tenor de dhas posiciones ha dejado algunas de ellas abrentadas: y q. es necesario las absuelba volviendo à declarar bajo de la Relig.n del Juram.to y su pena.

1.- - - - Ala 2.ª posicion no absuelve, que eran docientas las piedras, q.e invirtio en la fabrica de dhas bobedas; y si las encontró labradas en la hazienda de Rucaro. Y es preciso q.e absuelba

2. - - - Ala 3.ª no absuelve, q.e sabia y le constaba, q.e las dhas docientas piedras eran propias de mi p.te, y q.e mi p.te las labró con el mismo destino de fabricar las enunciadas bobedas: y q.e le ha reconvenido y cobrado su valor extrajudicialm.te antes y despues de haver comenzado, y concluido dhas oficinas. Y es preciso q.e absuelba

3. - - - Ala 4.ª no absuelve; q.e a principios del año pasado de 1808 le hizo en comparendo el Diputado D.n Jose Argüelles los cargos sobre haverse introducido a la fabrica de dhas bobedas, p.r q.e estaban contratadas con mi p.te: y sobre el pago de mil y mas p.s de sus piedras labradas: dejo abierta la R.l p.ta de dhos cargos: y que contestó y acentó de plano, q.e las piedras eran propias y labradas p.r Hurtado mi p.te y ultim.te no absuelve, qual fue el exp.to de la comparecencia, y la excepcion q.e alegó al pago. Y es necesario, q.e absuelba clara y categoricam.te sin remitirse à diligencia alguna

4. - - - Ala 6.ª no absuelve, que mi p.te le ha reconvenido p.r el valor de dhas piedras, y q.e le ha contestado delante de varias personas q.e le pagara luego que los Guiantes le satisfagan lo adeudado p.r razon de dhas bobedas: Y en la resp.ta p.te resta dha preg.ta no absuelve como es publico y notorio en aquel lugar, q.e tomo, y usó dha

Docientas piedras labradas ygnorandolo mi p.te contra su volun
y beneplacito. Y es necesario q.e abserbia con palabras
niego, o confiero sin Remitirse a otra qualq.a declaracion de
antesiores. Por tanto
A V. S. pido y Sup.lo se sirba hacer y mandar como se indica en el es
dio q.e Repito p.a ratificacion y fho se me debuelba original seg.n
es Resulta. cara. y p.a ello &.
Otro Si digo: que p.a en parte. El Justificativo a la pertenencia ya
sion dho mi p.te Depositador p.a constitan el pago y dhas piedr
conviene al dho mi p.te q.e el enunciado Maestro Cantero
dalur declare bajo dha Rel.n el juram.to y su pena al tenor
dhas sig.tes preguntas
1.a Pumeram.te Diga: si conoscio en la hasienda de Pucara
a Felipe Olulo, Andres Rosas, Ygnacio Velez, Juan Climaco,
Pedro Barbon Juan Dho Blanco, Pedro Nolasco Cuenca, Manu
barbon, y a Miq.l Olulo: y exprese nombres y apellidos de l
Operarios q.e le ganaban el uno 80 p.s y el otro 60 q.e conduxo
la labranza de las piedras seg.n hacuerda en su Rep.ta a la 2.a pos
on puntualisando el lugar y paradero de Cada.
2.a - - - - H. Diga si en la har.da de Pucara hai alg.na oficina de Canteria: y exprese
si es cierto, q.e en una Paleria, q.e dista como tres quadras de dha Har.da ence
tro las 200 piedras labradas p.r mi parte
3.a - - - - H. Diga si es verdad, q.e la dha paleria hay y vio innumerables pie
dras de distintos tamaños; y exprese qual fue el tamaño de las q.e labro
mando labrar a sus dhos operarios, esplicando la estencion de su angulo
superficies, p.a las dimenciones de Longitud, latitud, y profundidad, q.e de
saber p.a el Desempeño de su oficio q.e se titula maestro de ynjenie Ope
A - - - - H. Diga si es verdad, q.e las piedras, q.e labro mi p.te son menores, q.e las q.e
braron sus operarios; y exprese si es cierto q.e todas se transportaron
de dha paleria a la har.da de Pucara en carretones, y q.e a esta operacion
acarreo concurrieron los sugetos mencionados en la pum.a preg.ta
5.a - - - - H. Diga. Quanto ganaron los dhos Operarios en el tmpo, q.e estuvieron
en Pucara p.r solo el trabajo de labrar las piedras: y exprese q.e tiempo q
taron en la labranza de dhas piedras.
6.a - - - - H. Diga: si en la paleria de Pucara hay q.e hacho mencion
contra piedras labradas: exprese si su numero fue de Docientas, y el nom
bre del Dueño de Ellas. Por tanto y bajo la protestada legal
A V. S. pido y Sup.lo se sirba mandar q.e el mencionado Andres declare
en la forma dha al tenor de lo q.e va Referido p.a el efecto in
dicado y fho se me entregue original en just.a ut supra.

Vicente Zarraonandia

Zimarro

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor D. Don Fernando VII Años de 1808 y 1809.

1802, Y

Noviembre 22. 1809.

En lo principal y otro si el convenido absuelva jure y declare como se pide y se corre, y pho enmiendas

Valero

En Lima y Nov. veinte y siete de mil ochocientos nueve en virtud del mandado en el auto anterior recivi juramto de Dn. Domingo Andalus que hizo en forma, y conforme à drho, y siendo examinado segun el tenor de las preguntas articuladas en el escrito presentado, y otro si

1ª ..... A la primera pregunta. Dixo: Que el declarante encontró unas piedras en la Cantera ignorando quantas serian, las que tubo que labrar para asentar Vacs en las bobedas de los ingenios de Surcana, y quando las ajustó con Dn. Migl. Iriarte se avino este pª q. quitase dhas piedras pª lo q. hubo rebaxa en el ajuste. Y resp

2 ..... A la segunda Dixo: Que Dn. Miguel Iriarte le espresó al declarante q. las piedras eran de

Damian, y que las piedras no tenian sus corte
correspondientes p.ª las bobedas, p.ª lo q.e tubo e
declarante q.e labrar las de nuevo, y q.e a quien rec
venia era á Juante en todas ocaciones, y q.e d.n J
en virtud del ajuste q.e tubo con el declarante Jame
lo Reconvino. Jrep.e

3 - - - - - A la tercera Dijo: Que habiendose hecho
Comparendo entre el declarante, Damian Hurtado
y d.n Pedro Juante en la hacienda de Pachachaca a
el Diputado D.n Jose Angilaga despues de que se
el exponente puso ante Diputado la Resolucion q
quiso, autorisando la con testigos, y al cabo de mu
dias se trasp.n Hurtado p.ª q.e la firmase, y q.e en
ese acto el declarante alegó las nulidades q.e tenia
como contrarias á el, echando tres firmas. Jrep.e

4 - - - - - A la quarta Dijo: Que como lo reconvinie
Damian p.r el valor de las piedras le desvaba d
accion p.r treinta pesos, y q.e como no era respon
sable en nada, jamas quiso entrar en tal contra
en virtud de la contrata celebrada con su patron d
Miguel, y esto es lo q.e hay de verdad. Jrep.e

1.ª Pregunt. del Otrosi - - - - - A la primera pregunta Dijo: Que el d
clarante conoce a un Olabe pero ignora su nombre,
á uno que lo llaman el Barbon cuyo nombre no sabe, y q.e
á los demas que contiene la pregunta no se acuerda de ellos
y que el operario q.e llebo y ganaba ochenta p.r mensual
se llama D.n Jose Fernandez picapedrero, y albañil, y el
otro d.n Pedro cuyo apellido no sabe, ni menos el pa
radero de estos. Jrep.e

2 - - - - - A la segunda Dijo: Que en la hacienda de Pa
cara hay un Cerro distante tres quadras de ella
de donde se sacan piedras y en donde encontró las
piedras q.e in numero no sabe las q.e tubo q.e labrar
Jrep.e

3 - - - - - A la tercera Dijo: Que en la Cantera

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

VILLA. DE 1808 Fo.

Reynado de Nuestro Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Hay innumerables piedras y mas grandes, y de diversos tamaños las que se llevaron que fueron unas ásperas, y otras son cuñas, como se acostumbran en todas las Canteras, y que labró de todos tamaños, y que tenían diverso grueso, diversa latitud y longitud; y que se ignoran sus costos no sabe. Y rep.e

A - - - - A la quanta Dixo: Que las piedras que labraron los oficiales del declarante fueron unas mas grandes, y otras menores, que las que labró Damian, y que se bajaron desde la Cantera hta la pampa rodandolas, y de allí en un carretón se condujeron p.a los operarios de D.n Miguel à los ingenios. Y rep.e

5 - - - - A la quinta Dixo: Que el contenido de la pregunta lo ignora; pues baxo del contrata celebrada con D.n Mig.l no tenia el declarante que llevar razon del tiempo que se gastaba, ni menos de lo que pagaba á los operarios, solo si que perdió un año para labrar el otro ingenio, aun sin embargo de estar prontos los materiales. Y rep.e

6 - - - - - - - A la sesta Dixo: Que las piedras que hallo en la cantería tabo que labrar otra vez para asentarlas en las bobedas y q.e en Pomacancha acababa de hacer una bobeda en mil docient.s pesos; y q.e à D.n Miguel de Iriarte le hizo cada ingenio en doi cientos pesos menos, que el de Pomacancha en virtud q.e estas piedras estaban en la Cantera, y q.e las condujo en el espacio de dos años que tardaron dhos ingenios jamas le estorbó el consumo de las piedras, y q.e el numero de ellas no sabe; y q.e p.r voca de D.n Mig.l q.e pertenecian a Hurtado. Que esto es la verdad baxo del juram.to q.e hizo en q.e se ratificó leida esta su declaracion y la firmo. Doi fe: ———

Domingo de Aldaba

Antemi

Jose Sanchez

Escp.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1803 y 1804.

VALGA
Para el Reynado de S.d M. el Señor Don Fernando VII.

Pedro Cantimeda à nombre D Damian Hurtado en los autos con el Mro Cantero Domingo Andalun pr cantidad de pr y dem. dedu cido digo: Que en la Hacienda de Pucara trabajé mi pte el espacio de dos años docientas piedras pr formar dos bobedas de dhas ofun. de Nastra: las quales piedras v/s el dho Andalun cortara la voluntad de Hurta do mi pte, y formo con ellas una bobeda y parte de la obra, sin q. huvie se empendido en ellas mucho trabajo ni labor, pr q. estaban per fectam. te labradas, y solam. te labro las dem. s q. fueron neceras. pr q. no alcanzaron las docientas de mi pte

El dho Andalun se introdujo à la fabrica de dhas ofun.; pr q. el Administrador Dn Jose Granal de le franqueo la obra: Con este la con trató y concertó: En este tiempo estaba Hurtado mi pte en el ce rro de Pucallaca, y no en la Hacienda de Pucara, como tambn se ha llaba fuera Dn Migl de Huarte, y pr esto no presencio, ni ante el se celebró el trato de dhas Bobedas, las q. este le havia encomendado à Hurtado mi pte: y Reparo à mal la obra de Andalun, y el trato celebrado.

Mi pte luego q. supó, y vio sus piedras destinadas sin su anuencia ó consentim.to à la dha fabrica, quiso sacarlas, y demolerlas bobedas, y se opuso Andalun prometiendole su pago. Concluidas le Reconvino pr la cantidad de mil y mas pr à razon de cinco pr cada una, y contestaba, q. le pagaria luego q. los Huarter le pagasen à el. Y viendo mi pte q. le daban su dinero en Rumichaca, y q. este lo despreciaba, acaso pr no pagar dhas piedras, le demandó pr ante el Sr Diputado Dn Manl Barbado, de cuio Juzgado huvo q. tambien havia pra cticado mi pte pr ante el Diputado Dn Jose Arriaga Repitiendo siempre el cargo. Mas de mil pr segun lo acreditara esa actuacion judicial.

El Mro de Andalun no ignoraba q.e las docientas piedras labradas eran
Hurtadas mi p.te p.r q.e Esto era publico y notorio en aq.l lugar, y b
de esta ciencia, y q.e dhas oficinas se habrian fabricado p.r mi
y a este efecto eran destinadas dhas docientas piedras labrad
se le introdusso a Andalun a su fabrica p.r el dho Gramalde
en vista deste perjuicio, y q.e le tomó contra su voluntad, su pr
an, siempre le cobraba, y delante de vaqui por el dho valor
Redondas piedras, y a sus ruegos, y suplicaciones no se negaba.

La verdad destos hechos y su correspond.te justificativo com
seran la justa accion q.e mi p.te siempre ha reclamado
p.te judicial y extrajudicialm.te la correspondiente Informacion
se compone de sugetos q.e existen en aquellos lugares y
esta se produsga con las formalidades [illegible]

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar se exhiba la carta Receptor
dicha informacion, p.r q.e en virtud de lo providenciado en el auto p
nunciado p.r el Prior Autoridad com.te a los, se le reciva a mi p.te; y q
dirija a qualq.a de los Jueces Territoriales y Diputados p.r q.e pro
dan con la mayor brevedad: q.e es Justicia con lo q.e y p.r ello Pd.

Otro sí digo: que Sup.co q.e esta actuacion se ha de practicar en los terminos
la Prov.a de Huanochiri se sirva mandar q.e el mes concedido p.r l
justificacion a mi demanda corra, y entienda, con el de la ordenanza
que es el q.e Pide ut supra

Yrrobe [illegible]

Cosco y Dic.e de 1809.

Como pide sobre todo

Calero

Cosco y Dic.e de 11 de 1809.

Vistos Librado a D.n Domingo Medalun

Calero

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

Pedro Castañeda à nombre de Damian Hurtado en los autos con el Alcalde Cantero Domingo Aldalur sobre cantidad &c. y dem. Dedmdo dize: Que N. Señor ha dignado mandar confirm traslado con el escrito en q. solicito, se libre carta Receptoria à las Justicias de Huarochiri, p.a acreditar la oposicion q. he interpuesto. Esta misma solicitud está Remetta p. el Real Estrado p. su Auto &c. Por ante esta Autoridad se hizo saber q. Manifiesta Dentro del mes la pertenencia ó accion à los mil p.s Depositados. Acerca lo no sup.co Della. Yo he pedido en tiempo oportuno la dha carta Receptoria, p. q. en aquellos Lugares estan las personas, q. con la correspondiente informacion he de acreditar la pertenencia del mi p.te De que Resulta q. Aldalur no tiene q. articular en una Revolucion puesta p. un tal Sup.te: ni V. S., hablando con el debido Resp.to, se lo debe conceder.

Las intenciones contrarias no se ocultan à un espiritu de pequeña Reflexion. Ya se dichoen mis anteriores Escritos, que à su tiempo se le oiga al contrario, y entonces formará con el proceso integro quanto le parezca oportuno à su defensa.

Pero en la actualidad no tiene q.e deducir-
unico q.e puede Ynterceptar y q.e este cō
cunducto el termino p.a q.e se le chanc
la plaza otorgada. Y como no es Hech
el Caso. Por tanto y bajo la protesta d
cer todos los Recursos q.e el Dho me franquea
Defensa Exmi p.te

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar se tradizcan
autos, en el Dia se me dé la Carta Recep
vindicada, p.a Justificar la pertenencia E
mil p.s à favor Dl Nombrado mi p.te como se
mando p.r el Sub.or Frial Dl Cabrada p.r ser q
q.e pido bajo las protestas Hechas con costas y E.e Dho
Otro si digo: Que hago cesion dlas actuaciones q.e acom
ño p.a q.e V.S. vea, q.e no me ha sido posible justificar e
ta ciudad la accion Exmi p.te, in sistiendo siempre en
se despache la carta Ofrenda en lo principal segun e
Justicia q.e pido et supra

Y Fiscro Cartañeda

Lima y Diz.e 18. Dl 1800.

Guardese lo proveido con fha dome d
corriente

Calero

En Lima y Diz.e dia quatro de mi Dcho
enero mil ocho. Ante Saver el Auto de Su
d.n Fidro Cartañeda en rte. de mi p.te
de q. certifico.

Calero

Dos reales.

79

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para los Años de 1808 y 1809.
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.



Y Sobre Cantenada à nombre de Vitado en la mejor forma q.e haya lugar en dho pareso ante V.S. y me presento en grado de apelacion nulidad y agravio de un auto pronunciado p.r el R.l Tribunal de Minería en la causa q.e sigo contra el Maestro Cantero Domingo Aldalur p.r cantidad de p.s p.r el q.l ha mandado el dho R.l Minería comunicar traslado de un escrito en q.e pedí el cumplimiento de lo Resuelto à p.r de Supremidad de este tribunal de Alzadas p.a Justificar la pertenencia ó accion de mi p.te à los mil p.s depositados.

Esta Superioridad Resolvio en tres de Nov.re de este año q.e mi p.te Justificara su accion dentro del preciso termino Legal: y como no se pudo sacar el correspondiente testimonio de boca del Contrario à cuio efecto se le tomaron varias declaraciones; pido mi d.o p.te el R.l q.e se sirva dar Vista de todo lo Resuelto à las Justicias de Vera y Tranochiza p.a calificar en forma su accion y legitimidad de personas; q.e si estas han Resuelto y Aldalur no replico en el termino prefinido dha superior Resolucion; como el Tribunal à que se remite à pedido esta misma Resolucion.

Pudiera presumirse, que mi p.te ha dejado de vencido el termino asignado: pero no debera p.r de perdido en tiempo el Despacho: El Tribunal inferior lo conoce y le consta: y Resulta inconveniente del error de el estado original de autos, y en lugar de proceder veneracion à dha Sup.r Resolucion, ordenando se Resuelta el Despacho articulado se saque con traslado.

Resulta Segun q.e la p.te demandada el temporaneamente diga lo que Juzgue y a caso y sin agravio salga pidiendo Declaracion p.a Resolver al dho traslado, y q.e de este modo se altere el orden de substanciacion de esta tercería, q.e tan estrañamente precedio esta Superioridad Sup.r p.r q.e la Resolucion de V.S. no fue aplicada y q.e mi p.te ha pedido en tiempo oportuno el Despacho correspondiente p.a Justi

ficar su acuer: estamos en el caso Req.e los auto se
cojan, sele dē amī p.te el despacho correspond.te q
solicita, Revocandose previam.te el auto material q
Reunso. Para ello y haviendose aquī p.r expuesto q
anto convenga āmi proposito

A V.S. pido y Sup.co me haya p.r presentado en tiempo
apelacion y mandar se traygan los autos en Relacion cita
las partes y q.e en su consecuencia se me entregue el
pacho q.e va indicado resp.to lo q.e pido V.S. q.e en
evitar āmi p.te demoras y perjuicios, q.e se le siguen
ser kaī Justa q.e pido Jurando lo necesario en amī
Rmi p.te con costas &.

Pedro Caitañeda

Lima y Dic.re 19. de 1802

Vengo el Esc.no á hacer Relacion citadas las pte

Probeydo y Rubricado por el S.or D.r D.n Tore Bag
no, y Carrillo, de la Real Orn de Carlos T
no, Oydor de esta R.l Aud.a y Juez de Alzadas p
petuo por S.M. del R.l Trib.l de Mineria, de es
Reyno, en el dia de su fecha

Andres Calero

En Lima y Diciembre veinte de mil
ochocientos y nueve. cite p.r lo q.e se m
á Pedro Caitañeda Procr en mre de
en su persona de q.e certifico

Calero

En dho dia hice otra

Un quartillo.

80

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1803 y 1809.

VALLE
del Reynado
M. el Señor
Fernando VII.

citacion como la anterior à d.n Domingo Aldaber en persona de q.e certifico -

Calero

Lima y Diz.re 19 de 1809.

Por admitida pavente dos Conpuertas para su Resolucion -

Calero

En Lima ps Diz.re veinte y dos de mil ochocientos nueve. Hice saber el decreto de Sus à d.n Domingo Aldaber en su persona de q.e certifico -

Calero

En dicho hice otro sitn.r como la anterior à Pedro Camacho Esc.r en mi Registro en su persona de q.e certifico -

Calero

En dho dia hice presente el dicho decreto

del S. Brigadier de los Reales Exercitos
gr. Com.te de N.tra Señora del Sagrario
y Director Gral de M.a Real Equipa

Valero

En lo que fue presente el Procurador
de Pobres con D.n Jose del Prado
Consorte de Alzadas &.a y dixo

Valero

Lima Febrero 9. de 1810.

Vistos: No ha lugar a la apelacion interpuesta
por parte de Damian Huertado, y en su consequencia
debuelvanse los autos al tribunal de Mineria para
Expidiendo las providencias oportunas à la justi-
ficacion ordenada en el auto definitivo proveido por
este Tribunal de Alzadas, determine en forma;
Reservandose à esta parte su derecho q.e q.e use el
apelacion à su tiempo en lo caso que le combenga

Vistaflorida Valdez Sanzes

Obedecieron, y mandaron el Auto de suso los S.S. D.r D.n Josè Bap
Jano, de la Distinguida Orn. Española de Carlos 3.o Conde de Nieva
da, Oydor de esta R.l Aud.a, y Juez de Alzadas propietario de el R.l
de Min.a El Brigadier de los R.s Exercitos D.n Juan de Villalta del Orn
Santi.o Director g.l del R.l Trib.l de M.a, y el Coron.l D.n Juan Sanzes, Consjue
Alzad.s en el dia de su fecha

Andres Valero

Lima y Feb.o 13. de 1810.

Por venido y hagase saber à las pre

Valero En lo

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

81

VALGA.

Por el Rey nuestro Señor y S. M. S. D. Fernando VII. y en su Real nombre y Regencia de estos Reynos.



Ciudad Los Reyes en catorce de Feb.o de mil ochocientos diez Ante Saver el Auto de Sarco à Pedro Carreñeda Procr. en nõe de parte en su persona de Jcenpcio.

Valero

En dho dia hice otra diligª como la de pso à Dn. Domingo Aldaluz en su persona de Jcenpcio—

Valero

Dos reales.

SELLO TERCERO; DOS REALES; AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VII

Pedro Castanda a nombre de Damian Hurtado en los autos con Domingo Andalon sobre cantidad sobre y dem. Dedusido digo: Que se han de hacer los autos sujeta materia, para que este Real con los provid. oportuna a la justificacion ordenada en el auto definitivo proveido por el Letrado. Y como ya tengo representado en el mio sobre que libre V.S. la Carta Receptoria para la justificacion indicada; me es indispensable insistir en esta solicitud reproduciendo sus fundam.tos y el tenor del otro sobre que pido se entienda y corra con el termino de la ordenanza. Esta representacion fue oportuna como consta del proveido y los repetidos Ruegos que hice para que declarase el termino de un mes, que no corria desde el 1 de Nov.re del año pasado, en que se hizo hacer el auto del Letrado en fha 3 de Nov.re de 805; pero despues que se resolvio el de Sup.a que se interpuso dentro del termino legal. En esta virtud y haciendo el Ruego ma

conforme.

A V. S. pido y suplico se sirva mandar q.e en
Dia reciba libre la carta Receptoria Man
ala Justificacion secretada p.r el Frai Ca
Dag en justicia q. pido costas y.e ello V.S

Por el Procurad.r Juan Barguer

Otro Si Digo Que en esta Causa hacen treinta de
D.n Manl. Rueda a quien defiendo en su buena opi
y fama y usando El Remedio legal Dla Recusacion lo
curso p.a q.e se abstenga Dintervenir en ella. Por tanto
A V. S. pido y Sup.co lo haya p.r Recurado y mandar se pase
autos a otro Letrado p.a q.e siente dictamen y proceda en
direccion con arreglo a las Reales Ordenanzas Dexte R.no
en justicia q. pido juro a D.s nro Señor y acerca
nal Dcausa no proceden Dmalicia y p.a ello &.

Ysidro Cardenoda

Lima y Feb.o 25. de 1810.

En atenc.n a la Recusacion q. se interpo
en el otro si de este escrito el Asesor pro
de este Trib.l se nombra en su lugar p.a e
causa al D.r D. Salvador Castro Asesor d
ella con el honorario de diez pesos, pero

A Alvarez Baltazar Salvador

Andres Calero

Negro de Largo, y marzo
Secretario Rafo de Lizarza
honorario en dro. Feb.o 22. de 1810.

Castro

Andres Calero

En Lima y Febro

veinte y uno a mil ochocientos diez. Fine
xaver el Auto de Suso a Pedro Carmona Procr
en mro Dho parte en su persona de q. certifico

Valero

En dho dia hice otra dilig.a a Dn Domingo
Abalar en su persona de q certifico

Valero

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVA
TILLO, AÑOS DE MIL OC
CIENTOS OCHO Y OCHOCE
TOS NVEVE.

D. de Iglesias.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

84

Ynpra Castañeda a nombre D Damian Hurtado en los autos con Domingo Andalun sobre cantidad &c y demas deducido digo: Que S. S. se ha dignado nombrar Asesor en esta Causa al Dr D. Salvador Castro y usando del Remedio legal de la Nulidad y dejando en su buena Reputacion y fama de Justo en forma Por tanto

A S. S. pido y Supp.to lo haya por Nulidad y mandar se pasen los autos a otro Letrado q. por menos ocupaciones despache prontam.te la diligencia en este negocio segun el Estilo y juro a Dios nuestro Señor y a esta señal de Cruz en forma Que no procedo de malicia y lo necesario en el interin me corra termino ni pase perjuicio costas y sobre ello &c

Pedro Castañeda

Lima y Feb.o 27 de 1810.

Por recusado el Asesor nombrado en esta

cauor. que nombra en su nombre
do. D. Antonio Guzman con el mismo
honorario, y encarga. haga Saber



Valero

Acepto el Cargo y prometo
desempeñarlo bajo del juram.to necesario
Lima y Feb.o 27. de 1810.

Dor. Anto. Guzman

En Lima y Marzo dos de mil ochocien
dies. Hice saber el auto de suso a Fran.co
Carañeda Proc.r en mi de su parte en su
persona de q. Certifico-

Valero

En dicha, y Marzo cinco de mil ochoc
cientos diez dije saber la antecedente a
d.n Domingo Aldaluz en su persona
de q. Certifico-

Valero

Lima y Marzo 24. de 1810.

Auto S. y. Vistos con lo

Un quartillo.

85

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL, OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

V. C. S. D. Fern. VII. [illegible]

proveidos à f. 63 y f. 80. Q.e Ntro. Q. Alcaldes; libren la carta Exor.a de Reciproria que se pide à f. 77 dirigida à la Diputa. Q. Nuarochiri, p.a q.e Reciva la Sumaria. y prueva, q.e Ofrece en el citado Escrito la parte de Damian Iturrado, y que sho vse de su drô. en cuia Sral. sho inte. resado como viene conveniale =

Alvarez Bazo Solavieta

Andres Galeno

En Lima y Marzo veinte y seis de mil ochocientos diez. Dise Saver el Merito de Seno de Pedro Carreñeda Proc.r en nrè dun parte en su persona de q. certifico —

Galeno

En Lima y Marzo —

veinte y siete de mil ochocientos [illegible]
diez hora diligª como la de Sn
á S.t Domingo Aldabur en su po
sesion de S. cerrajero.

Se libró el despacho q.e se
ordena, con 3. hoj.s
28. de Octu.e de 1840 —

Quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIEN-
TOS NVEVE.

VALGA

Para el Reyno de Se
M. el S. D. Fern. VII-
A de 31 de y 1811

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

86

VALGA
Para el Reynado de S.M. el S. D. Fern. VII
A de 1810, y 1811.

El Teniente Coronel Don Antonio Alvarez, Administrador gñal, el Capitan D. Pedro Manuel Baro, y el Capitan Dn Joaquin Garcia Polavieja, Diputado general del Rl. Trib. del Importante Cuerpo de Mineria de este Virreynato del Peru &a

Hacemos saber à la Diputacion territorial de Mineria del Partido de Huarochiri, ò à qualesquiera de sus Diputados ò Sobstitutos, como en la Causa que en este Trib. se sigue por la parte de Damian Hurtado, contra la de D. Domingo Aldalur por Cantidad de mil pesos que le demanda por el trabajo personal que dice haver impendido en la labor de unas piedras con que el Dho. Aldalur fabricò unos Hornos ò Bovedas de tierra en la Hacienda de Pucarà propia de D. Miguel Iriarte; se mando Juntificar el Dicho Damian Hurtado su demanda, examinandose los testigos que presentare al tenor del Escrito de fs. 77. que su tenor con el del Auto vltimamente proveido es el sig. Escrito. Pedro Cañaneda à nombre de Damian Hurtado, en los Autos con el Maestro Cantero Domingo Aldalur, por cantidad de pesos y demas deducido digo: Que en la Hacienda de Pucarà trabajò mi Parte por el espacio de dos años Docientas piedras para formar dos Bovedas de dos Oficinas de Piedra: las quales piedras

vsó el dicho Aldalur contra la voluntad de Hu
tado mi parte, y fuimos con ellas vna Bovida, y
parte de la obra, en que hubiere empendido en ella
mucho trabajo, mi labor, por que estaban perfectam
labradas, y solamente labró las demas, que fueron
necesarias, por que no alcanzaron las dos mitades
mi parte= El dicho Aldalur se introdujo à la fa
brica de dichas Oficinas, por que el Administrad
D. Jose Lizarralde le franqueò la Obra: Con este
la contratò, y concertò: En este tiempo estaba Hu
tado mi parte en el Cerro de Pucalbado, y no en la
Hacienda de Pucarà, como tambien se hallava fu
ra D. Miguel de Yriarte, y por esto no pudo
mi parte el se celebrò el trato de dha Bobedas
las que este le havia encomendado à Hurtado
Parte, y recivio à mal la Obra de Aldalur, y e
trato celebrado= Mi parte luego que supo y vi
sus piedras derribadas sin su asistencia ò co
sentimiento ala dha Fabrica quiso cobrarlas
y demoler las Bobedas, y creo pues Aldalur pro
viendole su paga. Concluidas le recombino por
Cantidad de mil y mas p.s à razon de cinco pesos p
cada vna, y contestaba que le pagaria luego q
los Yriartes le pagasen à el: y viendo mi parte
que le daban su dinero en Rumichaca, y que el
lo despreciava, acaso por no pagar dhas. piedra
le demandò por ante el S.or Diputado D. Man
Barbado, de cuyo Juzgado huyò. Lo que tambien
via practicado mi parte por ante el Diputado D
Jose Arguilaga, repitiendo siempre el cargo de ma
de mil p.s reg.s lo acreditarà esta actuacion judicia

El Maestro Aldalur no ignoraba que las Doscientas piedras labradas, eran de Hurtado mi parte, por que esto era publico y notorio en aquel lugar, y bajo de esta Ciencia, y de que dhas. oficinas se hacian de fabricar por mi parte, y à cuyo efecto eran destinadas dhas. Doscientas piedras labradas, se le introdujo à Aldalur à una fábrica por el dho. Lizarralde, y en virtud de este perjuicio, y de que le tomò contra su Voluntad sus piedras, siempre le cobraba, y delante de varias personas, el dho. valor de sus referidas piedras, y asu satisfaccion no se negava? = La verdad de estos hechos y su correspondiente justificacion, convencerán la justa accion à los mil pesos que siempre hà reclamado mi parte, judicial, y extrajudicialmente. La correspondiente informacion se compone de Sugetos que existen en aquellos Lugares; y para que esta se produzca con las formalidades necesarias = A Vuestra dha pido y suplico se sirva mandar, se expida la Carta Receptoria de dha Informacion para que en virtud de lo providenciado en el Auto pronunciado por el Tribunal de Alzadas corriente à f.63. se le reciva à mi parte; y que se dirija à qualquiera de los Jueces territoriales y Diputado, para que procedan con la mayor brevedad, segun es de Justicia Costas, y para ello es Cetera = Isidro Calvañeda = Otrosi digo: Que respecto de que esta accusacion se hade practicar en los termino de la Provincia de Huaxochitl, se sirva mandar, que el mes concedido para la Justificacion de su Demanda, corra y se

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

enrienda con el de la Ordenanza, segun
de Justicia vr Supra= Fridro Cartaneda=

Auto VALGA
Para el Rey nado de S
M. el S. D. Fern. VII
A de 1810, y 1811

En Lima y Marzo 24. de mil och
cientos diez= Autos y Vistos co
los proveidos a fojas Sesenta y
tres, y fojas Ochenta por el Ju
gado de Mineria: líbrese la Ca
ta Justicia Receptoria q.e se pide à fojas Set
ta y siete, dirigida à la Diputacion de Hua
chiri, para que Vnmita la Justificacion y pr
ba que ofrece en el citado Escrito la parte de
Damian Huertado; y que fecho vse de su d
recho en este Tribunal dicho Interesado c
mo viere convenirle= Alvarez= Baro=
la viesa= Andres Calero Secretario= En
ma y Marzo veinte y seis de mil ochocien
dies años: Hice saber el Auto de Suso à Pe
dro Cartañeda, Procurador en nombre de
Parte, en su Persona de que Certifico= Ca
ro= En Lima y Marzo viente y siete de
ochocientos Diez, hice otra diligencia com
la de suso à Don Domingo Aldalur en
su Persona de que Certifico= Calero=

Notifica...

Otra?

Decision

En cuya conformidad damos el presente
dirigido à la Diputacion Territorial

Dos reales.

88

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

del Reynado de
el S. D. Fern. VII.
e 1808, y 1811.

del Partido de Huamachuco i que siguiera de ser diputado i sobrinque
de q. Luego q. le sea presentado de dicho
debido cumplimiento, y en su virtud proce-
dan inmediatamente, prin la menor demo-
ra, a hacer se reciban bajo de juram.to las de-
posiciones de los tgos q. la parte de Damian
Murrado presentare, al tenor del escrito inme-
to, examinandose con toda escrupulosidad, y
con las formalidades q. en dro prevenidas, p.a seme-
jantes casos, y concluida la dha justificacion
y aprueva, remitirase las diligencias q. hiciere
ser practicar cerradas selladas, y foliadas
a este Trib.l con el informe correspondiente.
Dado en la ciudad de los Reyes a veinte y
nueve de Marzo de mil ochocientos diez—

Pedro Alcantara Barco  Joaq.n Garcia Polanco

Antonio Alvarez

Moreno Salcedo

Huamachuco, y Abril 12 de 1810

Por recibido el despacho y entiendo del Trib.l

Rl de Hacienda, y en su cumplim.to Recibare la ynf.
cion de testigos q.e ofrece la parte de Damian Vrta
si lo probey mandè y firmè yo D.n Manuel Barba
Diputado Juez Rl de Hacienda de este Partido de
xo chixi actuando con testigos a falta de Escribano.
Manuel Barbad.s Testigo Juan Diaz

En dho dia mes y año, antemi D.n Manuel Barb
Diputado Rl de Hacienda de este dho partido, parec
Damian Vrtad.s p.r testigo, à Jose Otxoyo, à quien
tome Juramento, que lo hizo p.r Dios mro Señor y una
Señal de Cruz +, baxo del qual prometiò decir v
erdad lo q.e supiere y fuere preguntad.o, y siendo lo
tenor del auto de fe.s del Rl de Hacien.da, y ynst.e del Juzg.do
de Hacienda, disp.
ala 1.a pregunta, q.e es cierto q.e D.n Miguel de Yriarte se halla
ausente de la Ciud.d, en la Provincia de Alava, y del mismo
Damian Vrtad.s en las Minas de Otregui de Urcayaco, en
lla ocasion en q.e D.n Domingo Aldalur, formo las bobedas, q
es cierto y le consta q.e dho Damian labrò doscientas
piedras, q.e el y otro Caporal de la Ciud.d llamado Juan.co Al
q.e en las ocasion se halla ausente) contaron las dhas
con el animo de traerlas al Fabrica del ave citada bo
pero q.e despues habiendo llegado alla Ciud.d de Urcaràn e
Aldalur, vio q.e todas las dhas piedras, las mandò co
cir p.a la obra, en la qual las empleo todas, sin anuen
de Damian, pues abiendo este regresado al Ciud.d, le
cargò a Aldalur de las piedras, cuio acto presencio, y l
testò este ultimo, q.e hizian al partir de la obra, y q.e en
quedaron acordes ambos, y zerraron los cargos de dam
queres lo q.e sabe, y declara ser verdad baxo del Juram
q.e tiene, en q.e se afirmò y ratifico siendo le leyd
cha su declaracion, q.e no le tocan las generales de
ley, que es de edad de quarenta y ocho años, y dijo
saber firmar p.r lo q.e firmò a su ruego, D.n Juan Diaz
migo, y este testigo a falta de Escribano.
Manuel Barbad.s A ruego de Jose Otxoyo y
Testigo Juan Diaz

En dho dia mes y año, el citado Vrtad.s parecio po
tigo, a D.n Jose de Elizalde, a quien tome Juramento
lo hizo por Dios mro Señor, y cruz Señal de Cruz +, baxo
qual prometiò decir verdad en lo q.e supiere, y fue
preguntad.o, y siendo lo al tenor del Auto, sino d

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Don

Dijo q.e hacia como onze años estubo de Mayordomo en la referida Ant.a de Ducaiza, y q.e bio allí bastantes piedras labradas q.e le dijeron ser p.a bobeda de Ratxa, pero que despues supo de lacitad.a p.a las de Zegracancha, y q.e no sabe mas sobre el particular, en q.e se afirmò y Ratificò siendole leyda esta su declaracion, y no le tocan las grales de la Ley, q.e es de hedad de quarenta y tres años, y lo firmò con migo y testigos a falta de Escribano.

Manuel Barbad[illegible] Jose de Elizalde

Testigo Juan Diaz

3 En dho dia mes y año, el indicado Vztado presentò por testigo al Minero D.n Fran.co de la Canal, a quien recibi juram.to q.e lo hizo p.r Dios, Nro Señor y una señal de cruz + baxo del qual prometio decir en lo q.e supiese y fuese preguntado, y siendo lo al tenor del auto, y Escrito inserto en el Dijo q.e sabe y le consta q.e el citado Damian labrò cantidad de piedras p.a las bobedas de las Arratxas de Ducaiza, que no sabe que numero; que oyo decir q.e Aldalux, quando hizo las citadas bobedas; hizo de dhas piedras p.a su fabrica, y sin saber en q.e conformidad lo hazia; q.e le consta, q.e quando el citado Aldalux, se hallaba trabajando las indicadas bobedas se hallaba Damian Vztado en Ducayaco, que no tiene presente si se hallaba allí, ono D.n Miguel de Yziarte, pero q.e en aquel tpo lo mas de el se hallaba este en el Valle; que tratado de esto q.e Damian le cobraba a Aldalux, el imp.te de las piedras, y que para ello tambien se presentò al Diputado D.n Jose Azpilcueta pero q.e no sabe su resultado, q.e esta es la verdad baxo del juramento q.e fho tiene, en q.e siendole leyda esta su declaracion se afirmò y Ratificò; no le tocan las grales de la ley, que es de hedad de sesenta y cinco años, y lo firmo con migo y testigos a falta de Escribano.

Manuel Barbad[illegible] Fran.co de la Canal

Testigo Juan Diaz

En dho dia mes y año, en indicado estado, parezio p
testigo a Carlos Cardenas, aquien tome juram.to que lo h
p.r Dios nr.o Señor y una señal de cruz en forma bajo del qual p
metio decir berdad en lo q.e supiere y fuere preguntado
y siendole al tenor del auto y escrito inserto q.e antecedente
Dijo q.e con el motibo de preguntarse la obiendo de Luca
bio que Damian Ustado, labraba cantidad de piedras p
construir unas bobedas en dha obiendo, y q.e despues q
fabrico estas D.n Domingo Aldalux se despareciezon las
dhas piedras del lugar donde se labraron, y supo p.r ha
hoydo decir a la gente de la referida obra q.e el expresado
Aldalux las abia empleado en la mencionada fabric
Que asi mismo sabe q.e en aquel tpo se hallaba de Admin
strador D.n Jose Liraxalde, y q.e el predicho Damian tra
jaba enlucayaco. q.e en quanto sabe sobre el particular
to de lo q.e declara ser berdad bajo del juramento q
fho tiene en q.e se afirmo y ratifico siendole leyda en
su declaracion, q.e no le tocan las generales de la le
que es de hedad de quarenta y cinco años, y no firm
p.r q.e dijo no saber, y a su ruego lo hizo el testigo q
firma con migo, a falta de Escribano.

Manuel Barba — Ante. Rafael Orlan

En dho dia mes y año, el citado Damian Ustado, pre
to por testigo a Ramon Castillo, aquien recibi jur
mento q.e lo hizo por dios nr.o Señor y una señal de c
so cargo del qual prometio decir berdad en lo q
supiere y fuere preguntado, y siendole al tenor del
y escrito inserto q.e antecedente. Dijo que con el mo
de haber trabajado en la obra de las bobedas, en co
pañia de D.n Domingo Aldalux, le consta y sabe q.e Da
mian Ustado, tenia labradas de antemano, como d
cientas y mas piedras, con destino a la fabrica d
dhas bobedas de estraarta de la referida obra de Lucaya
y q.e dhas piedras sin consentim.to de Ustado las empleaxon
en una bobeda, hecha p.r Aldalux, y q.e concluida se
ron como treinta o mas piedras. Que el indicado
Damian se hallaba en aquel tpo en la mina de co
que de Lucayaco, y q.e luego q.e regreso a Lucaya, le
cargo al citado Aldalux, de q.e como habia gasta
las piedras q.e abia labrado, con su afan, dinero y
baxo, y q.e este le contesto q.e le pagaxia, pero q.e no
quanto le ofrecio, ni en q.e terminos se compusiexe
Sabe y le consta q.e en el tpo de la fabrica de las bobe
se hallaba de Administrador de la referida obra
D.n Jose Liraxalde; y q.e El Duen D.n Mayo

de Yriarte, se hallaba en la Provincia de Jauja
91 que cuanto sabe en el particular, y declara ser ver-
dad bajo del Juramento q.e fho tiene en q.e se afirmó
y ratificó siendole leyda esta su declaracion; que
no le tocan las generales de la ley, que es de edad
de treinta y cinco años, y dijo no saber firmar, y a su
ruego lo hizo el testigo q.e firma con migo a falta de
Escribano, entre renglones (piedras) valga.

Manuel Barbado testigo Rafael Velarde

6 En dho dia mes y año, el citado Damian presento p.r
testigo a Felipe Olulo, aquien le recibi Juramento que
lo hizo p.r Dios n.ro S.or, y una señal de cruz + so cargo del
qual prometio decir verdad en todo lo q.e supiere, y fuere
preguntado, y siendo lo al tenor del auto y Escrito presto
q.e antecede. Dijo, q.e con motivo de haber trabajado en
la obra de las bobedas, en compañia de D.n Domingo Aldalur
sabe y le consta, q.e este imbertio en las bobedas, cantidad
de piedras (cuio numero ignora) q.e tenia labradas p.a
igual efecto Damian Ortado, q.e este se hallaba en
la mina de Choque de Tucayaco, y q.e habiendo regresado
a Tucaya, le hizo cargo de las piedras, a Aldalur, y que
este le contesto diciendo, q.e luego q.e Yriarte le pagare
partirian; Que D.n Miguel de Yriarte en aquella oca-
sion se hallaba en la Provincia de Jauja, y de Admi-
nistrador de la Hac.da D.n Jose de Lizarralde; q.e es
cuanto sabe, y declara ser verdad bajo del Juram.to
q.e fho tiene en q.e se afirmó y ratificó siendo le leyda
esta su declaracion, q.e no le tocan las generales de
la ley, y q.e es de edad de treinta y cinco años, y dijo
no saber firmar, y a su ruego lo hizo el testigo q.e firma
con migo a falta de Escribano.

Manuel Barbado testigo Rafael Velarde

7 En dho dia mes y año, en indicado Damian pre-
sentó p.r testigo, Bautista Guanca, aquien entre




Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Valga [illegible] de S. M. el Señor Don Fernando VII Años de 18[illegible] y 18[illegible]

Juramento q. lo hizo p. Dios Nro Señor, y una señal de Cruz + bajo del cual prometio decir berdad en lo q. supiera y fuere preguntado, y siendo lo al tenor del Auto, y Recaudo inserto q. antecede. Dijo, q. con motibo de hallarse en aquella ocasion, trabajando la Cantera. Sabe y le consta q. Damian Varado, estaba labrando piedras p. la fabrica de las bobedas, de citada Hazienda de Echecoa, sobre año y medio, ó dos cuio numero ignora, pero q. Sabe q. todas las que abia las mandó conducir D. Domingo Aldalur, con ellas, y otras q. este labrò hizo las dos bobedas de Cantera de la citada Hazienda, que se hallaba de Administrador D. Josè Liraxalde; y D. Miguel de Yrizarte en la provincia de Tauste; y Damian Varado en Zuecayaco, y q. abiendo regresado este de Zuecayaco le hizo Cargo a Aldalur de sus piedras, y le contestò este q. luego q. se concluieren, y le pagaren Yrizarte y Hijos, y cobraria su trabajo. que es quanto Sabe en el particular, so cargo del Juram.to q. tiene hecho q. se afirmò y Ratifico siendo le leyda esta su declaracion, q. no le toca las generales de la ley, que es de Edad de beinte y cinco años: y no firmò p. q. dijo no Saber, y a su Ruego lo hizo el Testigo q. firma con migo Asociado de Escribano.

Manuel Barbadillo

Testigo Rafael Velasco

En dho dia mes y año, el citado Damian presentò por testigo à Leandro Vega, aquien le tome Juramento q. lo hizo p. Dios Nro Señor y una señal de Cruz +. del cual prometio decir berdad en todo lo q. supiera

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

y fuexe preguntado, y siendo lo alteñor del auto, y Escrito en este q.e antteceden. Dijo, q.e sabe y le consta q.e Damian Vztado, labrò cantidad de piedras, con el destino de fabricar las bobedas de las axxastras de la Ar.a de Lucarà, Jtta, y q.e D.n Domingo Aldalux las consumiò en las bobedas de dha Ar.a; q.e D.n Miguel de Yziarte se hallaba en aquel tpo en la provincia de Yrissa; y de su Administrador D.n Jose Lizaxxalde; q.e el citado Damian tambien se hallaba en Lucayaco, y q.e a su regxero dhas piedras le hizo cargo à Aldalux de sus piedras, y este le contexta le pagaxia, q.e esto ultimo lo sabe de oydas, pues no se prezencio, que es quanto sabe sobre el pasticno q.e prometio dezir bexdad so cargo del juramento q.e fho tiene en q.e se afirmò y xxcotificò siendo leida esta su declaxacion, q.e no le tocan las generales de la Ley, que es de edad de seguxenta y cinco años, y no firmo p.r q.e dijo no sabex, y a su xxuego lo hizo el testigo q.e firma conmigo asistta de Escribano.

Manuel Dazbado

Ante mi Raphael Velez

En dho dia mes y año, el citado Damian Vztado prezentò p.r testigo, à Manuel Velez, aquien recibi Juramento q.e lo hizo p.r Dios Nro Sor y una señal de cxuz + bajo del cual prometiò dezir bexdad en todo lo q.e supiere y fuexe preguntado, y siendo la alteñor del Auto, y Escrito en este q.e antteced en. Dijo, q.e con el motibo de trabajar en el Buitron de la referida Ar.a de Lucarà, sabe y le consta, q.e Damian Vztado estubo labrando piedras p.a las bobedas de las

axxartxau como dos años poco mas o menos, y
despues, hallandose este en Lucayaco, Dn. Miguel de
Yxiarte, en la Provincia de Teuja, y de Administrad
delaste. Dn. Jose de Lixarraldo, bino allí Dn. Dom
Aldalur, y haciendo este conducir en tres naos, todas
las piedras q.e habia labrado el citado Votado, q.e
algunas mas q.e el citado Aldalur hizo labrar, con
cluio la fabrica de las dos bobedas; q.e ha oydo
decir q.e luego q.e Damian regresó de Lucayaco
Pucará, le hizo cargo de sus piedras, y q.e Aldalur
le habia prometido pagarle luego q.e pagare
Miguel de Yxiarte. que en quanto sabe sobre
so cargo del juramento q.e fho tiene enque se ayu
mo y ratificò siendole leyda esta su declaracion
q.e no le tocan las generales de la ley. q.e es de
de quarenta, y cinco años, y no fixmò p.r q.e dijo n
saber, y asi a su ruego lo hizo, el testigo q.e firma c
migo afalta de Escribano.

Manuel Barbadillo

testigo Rafael Valcarce

Viscamachoan Abril 13 de 1810

Por concluida estas informaciones, remitanse
zerradas, y selladas, al R.l Trib.l de Mine
ria, p.a los efectos q.e combengan en justicia; con
oficio correspond.te asi lo probey mande y firm
actuando con testigo afalta de Escribano.

Manuel Barbadillo

testigo Rafael Valcarce

En consequencia, dela solicitud de Damian Votado, contra la parte de Dn Domingo Aldaluz y lo dispuesto p.r el trãl de esta dan, y cerre R.l trãl Gral de Minería, en carta librada á esta Diputacion Trãl en 29 de Marzo pp.o & ha procedido esta a recibir las informaciones en ella mandadas, y concluidas, debuelbe cerradas y Rotuladas. p.a V.S. en esta inteligencia determine lo q.e halle de Justicia.

Nro Sor que N.S. m. an. R.l Dominan de Huaxochiri, y Ab.l 13 de 1810=

Manuel Barbadillo

Lima y Mayo 5.,, de 1810.

Por Recivido con las diligencias que acompaña dos pongase con los autos en mano.a y raigan

Valero

Del R.l Trãl de Minería

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

93

Por el Rey
M. de S. D. Fern. VII
de 1810 y 11

Memorial.

Señor Jueme Governador. Damian Prado, Maestro Cantero, y Vecino en la Hacienda Minl de S.ta Francisca de Sucaca, Provincia de Muñecas, en la mejor forma de drho. parezco ante V.S. y digo: Que el año p.o p.o de ochocientos nueve por el mes de Oct.e di mi Poder facultativo al Dr Jose de los Santos, ante el Escno Jose Cardenas, para que sostituiese dho. Poder aun Procurador y se hizo en la Persona de Ysidro Castañeda, para seguir una instancia que tube principiada en esta Diput.on Jurisdicional, contra D. Domingo Obedalur, sobre la cantidad de mil p.s procedidos de mi trabajo Personal, esta demanda pasó p.r sus Respectivos pasos al S.r Tribunal de Mineria, con los autos, alas diligencias mas oportunas; y en su progreso se corrigio la Providencia ejecut.a del Juzgado de Allcadas, q.e ordenó poner en decreto, se depositasen los mil p.s hasta tanto diese mis pruebas correspondientes para ser entregado de la referida cantidad que existe en deposito al seguno de D.n Maximo Rodriguez, Comerciante, de la Capl de Lima. Habiendo pues dado las pruebas necesarias en el cumpl.to de lo mandado, y en vista de la Cuenta Negocio que remitio aquel S.r Tribunal à esta Diputacion, de cuya prolija averiguacion Resulto constante y enclarecida mi verdad. Estas practicadas diligencias se han remitido al Trib.l y en su consequencia podia haber ya resultado lo favorable, y no que se ha que dado en imagion hasta hoy la instancia. Yo considero que el silencio y el atraso es originado del descuido de mi apoderado que mira con poco aprecio mi interes y la confianza hecha lo que me hace recelar y motibo bastante para ocurrir ala Justificacion y

autoridad en V. afin de que se sirva mandar extender
Poder que le doy a D.n Jose de Vgarte, Vecindte en la Ciud
de Lima, con facultad de que pueda tambien sobstituir
veces que halle por conveniente, y en la persona que
parezca, dejando establido de una vez y de ninguna Va
el Poder anterior por las Razones expuestas sin
pueda parecer en Juicio ni fuera de el por ningun
tecimiento y solo podra Vsar este que pido a favor
citado D.n Jose de Vgarte, quien teniendo mi propia
na, y como tal mi apoderado
la materia, y en caso necesario pueda recusar, Ha
car, demandar, apelar, Jachar las Sentencias adversas, y ac
tar las que sean favorables con los demas Requisitos
sean oportunos y baledoros, por tanto = A.V. pido y suplico se
va mandar extender dho Poder para los Efectos q.e me co
vengan en Justicia que solicito, y espero alcanzar de la b
ta que administra etcetera = Damian Hurtado = San
Antonio de Yauli Junio Veinte y seis de mil Ochocient
vieg = Por presentado otorguese el Poder que se pide y ag
guese este Escrito al Protocolo y saquese copia certificad
con inserpcion de este pedimento, y auto para los Efec
que se refieren. Asi lo provco y firmo Yo el Teniente G
vernador con Testigos a falta de Escribano = Jose R
mens y Victoria = Fyo Manuel Rocha

Poder. — Sea notorio como Yo Damian Hurtado, natural y V
dente en la Hacienda Minera de San Francisco
Sucaro, en esta Provincia de Huancavelica, y Maestro de
texto, otorgo que por el tenor de la presente doy mi
Poder cumplido el que en dro se requiere a D.n Jose
Vgarte, Vecindte en la Capital de Lima, para que
Vpresentando mi accion y dro. pida y cobre, se
Autos, pueda Recusar demandar, Suplicar, ap
tachar las Cosas adversas, y aceptar las que fue
favorables, pedir terminos, con los demas Requ
sitos que sean necesarios, en la Causa que
go contra D.n Domingo Aldaluz, sobre la Can

dad de mil pesos, correspondientes al trabajo personal dando por nulo y de ningun valor, ni efecto el que tengo otorgado, ante el Escribano Jose Cardenas, por el mes de Octubre del año pasado de Ochocientos nueve, sobstituido al Procurador Isidro Castañeda, el mismo que desde luego anulo y solo quiero y consiento valga y tenga todo el valor necesario este mi Poder que otorgo en la persona del citado D. Jose de Iguate, para q.e use de el en la expresada causa contra el expresado Don Domingo Aldalur, sostituyendolo en las personas q.e quisiere y las veces que tubiere por conveniente, p.a que siga esta mi accion con arreglo al memorial q.e tengo presentado en el Juzgado de esta Provincia relevandolo de costas segun fuero y para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber, sometiendome alas Reales Justicias. Que es fho por ante mi el Teniente Gobernador, en este Pueblo de San Antonio de Yauli, alos Veinte y Seis dias del mes de Junio de mil ochocientos diez, y por que asi lo dijo, concintió, y otorgo, lo firmo con migo dos Testigos afalta de Escribano= Jose Ximenez y Victoria = Damian Ruiz de Castro = Testigo = Manuel Rocha = Testigo = Antonio Santibañez = Entre Renglones = Cantidad = vale =

Certifico que el Escrito auto y Poder, que antecede es copiado ala letra del que queda archivado Original, en el Protocolo de esta Provincia a que me Remito, en caso necesario. Que es dado en este Pueblo de San Antonio de Yauli, alos Veinte y Seis dias del mes de Junio de Mil ochocientos diez, con Dos Testigos afalta de Escribano.

Jose Ximenez

Victoria

Ygo

Manuel Rocha

Ygo

Antonio Santibañez

En Lima y Agosto

Un cuartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIEN-
TOS NVEVE.

VALGA
para el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII
de 1810. y 1811.

En [illegible] a diez y ocho
de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho
ante mi el Escno. y tgos. D. Josef de Iglesias
vecino de esta Ciudad ag. dor. se con-
parecio D. Manuel Suarez Procurador de
estar por Abogado en el Pleyto que
Pedro Suarez Otero y Consorte
en el Juzgado de primera Instancia
Numero de esta Corte Audiencia
Juzgado el Corregidor pudiera hacerlo y con la mis-
relevacion de costas. En cuyo testimonio lo
dio Siendo tgos. D. Pedro Espinosa D. Carlos
Alvarez y D. Ildefonso de Acosta
Asturiano

Ante mi
Manuel Falcaño y Vivero
Escrivano Real

Dos reales.

95

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Papel sellado de S. M. el S. D. Fern.do VII. A.s de 1810, y 1811.

Manuél Suarez á nombre de Damian Hurtado cuyo Poder en debída forma presento, en los Autos con D.n Domingo Aldalúr por cantidad depesos y lo demas deducido digo: Que por Auto de 24 de Marzo del año pasado de 18to a 816.to consiguiente á los proveidos por el Juzgado de Alzadas de 162 y 180, se sirvió V.S. mandar librar la Carta Mortoria á efecto de que justificase mi parte sus justos derechos á los mil pesos que estan depositados y que le pertenecen como preùo de una propriedad suya contra su voluntad, tomada y contrectada por Aldalúr, en cuya conseg.a se ha de servir V.S. mandar que á mi parte se le entreguen inmediatamente con expresa condenacion de costas, por que asi conforme á derecho.

Por el largo espacio de dos años trabajó Hurtado dos cientas Piedras con el destino de formar dos Bobedas para dos Ofisinas de Vástra contando con el valor de ellas para fondo de su subsistencia, ó para proporcionarse un prúl. que le produjese otras utilidades que no fuesen fruto de una labor tan dura. Como era notorio que eran suyas por q. quantos Vecinos habian en el lugar tantos lo habian visto labrarlas no temia de tiempo en tiempo aumentarse. De una de estas ausencias que hizo Hurtado pasando al Cerro de Cucayaco se aprovechó Aldalúr p.a tomarse las Piedras y darles el destino que se le antojó.

En uso de su dominio y por los nuevos derechos que le daba el abuzo de Aldalúr, luego que regresó á las inmediaciones de la Hazienda de Pucará quizo desbaratar las Bobedas que con sus Piedras habia fabricado Aldalúr recogerlas y darles el destino para q. las habia labrado. A fuerza de ruegos y ofreciendosele una furta paga se le apartó de su intento. En conseg.a de estas ofertas hasia continuas reconvenciones en presencia de otras personas á Aldalúr, quien jamás se negaba á la satisfaccion, pero como todos los deudores mal intencionados pedia esperas y mas esperas, plazos y mas plazos. Assi fue que teniendo que recibir Mil setecientos pesos del Minero Friarte, ofreció pagar con estos. A pena llego el caso de recogerlos, quando por no pagar sumergió á mi parte en el abismo de un pleito infinitissimo, y que no ha girado con la actividad q. debiera por la indigencia de Hurtado.

Todos estos hechos se califican con la possible certidumbre á vista

de la prueba testimonial que con todos los requisitos necesarios se h
recibido. Por ella verá V.S. que siete testigos todos vecinos del lug
confirman ássi la pertenencia de las Fincas à Hurtado, como el Sub
ticio abuzo con que las tomó Aldalur. Declare la ausencia de Hu
y el destino que se les dio para las Oficinas dela Hacienda de que e
Administrador D.n José Nizarralde.

Aun que esta prueba hace por si sola un convencimiento
que suficiente del proposito de mi parte adquiere mayor vigor si se c
xa con las mismas declaraciones de Aldalur. Confiesa este que tomó F
de mi parte, pero que no sabe quantas. Sin advertir que aun que se
hubiese tomado quatro contra la voluntad de su dueño se hace reo d
delito y merecedor de un castigo, y sin advertir tampoco que qualq
xa comprehenderá que aquel q.e es capaz de esperar la ausencia d
dueño p.a aprovecharse de sus bienes, lo es mucho mas de decir que n
se acuerda quantas fueron por entrumpax ó ebadir la restitucion
Por eso la Ley determina no se exea al que dice no acordarse, quando
la reminiscencia le habia de perjudicar.

Tambien confiesa Aldalur que hubo un comparendo ante el Dip
territorial Arzilaga sobre el pago de estas Fincas, pero añade, que hal
dose estendido estampandose el convenio suyo de pagarle à Hurtado
le puso tres firmas por que decia contener esta falcedad. Pero en est
debe observarse, lo primero que esta confesion de Aldalur solo debe
exeerse en la parte que le perjudica, por q.e los Jueces estan en pos
on de ser exeidos al mexito del noble Oficio que exercitan. Debe
Observarse lo segundo que si la audacia de Aldalur llega al est
mo de echar tres firmas que importa lo mismo que borrax un docum
to siempre respetable en que vá estampado el nombre de un Juez, y q
camina baxo la Salbaguardia dela fé publica, es mui natural que
usurpase las propiedades de otro, y hiciese todo lo possible para ha
En fin si la Ley castiga con la condenacion de costas al Litigante
solo se acredita de temerario. Quando se vé que Aldalur no solo debe
notarse de temeridad, sino q.e el mismo confiesa hauer contrectado una
pruedad agena, y quando à mayor abundam.to se le convenze, no solo
responsable à las costas, sino al pago de intereses y de daños y perj
xcibidos. Y si se conzidera que todas estas estorciones se han hec

con un infeliz Artezano que subsiste del Sudor y trabajo de sus Manos, se vè una Iniq.ª que clama al Cielo. Para que esta se execute, dando aquì por expresso todo lo favorable y negando lo adverso

A V.S. pido y Sup.co que habiendo por presentado el Poder, se sirva mandar como à cabo dededucir en el exordio y conclucion de este. Assi és Justicia costar &c.

Manuel Suarez y

Lima y Mayo 11. de 1811.

Por presentado con el Poder q.e acompaña pongase con los autos de su rra.ª y traiga

Calero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Rey
M. de S. D. Fern.do VII.
A de : 8 : o. y 1811

dos reales.

97

SELLO TERCERO; DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE

del R. Tribun. de Min.

Dn. Domingo Aldaluz, Vecino. en esta Capital, Escribano Minerahuxico en el Hacienta de Xauli, y Piedraparada, Realcitrando Nie los Autos seguidos con Damian Huxtado Alto Prexero de la Haz. de Pueyà p.r cant. de pesos interpuestam.te demandados; con lo demàs deducido, y denegado en ello. Dijo: Que esta Causa se Nirvió aprueva en via de Justificac.n p.r el perentorio termino de un mes, y no pudiendo Huxtado cumplir su postura, se valiò de otros arvitrios estraordinarios p.a conseguir la prorroga del termino de la Ordenanza del Part.o de Huarochiri, de el que abusò à su satisfacc.n, y alcanzo de año, y medio obrando contra todas las declaraciones, tenga noticia buelve Huxtado a instaurar su pretencion in-

Jurta incertando una Informacion
dos
Dos Operarios de la misma Haz-
Yxiarte en cuya compañia sin duda
los han sugerido à la falta de Veraci
y à la verdad del Juram.to en dio de
Causa executiva q. contra su difun
Padre seguì en este R.l Tribunal
las dos bovedas q. le fabriquè, de cu
resultado dimana este Juicio, ilegal
Asi pues, para evitar otras con
quencias q. incomoden à este R.l Tri
nal, y mi moderacion, impetrando
Justificac.n de V.S. conviene ami d
se Sirva mandar q. D.n Jose Vizarr
Min.o y Asoquero de S.M. q. se hal
de proxima partida p.a el Cerro d
Paco; D.n Jose Fernandez, y D.n Pedro V
lla, absuelvan en la forma de estilo
posiciones Sig.tes

Primera.ta Dig.a el primero si
consta de pocitivo la Contrata q. C
lebrò con el finado D.n Miguel Yri
te p.a la fabrica de las dos bovedas
tadas; y q. dho ajuste fuè en mil
Cada una, Rebajandole à D.n Miguel

quatrocientos pesos en ambas, respecto
à las q. yo havia fabricado en la Hac.da
de Porracancha; cuya Rebaja se consideró
acaura de algunas piedras q. Huntado
tenia labradas en tosco con dificultad fí-
sica de su colocacion en dhas bóvedas; las
mismas q. fueron labradas nuevam.te
p.r mis Oficiales p.r poder vrar de ellas
en la citada Obra donde existen. Di

2 Es mismo como es cierto q. para la
labranza de dhas Piedras y fabrica de las
expresadas bóvedas, llevé ami costa los
dos Oficiales q. ahora presento p.r tes-
tigos, quienes deven ser examinados en lo
sustancial de estas preguntas p.r mejor
comprovante de la verdad. Diga.

3 Deigual modo declaren como
es cierto que despues de dha contrata,
y durante el tpo de la Obra, hemos
estado todos juntos en dha Hac.da con
Huntado, y su dueño D.r Miquel, sin
q. se presentase en aquel entonces la
menor question sobre el particular, ni
demanda sobre las expresadas Piedras.

A los citados D.r Jose Fernandez,
y D.r Pedro Villa, se examinaron ba-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS. IV. D. G.

VALGA

Para el Reynado de S.
M. el S. D. [illegible]
A de Bre. [illegible]

Yo de estas mismas pres
tas, y con el cargo de q. e
pongan todo lo que les co
tan sre ere punto on
claridad, y buena fè, y
sari, previa la citacion de Estilo, y vn
à la Solicitud de Hurtad. sreme de
traslado conveniente, p.a alegar, y
dix lo q. Juere de Jurt.: Para todo lo
V.S. pido, y Sup. se sirva mandar
cer en todo, segn, y como pido: Es Jus
q. espero alcanzar de la Justificac
de V.J., y p.a ello Costas &c.=

Domingo de Albalux

Lima y. Mayo 6. de 1811.

Con lo contenido juren y declaren como se
pide y se confiere con citacion - Nyeto de
averiguar estar de parida y lo agregue
à los Autos —

Alvarez Bordo Solavarria

Andres Calero

En Lima y Mayo diez de mil ochocientos nueve de
à citacion fueron en mi empre de q. certifico.
Calero

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA

Para el Sellado de Su M. el S. D. Fern.o VII. A de 1810. y 1811.

Manuel Suarez á nombre de Damian Hurtado, en los autos con D.n Domingo Aldalúx sobre [illegible] demas deducido digo: Que se me ha notificado un auto de V.S. por el qual se manda á petición de dho. Aldalúx que se xeciban unas declaraciones. Esta solicitud es á todas luzes xepugnante á la Ley y á la xazon. A la Ley por que expresamente manda que ácuenducto el termino de prueba no se xeciban probanzas testimoniales. Este termino de prueba en esta causa ha pasado mas ha de un año, y pasaria toda una eternidad si Hurtado no exigiese el fruto usurpado de su sudor y trabajo. A la xazon por que no puede pensarse que Aldalúx proceda de buena fé pidiendo unas declaraciones que si no fueran á hora un arbitrio xeprobado, hubieran podido evaguarse mientras estaba expedito el termino provatorio. En fuerza de estas xazones, contradiciendo en forma la solicitud

A V.S. pido y Sup.co se sirva declarar no haver lugár á ella, por que assi es justicia que espero ~

alcanzar con costas [illegible]

Manuel [illegible]

Lima y Mayo 8 de 1811.

Traslado

[illegible]

Valero

En Lima y en mayo ocho de mil ochocientos once. Ante [illegible] el auto de suso dn Pedro Rodriguez en su persona y dijo [illegible]

Valero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

1 00.

del S. D. Fern.o VII
de 1810, y 1811.

S.S. del R.l Trib.l de Alm.a

D. Gabriel Bravo á nombre de D. Domingo Al
dalin, y en virtud de su poder q. con la solemnidad nece
saria presento en los Autos con Damian Vstad.z p.r can
tidad de $. y todemas deducid.os Digo q. del Escrito en q.
do contrario se contradese la respecion de unas decla
racion q. pidio mi parte sele hubiese dado Traslado, y
A. responder con la instruccion correspond.te
A.V.S. pido y Sup. q. hab.do p.r presentado el poder se
sirva mandar seme entreguen los dela Materia p.
el efecto espresado en Just.a q. pido con costas &.a
Otro si A.V.S. pido y Sup. se sirva mandar q. visto
el adjunto poder seme debuelva p. la promocion
de otras acciones q. tiene q. deduzir mi parte en
diversos Tribunales: pido ut supra

Gabriel Brabo

Lima y Junio 12. de 1811.

Por presentado el poder entreguese a esta
parte los Autos p.a q. responda al
traslado pendiente. Y quedando

Razon en los de la marcenera de
dvarez el Poder a esta parte p
xa los efectos q. expresa

Valero

Razon del Poder.

En virtud de lo mandado dixo q. en
Auto en testimonio dado p. Fermin
de Villafuerte Esno. de Prov.a de el Poder
general p.a pleitos q. concluye (y otro
de cuatro de mil ochocientos once. otorg
ado ante dho Esno. p.r Don Domingo de Dueñ
a. p.r Gabriel Bravo de Rueda, y
con facultad de sobstituir, el q. exhi
jue a la parte de D.n Gabriel p.a los
fines q. le convengan. Lima y Junio
doce de mil ochocientos once.

Valero

Dos reales. 108

SELLO TERCERO, DOS RE-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIEN-
TOS NUEVE.

D. Pabuel Brabo à nombre
de D. Domingo Alvadun Socabonista
Metalurgico en el Asiento de Tauli. y
Piedra parada en los autos con Damia-
an Huntado Maestro Exero de la Ha-
zienda de Pucara p. cantidad de p.s. y
lo demas desuso respondiendo al trasla-
lado que se le ha comunicado à la mia
del escrito de 22 d., en que se contrae
se contrasisen las declaraciones man-
dadas recivir por el de 28 d. de Cu.
Mayo ultimo. Digo que de Justicia
se ha de servir V.S. mandar que
sin embargo de su contradicion, y
declarando expresamente no haver
lugar à ella se lleve à puro, y de-
vido efecto el citado auto de Cu. de
Mayo ultimo por ser asi conforme
à drô. y à lo que resulta del proce-
so.

Pues no repara el director
de Huntado, que no haviendole

consedido otro termino de prue
para Justificar los hechos de su
manda que el de un mes penent
rio segun parece del auto pro
veido en 21 de Nobiembre de
809 que corre à f. 63. por el
Jusgado de Alsadas de Minería
lo que se le hiso asi saber à
Procurador en 4 de Nobiembre
del enunsiado año como apare
de la misma f. 63. à su buelta; cum
plido dho termino de un mes sal.
diendo se librase carta rezep
ria p.a la Informacion q.e ofresio
la Diputacion Jurisdicional de Chin
del Partido de Huanochiri, y à fue
za de adbitrios consiguio que despu
de vensido el termino se librase
la carta, y se resibieren los testig
al cabo de cerca de 6. meses.

Y porque yo solisito para depur
la verdad, y esclarecer la malisia
y falsedad con que procede Huanta
en este asunto el q.e me resivan un
testigos que se hallavan de partida
contrarise la diligencia el Pro
curador de la parte contraria dan

de manera à que se ausentase el principal testigo à la Villa de Paso que lo es Dn Jose Lisarrabe: de modo que ya se me hace preciso se libre carta resertoria àquella Diputacion p.a q. evaque Lisarrabe la declaracion q. se le tiene pedida al tenor del escrito de foz.:

Este es un Frayle de buena feè, es decir, que solo atiende à ella, y à la verdad sabida de testando los apices, q.e los mira como odiosos en su juzgamiento breve, y sumario p.r lo q.e

A. V. S. pido, y Sup.co se sirva mandar se lleve apuno, y devido efecto el sitado auto ultimo de 6. de Mayo librando en su consequencia carta resertoria à la Diputacion de Paso con insercion de el escrito de foz. del enunciado Lisarrabe sea examinado al tenor de sus posiciones, y que en el entretanto no se provea sia en la materia

Otrosí Digo que existiendo en el mismo Serro de Paco el Minero Dn Eugenio Guentubay, quien esta instruhido en este asunto por haver se hallado en la Prue-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

na de Yaul. en
la misma Hasienda de Yuanse co
viene al dho. se la mía q declare
baxo de Juram.to como las Piedras q
labro Huertado hasta catorse ó
quinse años se gastaron en la com
puesta de la Rastra se anxica de dn Simo
Arambulo p.r mandato de dn Mig.l Yuiante su pa
tron ——

Yt.n Diga si le pago di mi parte p.r otro Yn
genio igual en la Hasienda de Pomacancha
mil trosientos p.s ——
Yt.n Diga si p.r no tener inteligensia Damian
Huertado en esta labransa se solisito
mi parte dn Domingo Alzalux. y p.a ello
pid.o. y Sup.co se sirva mandar q el ex
presado yn Eugenio Guntubay Jurel, y
declare al tenor de dhas posiciones. que
sentandose al efecto en la contadu
septoria q se libre a dha diputas
el Pase p.a la declaracion de Testigos
de pide Justisia ut supra
otro si AV S pid.o. y Sup.co se sirva mandar q respecto
se allase en esta capital dn Jose Fernan
des. y dn Pedro Villa absuelvan las de
claraciones q tengo pedidas en mi es
crito de f.92. y mandad.o por el auto
de 6. de Enero ultimo de f.98 ta. : pide
Justisia ut supra Gabriel Arabe

Lima Julio 24 Autos sobre todo:
611.

Lima

y Julio 29. de 1811.

103

Autos y Vistos: Guardese y cumplase el de f. 98. vto en el q.e se manda q.e juraren y declaraven los Reyeros q.e alli se expresan sin embargo de la contradiccion hecha p.r el Prov.r de Damian Murrade, q.e se declara no haver lugar. y en el caso de haverse ausentado los rpn.tes librese el correspondiente despacho dirigido à la Diputac.n de Paso p.a su execucion, y cumplim.to y ssho se libre el despacho. Debuelvase à la mayor brevedad à este Real Trib.l. agregandose à los Autos.

Alvarez Bazo  Solavueda

Andres Calero

En Lima y Julio treinta de mil ochocientos once hice saber el Auto q.e antecede à Fran.co Suarez Prov.r en su Parte en su persona de que certifico.

Calero

En dho dia hice otra diligencia como la de Sup.r à D.n Gabriel Brabo como Apod.o en su Parte en su persona de q.e certifico.

Calero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REA
LES, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHOCIEN
TOS NVEVE.

Para el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII.
A. de 1810. y 1811.

Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

En la Hac.da y mineral de S. Juan de Suaza en doce y ocho días del mes de Enero de mil ochocientos doce años, compareció ante mí el Alc.e Ord.o Miguel Ulalo, D.n Damian Hurtado, Alto Cantero, quien dijo que dha y dho su poder cumplido que de dho se hará mención á D.n Manuel Militon del Valle, para que este haciendo uso y su propia persona, sin limitacion alguna, haga las representaciones y usos que el mismo pudiera contra D.n Domingo Medina, y sus bienes, especialmente procesue dho Apod.o sin perdonar diligencia hasta por mil pesos que se allan deportados por disposicion del Juzgado de Atrado, segun consta por los Autos corridos contra el referido Medina hasta el embargamiento de la solicitud del poder de dho. ejecutivo, que tiene á dhos mil pesos, en virtud de pruebas que para ello tiene presentadas. Y mas poder le dá para que perciva los embargados mil pesos; teniendose entendido que el citado poder no tiene otorgado otro poder sobre el mismo asumpto, á D.n José de Ygarte, quien lo sustituyó en el Procurador Suarez, y respecto no haber echo uso de dho poder con la actividad necesaria, se tendria por nulo, y de ningun valor aquel poder en lo subcesivo, y todo este prevalecerá en adelante en todo su vigor y fuerza. D.n Manuel Militon del Valle, en virtud de facultad que se le dá, podrá Reasumir, Renunciar, Apelar, Reclamar, é instar, como admitir lo que favorable sea, del que este podra declamar, é instar, como admitir lo que favorable sea, del que este podra declamar y Reasumir lo que contra le sea, á cuyo fin tiene las intervenciones necesarias y bastantes de dadas, y las que en adelante se le den por Cartas y mistesarias y bastantes de dadas, y las que en adelante se le den por Cartas y mistesarias, y para los usos que le convengan al que este poder dá, y para su constancia Asi lo, lo firmó con migo, y testigos que se allaron presentes en dho dia mes, y Año, de que doy fee=

Ante Alcalde Ord.o Miguel Ulalo — Damian Hurtado

Test.o Manuel José de Ugarte — Test.o Pablo Herrera

Ante mí Juan de Zaavedra

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S.D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.

Dn Manuel Melitón del Valle en nombre de Damian Hur-
tado en los Autos con Dn Domingo Adalur por cantidad de
pesos y lo mas deducido digo: Que esta causa se halla retardada
con el motivo de haberse solicitado de contrario que se recibiesen
ciertas declaraciones para fundar su intencion y respecto de
haber corrido el tiempo de mas de Seis Meses sin que la haya
producido ni practicado la menor gestion en la materia aun
cuando la causa fuese de la naturaleza ordinaria que se ha
ha querido dar pues entonces se estrecharian los terminos
segun lo prescripto por Ley y Ordenanza de este Tribunal;
y siendo forzoso ocurrir al remedio del abuso que se trata
introducir con mengua respecto al Tribunal y en grave per-
juicio de mi parte en esta virtud

A.V.S. pido y Supp.o haya por presentado el poder y se sirva
mandar que el Procurador que saco estos Autos (no ha apremiado)
dia devolverlos y que en el caso de no Verificarlo se
saquen por apremio de la parte y lugar donde se hallen,
y que en vista de ellos se de la providencia que corres-
ponda segun su estado y naturaleza, para lo que le acuse
la rebeldia por el dilatado tiempo que ha corrido que asi
es de Justicia que pido con costas y para ello &c. Lima
y Enero 25. de 1812

Manuel Melitón del Valle

Lima y En.o 29. de 1812.

Por presentado con el Poder, y Poder

Valdéz

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

S. S. del R. T. G. de Min.a

D.n Domingo Medalux en los autos con Damian Hurtado por cantidad de pesos y lo demas deducido Dijo q.e p.r este Juzg.l Real G.l de Mineria se libro despacho à mi pedimento a la Diputacion Territorial del Cerro de Pasco à fin de q.e se evaquasen las declaraciones q.e he solicitado de los sujetos que saben y les consta no haver echo conmigo el enunciado Damian Hurtado trato ni contrato ni negociacion alguna, de venta ni pago de piedras para la obra de Bobedas q.e hize a D.n Mig.l de Iriarte en su Hacienda Mineral situada en la Ribera de Pasco; y q.e mi trato fue con el expresado Minero D.n Mig.l Iriarte, como Dueño legitimo de la Hacienda en q.e construi las bobedas.

Estas Diligencias no se han devuelto por aquel Juzgado de Min.a y hoy de contrario se agita la causa para su resolucion sin la calificacion de unos echos en que estriba toda mi Defensa: no hay duda que luego que se supo por los Protectores de Damian Hurtado; q.e yo havia puesto mi Interrogatorio para que asu tenor se absolviesen las preguntas, sobre los puntos que he referido determinando por su nombre y apellido à las personas que havian de declarar abandonaron el juicio porq.e se prometieron q.e con dichas declaraciones no le havia de ser favorable la sentencia q.e se pronunciare; pero luego q.e ha llegado asu noticia q.e no han venido las indicadas diligencias, han tratado de sorprenderme

como tambien à este Tribunal Superior acusandome reb
dia y pidiendo se resuelva la causa definitivam.te ; y respe
à q.e la verdad savida y buena fee guardada sobre los po
por donde se conduse V. SS en todos los pleitos causa
negocios que le ocurren segun lo dispuesto por nuestra or
de Mineria inrespeto su autoridad y notoria justi
cion à fin de q.e se sirva mandar se pase oficio al R.l
Minas del Cerro de Yauricocha para q.e aquel Juz
remita à buelta de Correo las diligencias practicadas
sequencia al despacho q.e se libro por este Trib.l pa
se resivieren las declaraciones que pedi, por q.e ellas
de rectificar el conjunto de V.S. y asegurando su re
cion paralo qual

A. V.S. pido y Sup.co se sirva librar el oficio q.e solicito e
dicado Juzgado de Min.a de Pasco p.a q.e inmedi
mente y à buelta del correo remitan las enunci
diligencias sin q.e en el entretanto me cause termi
no pase perjuicio y menos se expida otra provi
cia en la materia por ser asi de justicia que
con Costas V.ra

Domingo de Aldalur

Lima y Feb.ro 13. de 1812.

Traslado à Damian Hurtado, sin perjuicio del e
tado, y naturaleza de la Causa—

Valero

Lima y Feb.o 21. de 1812.

Vista: Haberse lo pro y devido

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

D. Manuel Melitón del Valle à nombre de Damian Hurtado en los autos con Don Domingo Aldalur por cantidad de pesos y lo demas deducido Respondiendo al Traslado sin perjuicio del Escrito de f. presentado por el referido Dn Domingo en que pide se libre oficio al Juzgado de Mineria de la Villa de Pasco, para que inmediatamente y abierta de correo remita las diligencias obradas à su pedimento y de orden de este Tribunal digo: Que haciendo justicia se hade servir V. dar al devido desprecio el intento y respecto de hallarme pedidos autos para dar resolucion sobre la rebeldia que le tengo acusada se resuelva el articulo conforme al estado y naturaleza de la causa con expresa condenacion de costas daños y perjuicios; lo que asi es de hacerse por ser conforme à derecho y ordenanza y siguiente.

Para manifestar à VS. la irregulari-

dad que contiene la solicitud de Don Domingo Aldalur- hasta poner en el auto de fl 103 proveydo en veinte y nueve de Julio del año proximo antecior de 811, en el que se mandò se hiciesen las declaraciones pedidas por el sobre dho, con la prevencion de que en el caso de hallarse ausentado se librase el correspondiente despacho dirigido à la Diputacion de Parco para su execucion y cumplimiento, y sin embargo de haver corrido el tiempo de cerca de siete meses hasta ahora no se han visto en este Real Acuerdo actuaciones por lo que me vi en la precicion de hacer uso del poder que se me tiene conferido alzando la rebeldia à la otra parte, de la que noticiosa esta salió pidiendo lo que mi mitto el Escrito de fl 106 à que se està respondiendo.

Todo el Sistema del Litigante no es otro que hacerse dueño de la Canidad de mil pesos que se hallan depositados como pertenecientes al valor de las piedras que me substra

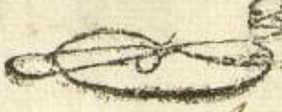
lo ya labradas para imponerme del autor
de la Obra que havia salido perfecta
de mis manos y figurarme un cons-
tructor consumado para defraudar
à mi parte del fruto y sudor de su
trabajo

Si como el dinero fue depositado este
se le hubiera entregado à mi parte,
bajo la fianza depositaria como lo pre-
tendiò juramente, yo asegurò que ya no
hubiera buelto VS. à oìr hablar sobre
este asunto, pero como el objeto es hoy
tilizar à mi parte concidenandolo estar
ducido al mayor desvalimiento; se le
iquieta y molesta con la mayor ter
quedad en un asunto de tan poca con
sideracion, ò ya se inspeccione con re-
pecto à la poca actuacion que se con-
civiò necesaria en el Tribunal x Al-
zadas, y que refiriò VS. para la deci
siva de la entiega de dhos mil ps.

Mi parte ha tenido la desgracia de
haverse mirado con poco empeño este
asunto por los Apoderados que antes
se encargaron de el: asi se experimen
ta q.e hayan corrido unos meses sobre
ellos sin haberse hecho las correspon

SELLO TERCERO,

SIRVE PARA EL BIENIO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812



dientes defensas como ya lo
significa mi parte en el Poder que
me tiene conferido y precisado
al uso de el, implora el justificado
zelo de VS para q. respecto de tener
pedidos autos se sirva mandar en
vista de las declaraciones q. tiene
producidas q. corren desde f.88 hasta
f.91 b.ta compuesta de nueve Testigos
de la mayor Recomendacion expe-
dir su ultimo fallo en el asunto.

Los Testigos que han declarado son
los mas Recomendables por sus personas
por los asuntos que enuncian y por
las Razones en q. los fundan. Alli verá
este Fiscal todo quanto todo quanto
se requiere para fundar à mi favor
sin la menor tergiversacion por
que probarà primeramente que las Pe-
dregueras y mas piedras las tenia
labradas mi parte con el destino y
para la fabrica de las Bovedas de
la Hacienda de Pucará y q. estan

Dos reales.

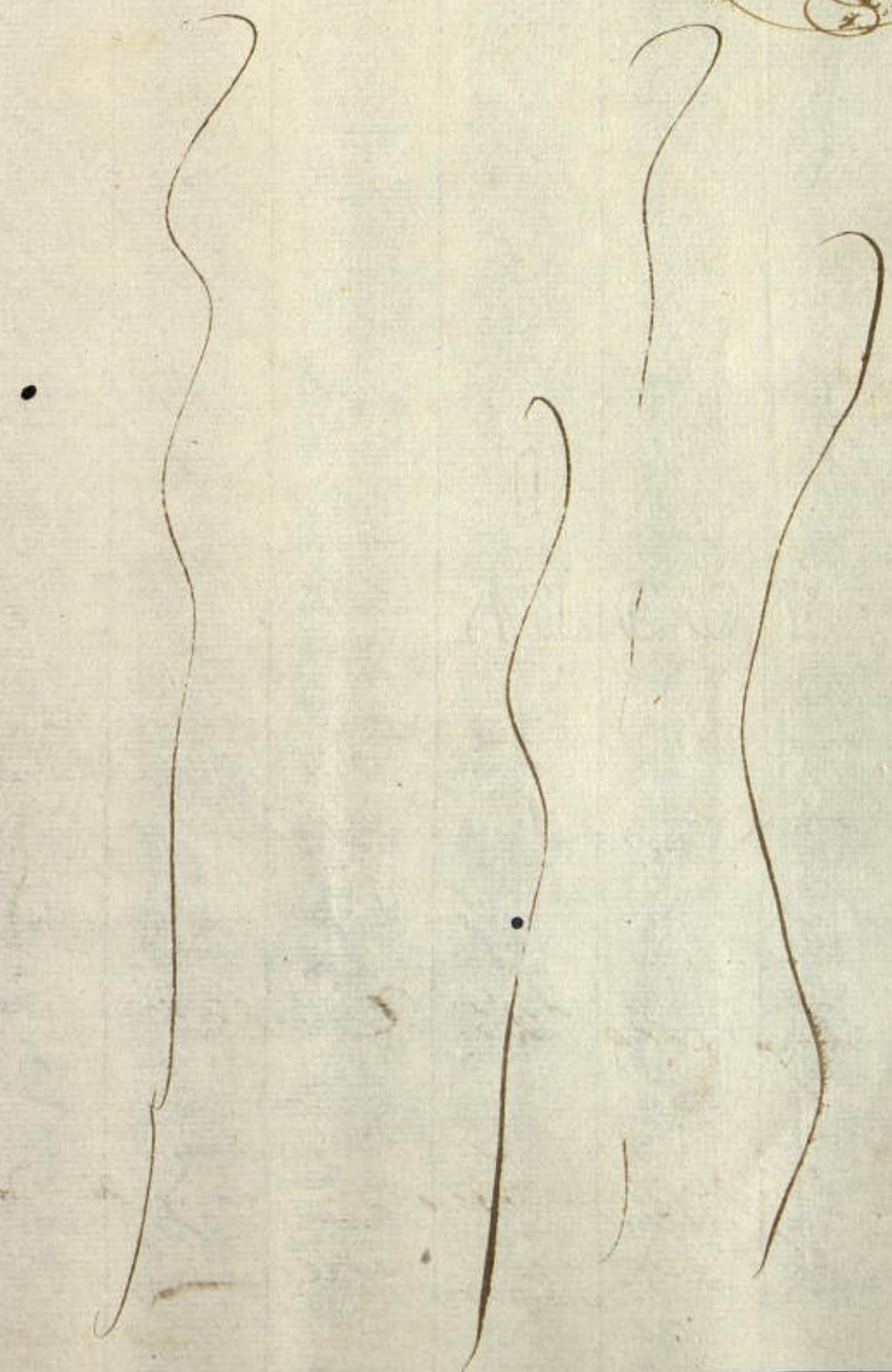
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

las tomò de su propia autoridad la otra parte para constituirse autor de la fabrica y acreedor à su remuneracion: que no precedió ni pudo preceder para ello el consentimiento de mi padre, respecto de haverselas tomado el sobre dicho en la ausencia de mi parte por hallarse en aquel tiempo en la mina de Aroque de Puzaco, y que haviendo regresado y hecho cargo de aquel exceso al contrario, le ofreció que se las pagaria lo que no se ha verificado en tan dilatado tiempo.

En estos hechos estan contestes todos los Testigos añadiendo algunos de ellos sus particularidades que reconviene al recto juicio del Tribunal por que cada uno de ellos funda una prueba muy singular de la verdad de los hechos que se han articulado, y quando en ellas se reconocen tantas ventajas y convencimiento à favor de mi parte obla-

dan desde el mes de Abril en el año
pasado de 810; es un escandalo que à
presencia de trate de entorpecer la otra
parte la final desision de este punto
y que quiera darle à la causa un
aspecto monstruoso de q.e sin haverse
recivido à prueva ni reconocido hoy rubri
ceptible de informaciones de testi
tigos, y que aunque mirandosele con
equidad se le mandasen recivir las de
claraciones q.e se han insinuado y li
brandosele el despacho respectivo
para el efecto, y no haviendo obra
do la menor en el asumto de es
pues de siete meses pretenda hoy
nuevo termino para hacer sus di
ligencias y tener atadas las ma
nos de este Tribunal para juz
gar en el asumto, y à mi parte ca
reciendo de su dinero, y causando
le las crecidas molestias de un li
tigio sin necesidad de mantener
lo, por lo que no solo debe ser
condenado en las costas y gastos
ocacionados, sino en los perjuicios
que se le han recrecido con las

extraños è ilegales procedimientos. Por to-
do lo qual=a Vs pido y Sup.do 140.
A Vs pido y Suplico se sirva man-
dar segun y como llevo pedido en el
exordio de este Escrito q.e reproduzgo
por conclucion por ser de Justicia q.e
q.e pido con costas y para ello
Manuel Melitón del Valle



SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812



Lima y Feb.º 27. de 1812.

Vivos: debere ai juro y devido efecto

el Auto de f.lo3. p.a q.e se reivan las declaraciones
q.e en el se previenen, à cuyo fin se remita de cam.
orden à la Diputacion de Parco, p.a q.e previnien.
à buelta de correo sean conducidas las que
se han mandado practicar, haziendo m.
diligenna d.n Domingo Aldaluzbaso
apercebimiento à lo que haya lugar en
derecho, y hagase saber à las partes.

Albarez Baz Salvidar

Andres Valero

Se libro el
despacho hoy
7. de Octu. 812.

En Lima y Octu.re dos de mil ochocientos
doce. Ante el escr.no de Guerra à Diego
Manuel Martinez del Valle en mi Empleo
de q.e certifico.

Valero

En ocho dia hice otra diligen.a como la de Guerra
à d.n Domingo Aldaluzbaso y q.e certifico.

Valero

SELLO TERCERO

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

P. Manuel Melitón del Valle en nombre de Damian Hurtado en estos autos seguidos con Dn. Dom.o Adalid sobre cantidad de pesos y demas deducido Dijo: q.e por el Auto proveido ultimamente p.r este R.l Tribunal le mando que le guardase y cumpliese otro anteriorm.te pronunciado p.r que se practicasen las diligencias solicitadas p.r dho Adalid en la precisa calidad de que dentro del termino del correo se hubiesen de verificar y que asimismo devian ser presentadas ante V.S. El termino q.e le concedio es cumplido y el correo allegado a esta ciudad como es notorio sin que hasta ahora se haya hecho en ellas la correspondiente exhibicion para q.e se tenga esta causa sin final determinacion como lo pide el ultimo Auto proveido a solicitud y en la Audiencia de las partes en estos terminos. Y siendo bien manifiestas a este Tribunal las artes y tales maliciosas que le han rendido en contra de mi parte con el dañado designio de hacer illusoria la justicia de mi parte y dando de la contraria tantas franquezas y defensas que permite la equidad; y no debiendo prevalecer esta en perjuicio de mi justicia p.r tanto y en la rebeldia que le acuso.

A V.S. Pido y suplico la haga p.r aquesta q.e se sirva pronunciar el fallo definitorio que corresponde a estos meritos y estado de la causa condenando al sobre dho Adalid no solo en la cantidad de los

Mil pesos que le hallan depositados
y ellos le mega la P.L y efectiva entrega
sino tambien en las costas vistos lo actuado
como es justicia que pide jurando lo ne
rio en Dro y en lo necesario imploro. &c

Manuel Melitón del Valle

Lima, y Abril 6. de 1812.

Sus antecedentes, y poniendose con ellos los
dilig. mandadas practicar, traygasse, y en
Decreto pongase p. el presente Secretario la
razon q. corresponde —

Valero

SELLO TERCERO

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1813

N. Gabriel Brabo apre. de D. Domingo Valdaliso Minero de Socaborrica, en los Autos con Damian Hurtado, p.r cantidad &c. y lo demas de derecho digo q. p.r el &c. se sirva V.S. mandar se libre despacho a la Diputacion Territorial de Pasco p.a q. remitiendo las declaraciones q.e le hicieron los testigos, existent. en aquel Asiento: al efecto, hiso mi parte, viage personalm.te a fin de q.e no se le frustrase una dilig.a tan importante: espero su buelta entro de ocho dias, y como en el interin, se ha (acusado) de contrario, rebeldia, con motivo de la llegada del Correo: por tanto. a V.S. p.a q. la mia no le perjudique, y no quede indefensa de sus dros.

A V.S. pido y Sup.co se sirva concederme el termino de ocho dias p.a presentar dha dilig.a. p.r ser de asunt.a q.e espero con costas. &c.

Gabriel Brabo

Lima 7 Abril 1o. de 1812.

Vistos estos Autos, confiérese-
le audiencia p.r 8 dias q.e solicita
p.a q.e vista las diligs. mandadas
practicar, y pasado dha. term.o trai-
gansse los Autos para proveer se-
gún corresponda.

Calero

En Lima y dho dia hice saber el decreto antecedente
al Sor. Abogado de Causas de Sueldo D.n Ga-
briel Ruda de q.e firmo.

Calero

En dho dia hice saber el Decreto antecedente
al Valle de q.e firmo.

Calero

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S.[illegible] FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.

Pra el R.l Tribunal de Mineria

D.n Manuel Melchor del Valle a nombre de D.n Damian Hurtado en los autos que sigue con D.n Dom.o Aldalid sobre cantidad de pesos y demas deducido Digo: que p.r el auto proveido el Diez del corriente se sirva V.S. conceder le a la parte de Aldalid ocho dias de termino para evacuar las diligencias mandadas practicar á su solicitud y que pasado dho termino se traigesen los autos para dar providencia en la materia; el termino ya es cumplido y asta la presente no se han practicado las referidas diligencias cuya demora malicioza es en perjuicio grave de mi parte por lo que y en su rebeldia que le acuso

A.S.S.

Pido y Suplico la aya por acusada y le sirva mandar se traigan los autos para que en su vista sede la providencia que es de justicia con expresa condenacion de Costas Fha

Manuel Melchor del Valle

Lima y Feb.o 22 de 1812.

Acuerdo

Coutero

Lima y

Abril 23. de 1812.

Vistos: y en Atencion alas Razones q. expone el Apoderado de D.n Domingo Abalia, se le con sede el termino de la llegada del Correo de Sar co, p.r ultimo y perentorio con denegacion de otro, y hagase saber alas partes para su inteligencia

Alvarez Barco Olaviaga

Andres Calero

En Lima 9 Abril veinte y tres de mil ochocientos doce. Yo el Escr.no de Sun.a di cuenta al Sr. D.n Manuel Cecilio del Valle Alg.l Corregidor

Calero

En dho dia hice esta Dilig.a d D.n Gabriel Murga Alg.l corregidor

Calero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Dⁿ Gabriel Bravo à Nombre de Dⁿ Domingo Aldalur Miñano: Cabonita en los autos con Damian Hurtado, por Contᵈ ad de peso, y lo demas deducido; Digo que, Vᵐᵉ se sirvió concederme ocho dias de termino para presentar las declaraciones, q.ᵉ pido mi parte à varios sugetos existentes en el Mineral de Parco à cuyo efecto se libró el despacho respectivo à aquella Diputacion, siendo mi misma parte su Conductor.

Pero constituido en esta Intendencia, y acavada la Inspeccion de la Ciudad de Guanuco, como es publico, y Notorio se puso en Camino el Sor Governador, è Intendente con la Tropa Militar, q.ᵉ ay hà, echando mano de la Europea de Joven Fidelidad, y Expedicion, entre la qual se sabe por Noticias muy ciertas, que llevò en su Compañia, à mi Parte Dⁿ Domingo Aldalur, à Dⁿ Jose Lizarralde, y à Dⁿ Eugenio Buruaga.

Assi pues no es regular, q.ᵉ el q.ᵉ se expone con su persona, sacrifica su vida, en defensa de la Patria, del Rey nro

y del Estado; no merece toda la protección de los Tribunales de Justicia, para conservar y lesos su derecho: Este es pues el caso ongo implora á su Nombre la Equidad de V.ª para que se sirva prorrogar el termino concedido para la presentación de las enunciadas diligencias, hasta la venida del inmediato Correo del Norte, q.e no dilatará ocho, ó nueve días mas poco mas ó menos, para q.e se le devuelva aunaquella en que no concurran las sobre dichas Pruebas, q.e tengo alegadas por mi parte en esta solicitud por lo que:

A V.ª pido, y suplico se sirva suspender toda providencia en esta causa hasta la llegada del Ynmediato Correo del Norte, por ser asi de Justicia, q.e pido con costas

Gabriel Brabo

Lima y Ab.l 22. de 1812.

Guardese lo proveydo con fha. del dia

Calero

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL BEYNADO DESDE EL FERNANDO VII

EN EL AÑO DE 1812.

116

Srēs del R.l Tribunal de Minería

Dn Manuel Melitón del Valle a nombre de Dn Damian Hurtado en los autos que sigue con Dn Domg Aldalur sobre cantidad de pesos y demas deducido dgo que por último decreto proveido pr este Tribunal se le concedio a el Apoderado de la otra parte el termino de la llegada del correo de Paxco con denegacion de otro y perentoriamente. El Correo a llegado y el Apoderado no ha presentado las respectivas diligencias pr lo q se viene en el mas claro conbencimiento de que los termino que ha solicitado son de una pura y notoria malicia afin de entorpecer las resolucion que exige de justicia mipartes; y no siendo tolerable que en la justificada integridad de este Tribunal se esperimenten procedimientos de este genero en perjuicio de un acreedor tan recomendable pr su accion como pr su persona me veo en la precision de hacerlo de nuebo presente y de acusarle quarta rebeldia en cuya atencion y haciendo el pedimento y protestas convenientes.

A V. S.

Pido y Supp.co la haya por acusada y se sirba dar determinacion difinitiva en esta causa y de lo contrario protesto el recurso de apelacion y quanto el drō me permite que asi es justicia que pido con costas &c

Manuel Melitón del Valle

Lima y Mayo 5. de 1812

Por acusada: Autos.

Valcárcel

Lima y Mayo 11. de 1812.

Vistos declarado haver justificado la pte
de Damian Hurtado su intencion con
la prueva de reunion q. tiene producida
de fs. á fs. con arreglo á lo mandado p. los
Autos de fs. y fs. y en su consequencia
q. deven entregarsele los mil ps. existentes
en poder del Depositario Dn Atanasio
Rodriguez, á cuyo fin se le dé por citado su
citte su exhibicion otorgandole p. la pte
el termino de costumbre: Carra de pago
y Examinandose la firma en su virtud

Manuel Barrios Plaza

Andres Valcárcel

En Lima y Mayo doce de mil ochocientos doce. Yo el Sr
vi el Auto de Vista á Dn Atanasio Martinez del Valle en su
despacho de q. certifico. Valcárcel

En dho dia hice otra diligª como la de Vista á Dn Gabriel
Rueda en su despacho de q. certifico. Valcárcel

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

S. J. de A. de M.

El. Gabriel Bravo de Rueda à nombre de d.n Domingo Aldalux en los autos con Damian Hurtado por cantidad de peso me presento en grado de apelacion, nulidad, y agravio de un auto proveido en la causa espresada por el Real tribunal General de Mineria en que declara haver privado mi accion, y parte en dicha, y en su consequencia mandar se le entregue por el depositario d.n Maximo Rodrig.z mil pesos pertenecientes ala mia Chancelando la fianza otorgada al efecto; y por el presente, que le y exhibo ala mia esta providencia, interpongo el remedio legal, que me franquea la Real Ordenanza de Mineria: debiendo recomendar à V.a varias cosas, que devan acreditar su notoria injustificacion. Y ala primera, que esta causa se ha determinado en su rebeldia de mi parte, y que ella es solo presuntiva, y conjetural; porque allandose ausente de esta Ciudad en sus giros, y comercio en la Intendencia de Oaxaca no

ha estado de su parte practicar las di-
cias, que se le mandaron hazer ácaso, y
acaso, porq.e en las Revoluciones, que
niam.te han acontecido en su distrito, ó
han necesitado á alguna importante con
sion favorable al Estado, ó acaso no han
dido ver havidos los testigos, que devian
examinados por la misma Revolucion, y
contecim.to que se desea insinuado.

La segunda razon, q.e concurre
no menos eficaz para mover el Recto
cio de V.a, para la Revocacion del Au
Porque si mi parte efectivam.te ha prac
do las gestiones, y diligencias, y que el
aparecen relacionadas espresiones, que
sible no le será haver esperimentado l
efectos dolorosos del fallo quando por
mismas actuaciones aparece victorio
su Justicia; Yo me persuado desde luc
aquel atildado discernimiento de V.a
penetrará de estas discursos como q.e
brota de una falsa, y privativa defenza,
que no hade permitir, que sea victimado
Revolucion tan opuesta ala Equidad q
asta tanto abunda en este Tribunal po
vizo, q.e hazen brillar (sin perjuicio de
prescripto por las Reales Ordenanzas

/justar equitativas, y acordadas providencia de
Vs.ª: por todo lo qual, y haziendo el recurso q.
sea mas conforme hacer echo:

A Vs.ª pido, y suplico, q. haviendo por interpuesto
este recurso de Apelación se sirva mandar
que el Escribano de la causa venga à hazer
relación citadas las partes, y esto se le entre-
guen ala mia para exponerar agravios: pido
justicia con costas, y juro lo necesario &.ª

Gabriel Brabo de
Rueda

Lima y Mayo 13. de 1812.

Venga el Escribano a hazer re-
lacion citadas las partes—

Proveido p.r el S.r D.r Jose Baquijano y Carrillo Cab.ro de
la distinguida Nac.n Española de Carlos 3.ro con el
Titulo de Conde de Vista florida Oydor de esta Real Audi.a y Juez de Alza-
das perpetuo de Real Hac.da en el dia en propied.d

Andres Calero

En Lima y mayo catorce de mil ochocientos
doce. Cite p.r lo q.l se manda à D.n Manuel Martinez
del Valle Apod.do en mi Empleo de q. certifico—

Calero

En dho dia hice saber la cita.n à D.n Gabriel Rueda
en mi Empleo de q.l certifico—

Calero

hoja siguiente
Parg. g. Valle

SELLO TERCERO
SIRVE PARA EL REYNADO DEL S.D. FERNANDO VII
EN EL AÑO DE 1812.

Lima y Mayo 20. de 1812.

Por admitida, y entreguesele para
q.e exprese agravios—

Probeyó, y rubricó lo de uso, el Sor Dr. y Mtro Jose Ba
guisano, Conde de Vista florida, de la R.l Jn
tinguida Orn. Española de Carlos 3º del Con
sejo de S. M. su Oydor de esta R.l Aud.a y Tu
ez de Alz.a perpetuo del Trib.l de Mineria
en el dia de su fecha—

Andres Calero

SELLO TERCERO
VE PARA EL REYNADO DE FERNANDO VII
EN EL AÑO DE 1812



Sor Juez de Alzadas.

D. Manuel Melitón del Valle en nombre de Damian Hurtado en los Autos Seguidos con D. Domingo Al dalur sobre Cantidad de pesos procedida del trabajo personal en la fabrica de unas Piedras que fabrique y lo demas deducido Digo, que de resultas del Auto difinitivo pronunciado por el Rl Tribunal de Mineria por el que se mando se me entregasen los Mil pesos que se hallan depositados valor del expresado mi trabajo segun la Justificacion que tengo dada en el asunto a interpuesto Apelacion a este Superior tribunal el expresado Aldalur y habiendose admitido y sacado los Autos para expresar agravios no lo ha executado aun siendo pasado con exceso el termino legal en que debio praticarlo en grave perjuicio del Drō de mi parte y de la Recomendable y privilegiada naturaleza de mi demanda y siendo forzoso que le sorten estas malicias demoras con que tanto ha agoviado a mi parte en el seguimiento de este Juicio con no pocas Molestias del Rl Tribunal adonde han seguido dilatado tiempo en esta atencion y haciendo les protestos Combenientes

A V. S. Pido y Suppl. se sirva mandar q.

el Procurador q le sacs estos Autos sea a
miendo en el dia ó en el dia debolbersos a
Oficio Rl que le le admita escrito a
termino ni otro alguno que no sea e
pretion e Agravios lo que ali en es ju
cia que pido con costas

Manuel Meliton en el Sa

Lima y Mayo 26 de 1812 -

Pga apremiado en los terminos que se solicita

Probeyó, y Rubricó lo de uso, el Sor D. D. Josè Bagui
sano, Coro de Dictaflorida, de la R. distinguida
Orn. Española de Carlos 3º, del Consejo de S. M. to
Oydor de esta R. Aud. y Juez de Alzadas perpe
tuo del R. Trib. Gral. de Cpria, en el dia de su fha.

Ramos Galeno

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

D. Gabriel Brabo de Rueda, á nombre de D. Domingo Rudas en los Autos con Damian Vitado p.r cantidad de p.s y costas deducido: Digo q. de la Materia se me entregasen p.a expresar agravios el 23 del corriente, y en el 26 siguiente el termino ha sido apremiado el Procurador q. lo saco absolverlos sin q. sele admita Esc.to de termino, ni otro alguno que no sea el de expresion de agravios: obedeciendo á esta pexion Provid.a los escribo p. q. sea V.S. q. el Proceso se compone de ciento diez y ocho fs.: que los saque el dia 23 del corriente, que fue Sabado: que el siguiente dia 24 fue Dom.o y no era regular contraerse á ellos el Abog.do sino el Lunes 25. le hasido util p.a reconocerlos q. y el Martes 26 sele quitan, y no sele da lugar á imponerse perfectam.te de ellos, y despacharlos: para cuya notoria acreditada Justif.on de este Juz.do de Alzadas se hade permitir q. contanta Diligencia se fatigue asi p.te p.a la contraria poniendo su Mano Reason. en el asunto concediendole un termino p.a instruir la Defensa corresponde. p.a lo qual

A V. S. pido y Sup.co se sirva concederme ocho dias de term.o p.a despachar estos Autos: pido Just.a costas &.

Gabriel Brabo de Rueda

Lima y Mayo 27. de 1812.

Se le conceden, berentorios, y cumplidos, sa
guerue sin nezecidad de nuebo q. berenio

Probeyó, y rubricó lo de suso el S.or D.r D.n Tor
Baquijano, Conde de Vistaflorida, de la R.l
Distinguida Orn. Española de Carlos 3.o del
Consejo de S.M, en Oydor de esta R.l Aud.a
y Juez de Alzadas, berdetno del R.l Trib.l
de Mineria en el dia de su fecha—

Andres Calero

W B

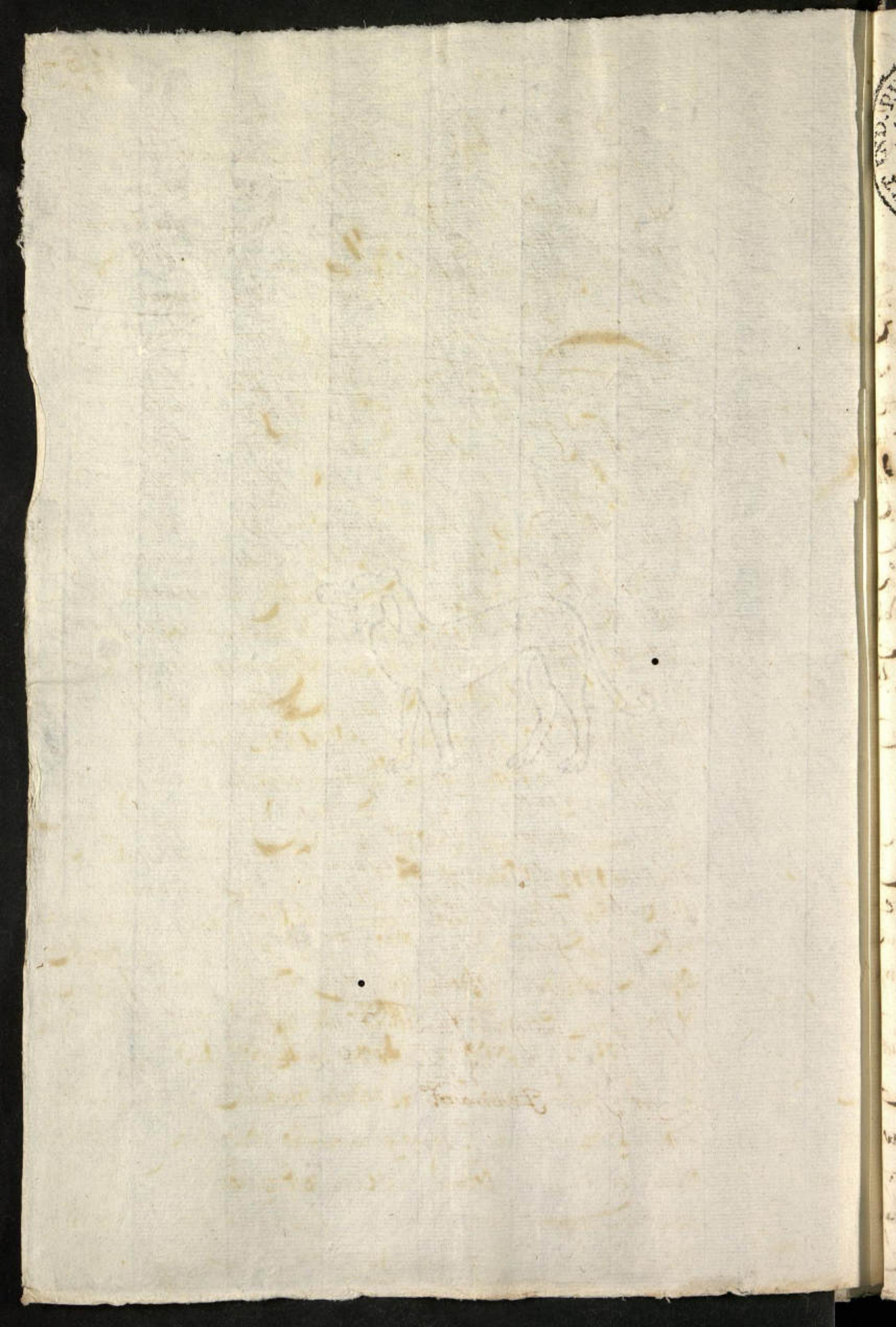
Digo Yo el abajo firmado q.e a pedimento de D. Gabriel Brabo de Rueda apoderado de D. Domingo Aldalur q.e f.e el año pasado de 1801. fuí conducido de esta Capital ala Hacienda Almeral de Pucará propia de D. Dn.g de Iriarte q.e dho Aldalur para la labranza de unas Piedras y fab.ca de Bobedas en dha Hacienda, estandome mensalmente hasta mi regreso a esta Ciudad q.e mi trabajo personal, y declaro haber en dha Hacienda en Pucará algunas Piedras Cortadas Solam.te y algunas principiadas, y tam.n corté algunas de ellas, pues las antecedentes no estaban propias p.a dhas Bobedas. Concluidas y acavadas q.e mi mano como Picapedrero q.e soy y ser este mi exercicio, tambien declaro haber estado en alg.as ocasiones juntos con D. Dn.g Iriarte y Aldalur, y q.e nunca oí ni vi q.e Damian Hurtado le formase cargo alg.o á Aldalur q.e las dhas Piedras q.e habia labrado con mis Compañeros, q.e q.e ala verdad el estado en q.e las encontramos no era propio q.e la fab.ca de Bobedas. Que q.e el año pasado me reconvino dho D. Domingo Aldalur q.e q.e declarase sobre esta Materia, y le espuse no tenia embarazo de declarando vajo de juramento pregonado q.e fuese q.e quisiera justicia: Que no llegó el Cuo q.e q.e estando trabajando fuera del Juzgado, y no he buelto á ver á dho Aldalur, y q.e he sido solicitado q.e por Poliza d'lg.a del apoderado, y todo lo dicho es la verdad q.e en Lima 29 de Mayo de 1812.

Pedro Villa

Digo Yo abajo formado q.ª à pedimento d.ª Gab.l Prado de Rueda Apoderado de D. Domingo Aldalur que por el año pasado de 801. fui nombrado de esta Capital ala Hacienda Min.l de Bucara propia de D. Miguel de Friarte contratado p.r meses à razon de ochenta pesos, y haber sido satisfecho hasta mi regreso p.r dho Aldalur y declaro q.e quando llegué à dha Hacienda Min.l encontré unas Piedras cortadas, y algunas principiadas à labrar p.r otro fines, y no p.r Bobedas, siendo necesario mudarlas principiadas dela figura para que se habian destinado: se cortaron con la gente dela Hacienda, y entre ellos Damian Hurtado tas q.e se necesitaban para dhas Bobedas, siendo obligado el Dueño de dha Hacienda à proveer ayuda con su gente, y concluidas las coloqué, y las asenté en su sitio hasta su conclusion. Este mismo declaro, q.e jamas ohi q.e dicho Hurtado usando fines con Friarte y Aldalur nunca reconbino sobre socorro alguno pecuniario, pues ni he mesclado a era igual amí y mis compañeros q.e todo heramos Albañiles Picapedreros, y principalm.te Aldalur, q.e contrayo la Portada del Callao, y q.e en el año pasado me reconbino D. Domingo Aldalur sobre me hubo para que lo declarase, y le espuse q.e no tenia embarazo de declararlo bajo de Juramento p.r que lo q.e Juez: q.e no llego el Año p.r q.e yo he estado trabajando fuera dela Ciudad, y no he buelto à ver à D.n Domingo Aldalur y preguntado q.e p.r lo q.e he oido digo lo mismo q.e dho tengo p.r no saberlo, y lo hace mi ruego, y p.r t.o

Jose Anto. Albo

de D.n Jose Fernandez



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

123

Juez de Alzadas de Min.a

Sabriel Bravo de Rueda, a nombre de Dn Domingo Aldalur, en los Autos con Damian Huntad, p.r Cantidad de p.s y lo demas deducido: Digo q.e los de la mat.a se me entregaron p.a espresar agravios en fuerza de la apelac.n interpuesta del Auto Ultimo Definitivo pronunciado p.r el Rl Trib.l Real de Mineria en q.e manda se le deva a la parte contraria los Mil p.s existentes en poder del fiador de la mia Dn Maximo Rodriguez, Respecto de haver Justificado su intencion Huntad con la prueva de testigos, que tiene producida en el proceso desde f.65 a f.80 y respecto aq.l contra esta prueva, se nos pretenden las Declaraciones de esos testigos Instrumentales, D. Jose Fernandez y D. Pedro Villa, las mismas q.e mi parte pidio p.r su escrito de f.97 y se mando dar p.r auto de Seis de Mayo de 1811, q.e corre a f.98 vta con el Requisito de la citacion, y atendiendo aq.l se asento hallarse de partida, es Visto que no haviendose evacuado dichas Declaraciones p.r la Contradicc.n q.e hizo el Procurador de Huntad, pidiendo en la Contestacion de este Articulo el tpo de Cerca de dos meses, como resulta de las fechas de los Auto de Seis de Mayo, de la citada f.98 vta y de la 29 de Junio siguiente de f.103 en q.e se manda llevar a pruno, y devido efecto el citado Auto intencion; no haviendose Verificado el q.e declarasen los Testigos p.r hallarse ya ausentado con la demora del Articulo promovido; Estamos en el Caso de q.e parezcan en el Dia p.r las esquisitas Diligencias practicadas en su Solicitud, y tomadas las adjuntas relaciones de los echos q.e saven, y les consta, como Instrumentales ope-

ranios principales de la Labranza de Piedras y Fabrica de la
Bobedas de la Haz.da Mineral de Sucana, p.a q.e los Lleve mi parte
Verde esta Capital; Se les Llame p.r S. S. p.a q.e Rabiesen sus dichos
Vajo de Juramento con Citac.n de la parte Contraria; O cometa la
Dilig.a al presente Escrivano Secretario.

Sing.o Abrio el haverse Vencido los terminos probatorios,
p.a q.e arreglandonos ala ordenanza de Mineria, q.e previene no se repa
re en apices en las Causas de los Mineros y q.e se Resuelvan luego q.e
se descubra la Verdad; parece q.e en qualesquiera estado de la Causa, no
Debe omitir el Juzgado la menor Dilig.a p.a descubrirla mayormente
q.do Damian Huntad, ha conseguido quantas indulgencias ha
pretendido, con todo. Dharerse manejado con bastante malicia, y
ausentajose de esta Capital, notificado q.e fue en su persona, p.a q.e
compareciese a tratar de la Demanda en el trial de Min.a segun
parece a f.s 49. p.r los q.s a f.s 63. se mando Retener ami parte la
Cantidad de Mil p.s q.e le demandaba p.r las piedras poniendole
el perentorio Termino de un Mes p.a q.e dentro de el hiciese la
respectiva Justificac.n haciendolo asi Saver en Quatro de Nov.e
de 1809, segun consta a f.s 63. bta y aunq.e Sup.co del Termino se
Declaro no haver lugar a f.s 66. btal

Cumplido el Termino Perentorio en Quatro de Diziem
bre del mismo Año de 809, pidio en dicho dia Huntad, un
Despacho p.a q.e se le Reciviese su prueva en Huancochixy, y dandose
traslado ami parte de este pedimento, p.a q.e trataba de dilatar un
termino Perentorio, Apelo la Contraria, y luego su Ynterposicion,
y tambien el Despacho: Esta prueva fue ya se ve de Equidad, y
Deseando el Juzgado instruirse de la Verdad, y siendo igual la Just.
p.a con las partes, no Debe desmerecer la mia una vez de q.e fue
Merecedora la Contraria, y mucho mas Siendo los Autores de las
dos Relaciones q.e se presentan los mismos Maestros Picapedreros
q.e labraron las piedras, y fabricaron las Bobedas; hayandose hoy
Damian Huntado, q.e no entiende, ni es su profecion era, sino la de

Herrenia, p.r lo q.e aquellas piedras, q.e dice haver labrado, fuen
cesaria mudar la forma dela Labranza, haciendose todo a vista
y paciencia de el; y no es Regular q.e contra estas Sobresalientes Depo-
siciones tengan lugar las de los Dependtes de la Haz.da de Juan
te q.e Obran de f.85. 6ta a f.91. q.do estos son unos Yndios q.e ni saven
leer ni escrivir: q.e se escuso p.r el comicionado el decir su Calidad,
q.e es uno delos Vicios desta Yn formacion, q.e las firmas son del Diputado,
y las mas de un tal Rafael Orban, q.e servia de Testigo, esta es una
pruena muy miserable y desdichada p.a q.e en ella se decida un asunto
q.e no es de corta Cantidad, y en q.e es conocido el empeño con q.e se ha
tomado, despues de q.e a mi parte p.a Satisfacerle su trabajo personal se le
molesto el tiempo de mas de ocho años, y llamar el Deudor principal
D.n Miguel Juiante para semejante excepcion, como era natural, siendo
Damian Huertado de su Haz.da y estando tan sugeto a sus ordenes, co
mo lo confiesa en su escrito de f.44 exponiendo q.e lo embio al Serro
de Pucara a practicar unas obras de Herrenia.

De q.e se induce q.e el tal Huertado, solo es un mero Herrero,
q.e nada entiende de Cantenia, y q.e si hubiera entendido, no se hubiera
valido D. Miguel de mi parte p.a la obra; con q.e q.do no se fio de el, Sie-
ndo su Sirviente, sino de mi parte, es de inferirse su ignorancia
y q.e tampoco la Labranza de sus piedras fue Util p.a el destino
dela obra, como asientan los mismos Operarios: Estas son unas po de
rosas reflecciones q.e persuaden la Injust.a de la demanda Contraria,
aseran de q.e a la mia se le han frustrado con los Casos ocurridos dela
Yngnietud de Huanuco el traherse las Declaraciones de los testig.s q.e
se hayan en Tarco, pues q.do hize Viage personalm.te a este efecto
acaecio la insurrecion y fue uno delos Europeos sin duda de que
echo mano el Señor Juten.te p.a Heraldo de aus.d p.a aung.no ha
escrito, Asi se ha savido q.e Noticias, y no es justo q.e un hombre
ocupado en Defenza dela Patria no sea atendido en su derecho

Por lo que

A V. S. pido y Suplico q.e haviendo p.r presentadas las adjuntas Certifi-

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.

EN EL AÑO DE 1812.



ner lo acaecido en el asunto de que se trata, de Sirva p.r mesar proveer, y abenefizio de mi parte aurrente en Defenza del Estado, Patria y Relig.n q.e se Realizen bajo de Juramento, con cita.n de la parte contraria, bien en presencia de V.S. o cometiendolas al presente Secret.o, p.a asegurar con esta Diligª el acierto de su Resolucion y la Justicia q.e pido con costas, juramdo lo Necesario &.a

Fabrial Bruno de Rueda

Lima y Junio 5. de 1812.

Oyo lo q.e de contradicion practicando la Diligª ante el Secretario del Tribunal.

Probeyó y Rubricó lo de uso, el Sor D.r y.n Josè Bal. guisano, Conde de Vistaflorida, del Orn. Distinguida Orn. Española de Carlos 3.o del Consejo de S. Mag.d su Oydor de esta R.l Audiª, Juez de Alzadas perpetuo del R.l Trib.l de Mineria, en el dia de su fecha—

Andres Calero

En Lima 9 Junio mil ochocientos doce. Cite p.r S. se mande a Ramon Cudeiro del Valle q.e firma—

Calero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sor Juez de Alzada

Dn Manuel Melchor del Valle á nombre de Damian Hurtado en los autos que sigue con Dn Domingo Alzaibar sobre cantidad de pesos y demas deducido; Digo que habiendo apelado el Apoderado de la otra parte del auto definitivo por el que se declara deberse entregar a mi parte la cantidad de los Mil pesos que se hallan depositados en poder de Dn Maximo Rodriguez como procedidos del trabajo personal del precitado Hurtado, Cuando debia haber expresado agravios ha pedido pidiendo que se le recivan dos Declaraciones de dos individuos que dice existen en esta Ciudad con lo que pretende provar su intencion y en Vista de su pedimento se ha servido V S mandar que los sobredichos declaren con Citacion. En esta Virtud y en uso del Drō que le compete a mi parte contradigo las declaraciones por los graves motivos de influjo y corrupcion que desde luego presume esta solicitud para que se sirva declarar no haber lugar a ella y que el sobredho Alzaibar exprese agravios dentro de tercero dia con apercivimiento.

Desengañado de con no haber podido producir la justificacion que ofrecio dar en la Villa de Paseo á apelado por testigos á unos individuos cuyas deposiciones no le abra sido dificil hacerse sus propios Juzgando (Juez) que fue este medio cuando menos entorpecera el pago del justo credito que le demanda.

Sobrado tiempo á tenido en el discurso de cerca de quatro meses en el que se ha hecho el mismo el agente

y portonero de hacienda para averiguado una plenisima
prueba, y Cuando al Cabo de tanto tan Considerable ha
tido con estas Dos declaraciones ya V. S. Comprehendera Cu
distante se alla de sostener por mas tiempo este litigio y
Segun el relato de su contrario tambien debe inferirse lo m
da que puede aprovecharle pues en mi Concepto los dho
de los testigos lejos de favorecerle antes serán Contra p
ducentem p.r que ellos mismos saben que Damian Arut
es el que trabajo las Piedras desde el principio y que
á su tesor y instancia se debe oy la existencia de ellas
el derecho en que estan Colocadas. por todo lo Cual

A. V. S. Pido y Suppco aya p.r Contradichas dichas Declaracion
y se sirva mandar que la otra parte exprese agravio
dentro de tercero dia Con apercivimiento sin que en
forma sele admita escrito como es de justicia que p
Cost costas &co

Manuel Melitón del Valle

Lima Junio 6 de 1812.

Traslado.

Proveyó, y Rubricó lo de suso, el Sor Sr. Dn Josè Baquijano, Conde de Vista florida, de la R.l distinguida Orn Española de Carlos 3.o del Consejo de S. Mag.d en su Ord.or de esta R.l Aud.a y Juez de Alzadas pet.o del R.l Trib.l Gral. de Mineria, en el dia de su fecha—

Andres Galvez

SELLO TERCERO.
SIRVE PARA EL BIENIO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.

126

Sor. Juez de Alzadas Mª

Dn Gabriel Brabo de Rueda ãnombre dedn Do-
mingo Albadan en los autos con Damian Urtado, pn
cantidad de p. y lo demas deducido respondiendo al
traslado qe se me ha comunicado de escrito en qe
la parte de Urtado, contradige las declaracions.
mandadas practicar pr el de f: Digo, qe de jus-
tica se ha de servir V.S. mandar se lleve ã
puro. y debido efecto el sytado auto sin em-
bargo de la contradicion, o qe se declare no ha
ver lugar pn ser asi conforme ã drô. y ã lo
que resulta del proceso.

Pues los motivos de influxo. y corrupcion,
de los tgos presentados, qe figura la pte contraria,
se salvan con el examen, ag. se exponen en
este Jurgdo con citacion de Urtado, o su per-
sonero, bajo de la solemnidad del juram.to
ã qe se agrega, qe estos, son los mismos nume
nos sug.tos con qe la mia intento probar sus
excepciones: q. se mando declarasen con si
se contradijo en ese entonces pn el Apo-
derado de Damian, y habiendose tardado
la substanciacion de este articulo cerca de
dos meses, aun qe se gano pn mi parte, tam
bien se perdio el efecto pq qe ya se hallan
aumentado: asi consta del proceso, en las ls
qe sito en mi anterior pedim.to, y es demanda
do dolor, qe apareciendo, estos tgos en el dia,
se oponga la contraria ã sus declaraciones,
esto no es procedente de buena fee: mi solici-
tud, no es impertinente: no es estraña,
es legal pn y se dirige ã ilustran el con-

cepto de V.S. p.ª asegurar su fallo: es ver-
dad q.e ha havido sobrado tpo, p.ª traher las
declaraciones de los sug.tos q.e existen en
Pasco; pero tambien es cierto, el caso for-
tuito, de la inquietud de Huanuco, á donde
salieron los tq.os de auxilio, y seg.n dicen
bien mi p.te aun q.e no lo asiento de po-
sitivo: y esas propias dilig.s no con se-
guidas, parece q.e deben hacer mento,
p.ª q.e se practiguen estas, q.e se nos han
mido á las manos

Ultimam.te se dice de contrario, q.e son
contraproducentes: Dep.e pues q.e se
evaque, si tiene tanta satisfacion
de q.e no le persuadican, y no en tpo pro-
ca el mismo, el tpo con este articulo,
gpo en una sola hora se hubieran prac-
ticado, y yo esperado agravios; de to-
do lo, q.e se deduce lo injusto de la co-
traduccion p.ª lo q.e

A.V.S. pido, y Sup.o se sirva de declarar, no
haver lugar á ella, mandando se
evaquen las declaraciones pedidas
en justicia con costas &

Gabriel Brabo de Rueda

Lima 7 Junio 3. de 1812.

Autos proveyendo: alos Conjuezes

Probeyo, y subrio lo de suso, el S.or D.n Jose Baquij.o Con-
de de Vistaflorida, Dean, Dignidad, Dn. Española de Cathed.l
D.n del Orinoco de Nueva Granada de esta Metropolitana y Tuca de Ar-
zob.do del Nal. de Quito, en el dia de su fecha— Andres Galvez

✠

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Lima y Junio 17. de 1812.

Vistos: Guardese y cumplase lo mandado en el Auto de fecha de 5. del presente mes, q.e corre a f.124. v.ta y en su consecuencia procedase á recibir la Declaracion q.e en el se ordena— Vistaflorida Lopez

Probeyeron, y firmaron lo de suso, los Señores D.r D.n Josè Baquijano, y Carrillo, Conde de Vistaflorida, de la R.l Distinguida Orn Española de Carlos 3.o del Consejo de S.M. su Oydor de esta R.l Aud.a, y Juez de Alzadas perpetuo del R.l Trib.l Gral. de Min.a El Mariscal de Campo D.n Man.l de Villalta del Orn. de Sant.o Director Gral, y D.n Josè Lop.z Conjuez de Alzad.s de dho. Trib.l, en el dia de su fecha— Andres Salero

En la ciudad de los Reyes en dies y ocho de Junio de mil ochocientos doce. Yo el Scrio

hice saver el Auto de la buelta a D.n Gabriel Bravo de Rueda apod.o en mi de su parte de q.e certifico -

Valero

En dho dia hice otra dilig.a a D.n Manuel Arellano del Valle apod.o en mi de su parte de q.e certifico -

Valero

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Junio de mil setecientos y doze. en virtud de la mandad. Yo el Scriv.no fue a hacer mandar a Francisco Picapedrero Residente en esta Capital, de q.e Doy fe. por Dios Nro Señor y a la Madre de Dios Nra Señora segun dro. bajo el qual prometio decir verdad, y habiendole mandado el papel de f.s 122. dijo q.e le aprueba y ratifica todo lo q.e tiene escrito en el, por ser todo su contenido cierto y verdadero, y lo mismo q.e dicho a de declaracion, por no saber escribir, por cuyo motivo, la firma q.e esta a su pie q.e hizo un Rubro, en nombre de este declarante como testigo, y por su ruego y encargo y q.e esta es la Verdad bajo el juramento fho en el q.e se afirma y ratifica y firmo por no saber de q.e certifico -

Andres Valero

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

En Junio de mil ochocientos doce. En virtud de lo mandado Recibí Juramento á Dn. Pedro Villa Cadenso Picapedrero Residente en esta Capital, q. Hizo p. Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz segun dro. bajo del qual prometió decir verdad, y habiendole mostrado el papel de f. 121. Dixo: q. se afirma y ratifica en todo lo que tiene expuesto en el, por ser todo lo contenido cierto, y verdadero, y lo mismo q. dicho tiene á un ruego, por q. aunque sabe escribir, no tiene letra corriente, por haverlo hecho, y por q. la firma q. esta á su ruego q. dice Pedro Villa es suya de su puño y letra y por q. sabe la Leer. y q. esta en la verdad bajo el Juramento fho en el q. se afirma y ratifica y firmó. Es q. certifico.

Pedro Villa

Andres Calero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sor Juez de Alzadas

Dn Manuel Melion del Valle a nombre de Damian Hurtado en lo autos con Dn Domingo Aldalud sobre Cantidad de pesos y demas deducido Digo. Que abiendo interpuesto apelacion d'este Superior Tribunal del difinitivo pronunciado p. el Sral de Mineria pidio que se le recibiesen unas Declaraciones que aunque contradichas por mi parte por intempestivas se Decreto por V.S. su recepcion este auto se proveyo el miercoles 17 del Corriente y hasta oy que corren 22 no se ha examinado ni un testigo prueba bien manifiesta de que el proposito contrario no es otro que el de hacer ilusoria la determinacion y agravar cada dia mas gastos y perjuicios ami parte como bien se acredita p. el discurso dilatado de años que tiene esta demanda y no siendo tolerable en un tribunal en que se guarda la Verdad y buena fé y en el que tanto se recomienda la Sumaria sustanciacion y determinacion de los juicios una conducta tan temeraria como la que se observa de contrario. En esta Virtud

A V.S. Pido y Supp.o se sirva mandar se le notifique al Apoderado de Aldalud que no produciendo en

el dia las declaraciones que tiene ofrecidas, se
cida ala Resolucion. en esta Causa con firma
el auto apelado segun como en el se contiene
con condenacion de Costas p.r ser asi de justicia q
pido y para ello Dios
Manuel Melchor del Valle

Lima 22 de Junio de 1812.

No verificando la parte de D.n Domingo Balua el pro
ciz la informacion que se le concedio dentro de segun
dia, siguiente los autos, sin necesidad de nueva prue
cia y

Proveido p.r el S.r D. Jose Baquijano de la Diviza
ora de Carlos 3.o Oydor de esta R.l Aud.a como
de Vista por ante mi y lo firmo y por ausente
del R.l Sello de Oficio en el dicho empleo

Andres Calero

En Lima y Junio veinte y dos de mil ochocien
tos doce. Dixe Saber el auto de Vista
à D.n Gabriel Bravo de Rueda en mi Es
pre de q. certifico -

Calero

Lima y Junio 26. de 1812.

Entreguensele p.r q.e expreve agravios entro de
tercero dia

Proveyó, y rubricó lo de suso, el S.or D.n Jose Baquijano, Conde




1301

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

de Nueva Florida, de la R.l Audiencia Dñn. Española de Carlos 3.º del Consejo de S.M. su Oydor de esta R.l Audia, y Juez de Alzad.s perpetuo del R.l Trib.l Cúal. de Mineria, en el dia de su fecha —

Andres Caleño

Rubric

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL PEYNADO DEL S.D FERNANDO VII.

EN EL AÑO DE 1812.

131

Exmo Sor Juez actuada

D. Manuel Melitón del Valle a nombre de Damiana Hurtado en los autos con Dn Domingo Aldalur sobre cantidad de pesos y demas deducidos Digo. Que V.E.D sirvio mandar que el solicitante espresase agravios dentro de tercero dia y habiendole notificado y hecho de los autos no lo ha executado en gran perjuicio de mi parte aun habiendo pasado con esceso el termino legal en que lo debio executar y para que no le repita mas perjuicios acude a V.E le tiene inferido

A V.E Pido y suppco se sirva mandar que el procurador que hace estos autos sea apremiado a debolver el dia debolviendo y que no se le admita escrito de termino ni otro alguno quiere lea espresando agravios p.r Sir en justicia con costas

Manuel Melitón del Valle

Lima y Junio 30 / 1812.

Sea apremiado a debolver los Autos en los terminos que se solicita.

Proveyó, y rubricó lo de suyo, el S.or D.r D.n Josè Baquijano, Conde de Vistaflorida, de la R.l distinguida Orn. Española de Carlos 3.o del Consejo de S.M., su Oydor de esta Real Aud.a, y Juez de Alzad.s perpetuo del R.l Trib.l de Min.a en el dia de su fecha—

Andres Gutiérrez

1812 -

Dos reales. 132

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

D. Gabriel Brabo de Rueda à nombre de Dn Domingo Aldalur en los Autos con Damian Huntado pr cantidad de ps. y lo demas deducido expresando agravios en fuerza de la apelacion interpuesta del auto proveido pr el R.l Trib.l gl. de Mina en 11. de Mayo ultimo gle corre à fl.116 tta. en gle se declaro haver justificado la parte de Damian Huntado su intension con la prueba de testigos gle produxo de fl.88. à fl.91., y gle en su consequensia se le entregasen los mrs. ps. existentes en poder del fiador depositario Dn Mariano Rodriguez. Digo gle de justicia se ha de servir V.S. revocar Suplin, y reformar el citado auto apelado, absolviendo à mi parte de la demanda de Damian Huntado, y condenando à este en las costas de la Causa p. injusto litigante, pues asi es conforme à dro, y à lo gle resulta de proceso.

Pongare V.S. en las declaraciones de fl.121. y fl.122. ratificadas bajo de juram.to de sus AA. Dn Pedro Villa, y Dn Jose Fernandez de orden de este Jurgado de Alsadas de Min.a con citacion de la parte contraria; y vera el fol.s resultado de esta prueba tan circunstan

siada, y vastante p.a la revocación del auto ape-
lado.

Que sea sin circunstanciada, y vastante al efec-
to; es indisputable reparandose compuesta de dos
testigos instrumentales, espanioles, y Maestros cane-
ros q.e afirman haverlos conducido mi parte D.n Do-
mingo Aldalur á su costa desde esta Capital
á la Hacienda Mineral de Pucara propria del
Minero D.n Mig.l Triante p.a labrar unas piedras,
y fabricar con ellas las bovedas de dha Haz.da, y que
haviendo llegado á ella encontrando algunas de
ellas contadas, y otras principiadas á cortar no
estando estas propias p.a la construccion de
las bovedas se contaron con la gente de la
Hacienda y entre ellos Damian Huntado
las q.e nesesitavan p.a las bovedas siendo obligado
el dueño de dha Hacienda á prestar ayuda
con su gente p.r lo q.e estando junto el dueño
Triante con Damian Huntado, y Aldalur nun-
ca le reconvino á este con el socorro peguni-
nio pues su intelijensia no era igual á la de
los declarantes q.e son Maestros ni á la de Al-
lun q.e construyo la Portada del Callao q.e hace
á esta Ciudad.

Duviendose anvertir q.e quando se dice
q.e Damian Huntado con la gente de la Ha-
sienda conto las Piedras de orden del Patron
Triante solo deve entenderse de corte ma

teria q.e se hacia entre todos los dependientes en calidad de pioneros sevisiales de la Hacienda pero no de labransa p.r q.e como se ha dho Huntado no entiende de este antes deduciendo se a favor de la mina de este hecho la poderosa reflexion de q.e si Damian Huntado fuese profesor Picapedrero dependiente de la Hacienda Mineral de Pinos de D.n Mig.l de Iuante; ni este se hubiera valido de la mina p.a la obra p.a ser una persona estraña; y menos la mina hubiera llevado a su costa los Maestros Picapedreros hasta aquella distancia siendo ella aun profesor como se supone Damian Huntado.

Asi pues quedamos persuadidos a q.e Huntado tiene a saber de Cantera, y q.e si intento labrar Piedras p.a la Hacienda de Pinos fueron tan mal formadas q.e se hizo preciso labrantar de nuevo p.r maestros peritos p.a no estar a proposito las q.e havia cantiado.

De otro lado se presenta otro fundam.to no menos poderoso a favor de mi parte de la infunta demanda contrario; y es siendo Damian Huntado dependiente de D.n Mig.l Iuante, quien lo executó hacia p.r ordenes de p.a q.e le pagase el contratista la obra de vovedas de su Hacienda, jamas puso p.r espresion de q.e no importava tanto la dependencia p.r q.e hacia formado las Piedras de su dependiente Huntado: que ellas valian dos mil p.s

SELLO TERCERO.
SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1813.

que no podia percivir Abalun sino
Huntado; pero sabas mi en boz, comparendo
que tuvieron en el Trib.l g.l de Min.a las par-
tes en g.l se trata de este pago ni en los escritos
de D.n Mig.l Juanto se ve otra cosa q.e una para
dira confesion de la totalidad de la deuda,
aunq.e pesimentes se espera p.a su satisfacion,
y propuesta q.e p.a ello no se le hacen las.

Dezuese q.e como mando D.n Mig.l Juanto
ha emperado a nezesar Damian Huntado
con la idea de cobrarle a mi parte D.n Do-
mingo Abalun mitad p.a Docientas piedras
q.e figura haver labrado suponiendo que
le sumieran a la mia p.a la obra de las
nuevas de la Hacienda de Pucara: ha en-
contrado quien le lleve adelante sus inten-
siones tranquando le las deposisiones que
obran de f.88 a f.89 de la g.a se ha hecho
merito p.a pedirse hayan lugar a la
demanda en el Trib.l g.l de Min.a
S.r Mesa y Haga la atension de
este Juzgado a las indicadas declaracio-
nes de f.88 y emperando p.r el 1.o Testigo
q.e es Jose Arroyo a quien se le oculto la ca-
lidad de Testigo p.r el Juez Deputado q.e las
recivio, dice q.e Damian labro docientas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Piedras q.e Aldalur sin su anuencia las mando conducir á la obra empleandolas todas en ella, y q.e haciendole cargo Huatapo le dijo q.e iban al partir: este Testigo p.r su calidad lo oyó, y compañero de Huatapo en la Hacienda de Pucara de q.e son ambos dependientes no tiene la menor fée ni credito.

El 2.o Testigo es Dn Jose de Ch.s alze: no dice otra cosa, q.e haver visto varrantes piedras labradas, y q.e perdieron q.e era p.a la boveda de Rastra; y nada mas sabe en el asunto.

El 3.o Testigo es el Mini.o Dn Fran.co de la Canal: dice q.e sabe q.e Damian labro cantidad de piedras p.a las bovedas de la Rastra de Pucara: q.e oyo decir q.e Aldalur hiso uso de ellas p.a su fabrica, y q.e no sabe en que conformidad la avia: este testigo en nada le persuicia á mi parte Aldalur p.r q.e no se ha negado el uso de las piedras si no que fue negando labrarlas de nuevo p.a las bovedas y q.e si Dn Mig.l Juarte hubiera tenido actitud en su dependiente Damian Huatapo p.a la perfecta labransa de piedras no se hubiera valido de personas estrañas p.a la obra.

El 4.o Testigo es Cosme Cardenas dice

lo mismo q.e el anteñor: El 5.º Ramon
del Castillo tambien Yndio dice lo propio que
el 1.º testigo Jose Arroyo p.r lo q.e y ser
de la misma calidad no merece fée el 6.º
Felipe Oluto el 7.º Baptista Huanca
el 8.º Leandro Vega. y el 9.º Man.l Velas todos
Yndios. y cuyas declaraciones han sido formadas
de una manera son comprendidos en los mis-
mos vicios tachas, y defectos.

Dexado q.e la tal Informacion no puede
ser mas despreciable ni desdichada: de los 9.
testigos q.e la componen solo el 2.º y 3.º son
españoles, y estos nada dañan la exepc-
cion de mi parte suficientem.te provada
qual es la de haver llevado maestros Pi-
pesreros de esta Capital p.a labrar las piedras
de q.e hiso las bovedas de Pucara, y q.e estas pie-
dras q.e se suponen labradas p.r Damian Hurta-
dos, y inventidas en la misma obra fue ne-
cesario labrarlas de nuevo.

Siendo este el punto centrico en q.e
gira la question del dia. y que mi parte
ha calificado con estos dos testigos instrumen-
tales peritos en la profesion, pues segun
ntros principios legales, in ore duorum
aut trium consistit omne verum

Tambien hemos de considerar, que
las piedras son del Sexmo de la misma
Hacienda de Pucara, y q.e su dueño d.r Mg.

y Tuante la hiso extraer con sugente entre quien era uno de ellos Damian Huntado, y q.e estando a suelo del patron; presisam.te aquellas piedras no eran suyas sino del amo Tuante, y que como de el, dis-puso de ellas franqueandoselas a Abalun p.a la obra de los Voveas; y quando el mismo D.n Mig.l no le hiso este cargo Abalun como tan-poco podia haverselo hecho p.r q.e su labransa no era adaetable ni al proposito p.a la obra de los Voveas; es visto que aun Damian Hun-tado carese de representacion p.a demandar.

Ultimam.te no cabe en el juzgam.to presente de un Tual que por que un demandante quie-re poner el precio de mil p.s a dos sientas piedras Sexiles, se condene al demandado a este pago: mayorm.te quando no ha justi-ficado absoluto dominio a la esperie, y antes p.r el contrario arroja el proceso no ser de Huntado sino de Tuante, y este el perfecto Sor de toda la construccion: p.r todo lo qual negando, y contrasiendo lo perjudicial que he aqui p.r espuesto, y reproduciendo mis enteriores escritos

A.V.S. pido, y Sup.co se sirva revocar, y mandar hacer como llevo pedido en justicia [illegible] con costas juramento necesario &

Gabriel Arabo Bivero

SELLO TERCERO
SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII
EN EL AÑO DE 1812

Lima y Julio 3. de 1812.

Traslado —

Probeyó, y Rubricó lo de suso, el S.r D.r Dn. José Baquijano, Conde de Vista florida, de la R.l Distinguida Orden Española de Carlos 3.o del Consejo de S. M. su Oydor de esta R.l Aud.a y Juez de Alzadas perpetuo, del R.l Tribunal, Real, del Importante Cuerpo de Mineria, en el dia de su fecha.

Andres Cadaro

En dicho dia Julio tres de mil ochocientos doce. Yo el Escrivano de Sello anotado doy fe

Cadaro

Dos reales.

136

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Exmo Señor Juez de Alzadas

D.n Manuel Melitón del Valle á nombre de Damian Sturtado en los autos con D.n Domingo Aldalux Sobre cantidad de pesos, y demas deducido respondiendo al traslado del escrito de expresion de Agravios digo. Que justicia mediante se ha de servir V.E. de dar al debido desprecio todo quanto se dedusce de contrario, y confirmar el Auto difinitivo pronunciado por el R. Tribunal de Mineria con expresa condenacion de costas como es de derecho.

Varios son los medios, que ha pretendido emplear la otra parte en manifestar el agravio, q supone haberse le inferido en el Auto apelado, pero si recordamos su contesto hallara V.E. quedada es mas Arreglado, y Conforme al merito del proceso, que la entrega de los un mil pesos decretada á favor de mi parte, porque ella tiene por apoyo la plenissima prueba que tiene producida desde fs 88 á fs 91 organizada p.r testigos de la mayor recomendacion seg.n legales

disposicion, quando por la contraria no se encuentran sino Superfacio impertinentes, aparentiados pretextos, y declaracion hechas por testigos tan dignos de Sepulva por sus personas como por sus propios dichos, y aververaciones.

Dimos una vista á los Autos, y se rexa á fl. 11va. del Auto proveido por el R.l Tribun. por el q. se mando llevar á pruxo, y debido efecto el auto de fl. 3. para que se recibieren las declaraciones mandadas practicar por Carta Orden á la Diputacion de Parco para que precisam.te á buelta de Correo sean conducidas previniendosele á la otra parte que hiciese su diligencia bajo de los apercibimientos q. sean de drô, el Auto se proveyo pronto en 24. de Febrero de este presente año, y la Carta Orn se le entregó al interesado en el Sig.te 4. de Marzo segun la nota puesta por el presente Escribano, y en el discurso de mas de Quatro meses, q. han corrido hasta la fecha solo ha contrahido su defensa este Litigante á los malicios os Articulos de q. abunda el proceso hasta la fl. 135. en q. hoy se halla.

El Sr. ha desaparecido de esta ciudad sin saberse á punto fijo qual es su paradero y el pleito le sita fomentando solo por su apoderado, y el depositario en cuyo poder se halla el dinero con el dolo, y depravado fin de hacer irrefragable la Exhibicion. Esta no es una proposicion de pura Conjetura, ni arbitrariedad, sino demostrada con el mismo hecho de la inaccion, y abandono en q. ha dexado

la causa. La información de testigos, q. con tanta tenacidad, y empeño solicitó, que había de producir con los testigos existentes en el Cerro de Parco, ha sido una quimera imbentada por capricho como lo ha acreditado la Experiencia, porque un hombre de la formalidad de Aldaluz, que vale con solo este destino de esta ciudad, y que á buelta de correo debía haber traído con sigo una tan ponderada Actuacion, ni la Vemos en esta ciudad, ni mucho menos da el menor acuerdo del progreso, ó dilig. que en orden á este fin haya practicado, y viendose su Apoderado en el estrecho lance de sufrir la condenacion ordenada en la sentencia, apela por ultimo Recurso, y en despecho de su temeridad á el atentado insolito y nunca visto en los Tribunales de Justicia de hacerse Juez, y parte en esta causa examinando como á testigos á Pedro Villa de Nacion Ingles, y á José Fernandez como se Registra á fl. 121 y fl. 122 extendiendo unas disposiciones á su antojo, y placer. Sirvase V.E. de recorrer su contesto, y á pesar de las contradicciones, que en ellas se advierten desea percibir á la mayor claridad, que aunque permitamos por un momento (que se niega) que estos individuos hubiesen ido con Aldaluz á la Hacienda de Pucara, ellos mismos confiesan contestemente haber encontrado unas piedras cortadas, y labradas en dha Hacienda, y q. solo dicen, que no estaban propias para dhas Bobedas, esta expresion está dando á conocer, q. la obra



eraya abuelta, y Concluida por Damian Hurtado, y q.e estos peones de Aldalur por acreditar Suintelio, y pericia en esta matexia como lo hace Qualquiera otro Oficial que pretende Veleiar Suintelio, y Conocimt.o sobre qualesquiera otro proferor de Su Arte ya que no han podido negar, que estaban labradas, y Cortadas las piedras apelar a que les faltaba aquella ultima perfeccion, que solo convivte en el mero dicho de ellos, y que no se atrevexian a expresarlo allando se presente el mismo Damian Hurtado, q.e las trabajo.

Que hubiesen ido corteados como suponen Q.e el Socabonista Aldalur, aunquando se les permita por cierto, siendo estos unos Operarios Mercenarios, que estan buscando a donde trabajar, facilm.te se juntan, y Congregan para partirse a los Lugares adonde puedan encontrar este trabajo sin que del acerto, que Suponen tengamos mas justificacion ni comprobante que su simple, y desnuda afirmativa, y Q.e que declaran en negocio propio importando lo mismo, que si fuese el mismo Aldalur el Declarante

Y si aun permitido el Contexto de dicha deposicion contiene tantos Vicios, y defectos esta extraordinaria, y peregrina Actuacion que aprecio podria merecer en el Alcalde Superior Discernimiento de N.E. quando las declaraciones no son hechas por la mismos Villa, y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

137

Fernandez sino extendidar á medida de su deseo, pues el mismo Apoderado, y Depositario que se interesan en la involucion de este credito porque como puede ser verosimil, que se expliquen unos humildes Picapedreros en la forma, y estilo q demuestran sus papelejos, si no hubiesen sido inspirados, y dirigidos de Ageno Espiritu y muy penetrado de los puntos controbertidos en esta causa.

Muy poco importa, que estos hayan reconocido sus deposiciones bajo de juramento como lo instruyen las declaraciones de fs 127 ta y fs 128 porque habiendose prestado á la principal iniquidad de Suponer los hechos anteriormente expresados, habian de ser consequientes en la misma iniquidad, porque de lo Contrario se convencerian de falsarios, y perjuros dexando en descubierto á los Autores, que los habian inducido á un tan criminal Cohecho.

No seria dificil si no se conceptuare innecesario hacerle ver á V.E, que estos testigos han sido buscados con las mas exquisitas diligencias en esta ciudad, y en una causa en q se hallen tanto empeño, y tesquedad en su provocacion, y que sin dilig.a alguna de parte del mismo interesado se ponen á la tabla estos testigos

8.

vajos de reconocidos, y Jurticos, y que rehementem.
prevenidos de haber mediado alguin Soborno, y
que como testigos Apostados, y favorecedores de
Aldalux tengan la expectativa de que este los
recompense por haber procurado beneficiarlo con
hacer declaracion a su favor Vaciando las mismas
mismas palabras, que dicto el Apoderado, ó p. decir
lo mejor diciendole, y consintiendo en que pu-
sieve por dicho suyo todo aquello que pudiese
favorecer a los designios de Aldalux. Y repodra
sufrir que en un Trib. de la mayor ilustracion
y respeto como este se tenga animosidad para
hacer uso de tan Viciosas, y criminales actua
ciones, q se miran en los Lugares mas incultos
de la Sierra con la mayor indignacion y menos-
precio?

Asi pues de cansa la Justicia de mi
parte sobre la inalterable integridad de
V.E. para que accediendo a la Solida, y plenis-
sima prueba, que tiene dada mi parte con
testigos los mas fidedignos, y prevencion de
los hechos, que interesan a esclarecer se sirva
de confirmar el Autoapelado teniendo presente
las particularidades con que se producen estos
nueve testigos de la citada informacion de mi
parte pues al paso, que deponen de positivo
y de cierta ciencia haber tenido labrádas las
piedras el citado Damian, y que en una lige-
ra Ausencia, q hizo de la Hacienda de Pu-
cara a la Mina, se aprovecho de ella el cita-
do Aldalux para aparentar, que habia él

formado, y sido el Constructor delas sobedas
corrijas tan reprehensible Exceso con una Condenacion de costas, daños, y perjuicios. Lo que subemar de punto si se continua el contexto delas Declaraciones de mi parte en el hecho de haberle extrañado Tuertado quando regresó á Aldalux el que hubiese ejecutado esa clandestina maniobra, y que este le procuró satisfacer con decirle, que quando le pagase D.n Alfg.o de Uriarte barriria con el, y quedarian ambos satisfechos, y que habiendolo engañado este le fué forzoso presentarse ante el Diputado para ser pagado.

Estas Sencillas, y Contestes deposiciones estan comprehendiendo todo el fondo de Justicia, y de verdad con q.e Selha procedido, y sentenciado esta Causa, y quando por si misma esta manifestando toda la temeridad, y mala fee del Colitigante debe Sufrir este todas las penas prescriptas por la Ley. En atencion á todo.

A V.E. pido, y Suplico se Sirva mandar segun, y como llevo deducido del Exordio hasta que se tenga por conclusion, que es de Justicia, que pido con costas &a

Manuel Melitron del Valle

Lima y Julio 14. de 1812.

Autos: y pasense alos Conjuezes

Faltan

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S.r D.n FERNANDO VII.

EN EL AÑO DE 1812.

Lima y Julio 23. de 1812.

Lo confirmaron el Auto apelado de fs 116. y mandaron q.e el Tribunal de Minería al que debolvieron el Avto de la materia q.e se execute y cumplimiento.

Vizcaíno Rz Ladrón Lopez

Proveyeron y firmaron el Auto de Suso los S.res D.n Jose Baquijano Conde de Vistaflorida de la Orn de Carlos 3.o del Consejo de S. M. su Oydor de esta R.l Aud.a Chile, Regente que fue de la Rl Audiencia de Cuzco, Presidente de esta R.l Audiencia Pretorial de Lima, Superintendente Subdelegado de Rl Hacienda y Gefe Superior Politico de este Reyno y D.n Jose Lopez Conssuegra de Rl Acuerdo de Rl Hacienda en el Dia Ut supra

Andres Galeano

Lima y Julio 23. de 1812.

Por venido y por el cumplimiento de lo mandado por S.s de Sup.a Hagase Saber a las partes.

Galeano

En 24 de Julio de 1812.

Notifiquelo y en Mex.a de dho Auto lo firmo Rodrig.z de la Canal de Rl Hac.da y yguales de Audiencia de la firma

En Lima a Julio veinte y quatro de mil ochocientos doce. Yo el Escrivano de Rl Hacienda a D.n Gabriel Brado de Rueda en mi Empleo de f. certifico.

Galeano

En dho dia hice otra diligencia a D.n Ramon de Ulloa en mi Empleo de f. certifico.

Galeano

En dho dia hice otra diligencia a D.n Mariano Rodriguez como fiador depositario de f. certifico

Galeano